

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**



**TESIS DE GRADO:**

**LA PROPIEDAD DE LOS RECURSOS NATURALES DESDE LA  
PERSPECTIVA DEL DERECHO ORIGINARIO Y EL DERECHO  
CONSTITUCIONAL**

**(PARA OPTAR LA LICENCIATURA EN DERECHO)**

**POSTULANTE: JUAN CARLOS FLORES MARTÍNEZ**

**TUTOR: DR. LIBORIO UÑO ACEBO**

**La Paz – Bolivia**

**2012**

**AGRADECIMIENTO:**

***A la familia Flores Luque, por el apoyo brindado para que pueda concluir mi formación universitaria, a la familia Acho, por su colaboración, desinteresada, a mi tío, el Dr., Bernardo Flores, por conducirme por el camino de la ciencia del derecho y a mi tutor Dr. Liborio Uño Acebo por sus valiosas orientaciones al trabajo académico.***

**DEDICATORIA:**

***A mi difunto padre Gregorio Flores Mamani, por ayudarme en toda mi vida y brindarme sus enseñanzas que alumbran y guían mi derrotero.***

## **RESUMEN ABSTRACT**

El tema de investigación interpreta las dos posiciones existentes respecto a la propiedad, uso y disfrute de los recursos naturales en el Estado Plurinacional de Bolivia.

En el desarrollo de la investigación se explica la posición constitucional vigente respecto al reconocimiento de los pueblos originarios, indígena – campesinos al uso y disfrute de los recursos naturales. La actual Constitución, reconoce a los pueblos indígenas y originarios, el derecho a ser consultados por el Estado, de manera previa y obligatoria, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan, así como también a la participación de los beneficios que éstos generan. Pero hay elementos constitucionales normativos que no están lo suficientemente claros como por ejemplo el indicar que las naciones originarias tendrán prioridad en obtener las ganancias producto de esta explotación de recursos naturales, tampoco se determinan la prioridad de los pueblos indígenas en cuanto a los recursos naturales renovables, cuál va ser su rol y como pueden colaborar a lograr un desarrollo humano sustentable.

Esta situación todavía no definida se complejiza con la interpretación que tienen los pueblos indígenas – originario – campesinos, respecto a la propiedad de los recursos naturales. En conclusión al respecto, los pueblos indígenas se consideran parte integrante del medio ambiente, no aceptan la idea de la existencia de la superioridad del ser humano sobre el resto de la naturaleza. . Es a partir de esta concepción que se evidencia el que las naciones indígena originario campesinas vean que el derecho a preservar su territorio sea una necesidad vital no sólo jurídica sino vital, por su intrínseca comunión con la naturaleza y con la simbiosis entre hombre y naturaleza que se crea. Del trabajo de campo, también se desprende la posición proveniente del sector originario indígena campesino: que los recursos naturales renovables deben ser coadministrados por las comunidades en cuyas tierras se encuentran tales recursos, que para la administración debe existir un acuerdo de partes suscrito entre los que

actualmente administran tales recursos y las comunidades de las que se benefician prioritariamente las comunidades. Respecto a los recursos no renovables, también plantea la inmediata aplicación de la consulta previa. Además de que el Estado debe también tomar en cuenta que de acuerdo a la misma Constitución Política del Estado son naciones con autonomía propia. Por lo tanto deben tener más atribuciones de decisión sobre tales recursos. En todo caso los beneficios de su explotación en un porcentaje razonable deben quedarse en la comunidad.

Estas posiciones finalmente se sistematizan y configuran como un proyecto de Ley Reglamentaria del aprovechamiento y explotación de los recursos naturales, en que se constituye un parte del trabajo de investigación efectuado en las circunstancias actuales en que las naciones indígena originaria campesinas demandan respuestas efectivas a este problema.

## ÍNDICE

CAPITULO I.....	1
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	2
1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	2
1.2. PROBLEMATIZACIÓN.....	3
1.3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS.....	3
1.3.1. Delimitación Temática.....	3
1.3.2. Delimitación Temporal.....	3
1.3.3. Delimitación Espacial.....	3
1.4. OBJETIVOS.....	3
1.4.1. Objetivo General.....	3
1.4.2. Objetivos Específicos.....	4
1.5. HIPÓTESIS DE TRABAJO.....	4
1.5.1. Variables.....	4
1.5.1.1 Variable Independiente.....	4
1.5.1.2. Variable Dependiente.....	5
1.5.1.3. Unidades de Análisis.....	5
1.6. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS.....	5
1.6.1. Métodos.....	5
1.6.1.1. Generales.....	5
1.6.1.1.1. Método Descriptivo.....	5
1.6.1.1.2. Histórico.....	6
1.6.1.1.3. Inductivo.....	6
1.6.1.2. Específicos.....	6
1.6.1.2.1. Teleológico Jurídico.....	6
1.6.2. Técnicas Empleadas En La Tesis.....	6
1.6.2.1. Encuesta.....	7
1.6.2.2. Análisis Documental.....	7
1.7. MARCO TEÓRICO.....	7
1.8. MARCO CONCEPTUAL.....	8
Derecho Originario.....	8
Derecho Constitucional.....	8
Recursos Naturales.....	8
Derecho Indígena Originario Campesino.....	9
Pluralismo Jurídico.....	9
Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.....	10
Autoridad Originaria.....	10
Comunidades Originarias.....	10
Pachamama o Madre Tierra.....	11
La Cosmovisión Andina.....	11
Akapacha.....	11
CAPÍTULO II.....	12
MARCO HISTÓRICO.....	13
2.1. Evolución Histórica del Dominio Originario del Estado.....	13
2.1.1. Sistema del Dominio Minero Fundiario (Roma).....	14
2.1.2. Sistema del Dominio Minero Liberal.....	16
2.1.3. Antecedentes Legislativos en el Alto Perú.....	21
2.1.3.1. La Ley Constitucional sobre El Dominio Originario del Estado.....	22
2.1.3.2. Estudio de la Legislación Minera en Bolivia.....	25
2.2. El cuidado de los Pueblos Originarios de sus recursos naturales.....	29

CAPITULO III.....	31
MARCO TEÓRICO.....	32
3.1. LOS RECURSOS HÍDRICOS DE BOLIVIA.....	32
3.1.1. Uso de los Recursos Hídricos.....	33
3.1.2. Los Recursos Forestales en Bolivia.....	34
3.1.3. Diagnóstico y tendencias de la biodiversidad de Bolivia.....	36
3.1.4. Recursos Genéticos.....	37
3.2. LA COSMOVISIÓN ANDINA.....	41
3.3. LA FILOSOFÍA ANDINA Y LA RELACIÓN CON LA NATURALEZA.....	44
3.4. LOS RECURSOS NATURALES Y SU RELACIÓN CON LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.....	45
3.5. LA CONSERVACIÓN DE LAS VICUÑAS COMO EJEMPLO DE PROTECCIÓN DE LAS COMUNIDADES ORIGINARIAS A LA FAUNA SILVESTRE.....	47
3.6. MARCO JURÍDICO.....	50
3.6.1. Los Recursos Naturales y los Pueblos Indígenas.....	52
3.6.2. Ley 1715 INRA (Instituto Nacional De Reforma Agraria).....	55
3.6.3. Los Recursos Naturales para la Doctrina.....	55
3.6.4. Legislación Internacional.....	56
3.6.4.1. Convenio 169 de la OIT.....	56
3.6.4.2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.....	60
3.6.5. Legislación Comparada sobre los Recursos Mineros.....	60
3.6.6. Legislación Comparada sobre la propiedad y el manejo de los Recursos Naturales Renovables.....	66
3.6.6.1. Recursos Biológicos e Hídricos.....	68
3.6.6.2. Flora y Fauna.....	69
3.6.6.3. Recursos Genéticos.....	72
CAPITULO IV.....	74
TRABAJO DE CAMPO.....	75
4.1. DETERMINACIÓN DEL UNIVERSO DE ESTUDIO Y MUESTRA.....	75
4.1.1. Universo de estudio.....	75
4.1.2. Muestra de estudio.....	77
4.2. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS.....	77
4.2.1. Abogado Constitucionalistas.....	77
Cuadro 3. Sistematización de Respuestas.....	77
Cuadro 4. Sistematización de Respuestas.....	78
Cuadro 5. Sistematización de Respuestas.....	80
Cuadro 6. Sistematización de Respuestas.....	82
Cuadro 7. Sistematización de Respuestas.....	85
Cuadro 8. Sistematización de Respuestas.....	88
Cuadro 9. Sistematización de Respuestas.....	90
Cuadro 10. Sistematización de Respuestas.....	92
Cuadro 11. Sistematización de Respuestas.....	94
Cuadro 12. Sistematización de Respuestas.....	96
Cuadro 13. Sistematización de Respuestas.....	99
4.2.2. Autoridades Originarias.....	99
Cuadro 14. Sistematización de Respuestas.....	100
Cuadro 15. Sistematización de Respuestas.....	102
Cuadro 16. Sistematización de Respuestas.....	104
Cuadro 17. Sistematización de Respuestas.....	105
Cuadro 18. Sistematización de Respuestas.....	107

Cuadro 19. Sistematización de Respuestas.....	<b>108</b>
4.2. LA VISIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES EN LA ACTUALIDAD.....	<b>110</b>
Cuadro 20. Toma de Minas.....	<b>111</b>
CAPITULO V.....	<b>113</b>
CONCLUSIONES Y PROPUESTA.....	<b>114</b>
BIBLIOGRAFÍA.....	<b>125</b>
ANEXOS.....	<b>127</b>



## ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. La nueva Constitución Política del Estado y los Recursos Naturales.....	<b>54</b>
Cuadro 2. Población abordada en la investigación.....	<b>76</b>
Cuadro 3. Sistematización de Respuestas.....	<b>77</b>
Cuadro 4. Sistematización de Respuestas.....	<b>78</b>
Cuadro 5. Sistematización de Respuestas.....	<b>80</b>
Cuadro 6. Sistematización de Respuestas.....	<b>82</b>
Cuadro 7. Sistematización de Respuestas.....	<b>85</b>
Cuadro 8. Sistematización de Respuestas.....	<b>88</b>
Cuadro 9. Sistematización de Respuestas.....	<b>90</b>
Cuadro 10. Sistematización de Respuestas.....	<b>92</b>
Cuadro 11. Sistematización de Respuestas.....	<b>94</b>
Cuadro 12. Sistematización de Respuestas.....	<b>96</b>
Cuadro 13. Sistematización de Respuestas.....	<b>99</b>
Cuadro 14. Sistematización de Respuestas.....	<b>100</b>
Cuadro 15. Sistematización de Respuestas.....	<b>102</b>
Cuadro 16. Sistematización de Respuestas.....	<b>104</b>
Cuadro 17. Sistematización de Respuestas.....	<b>105</b>
Cuadro 18. Sistematización de Respuestas.....	<b>107</b>
Cuadro 19. Sistematización de Respuestas.....	<b>108</b>
Cuadro 20. Toma de Minas.....	<b>111</b>

**CAPÍTULO I**  
**DISEÑO DE LA**  
**INVESTIGACIÓN**

# **LA PROPIEDAD DE LOS RECURSOS NATURALES DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO ORIGINARIO Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL**

## **CAPITULO I DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

En los medios de comunicación masiva constantemente se van leyendo temas de avasallamiento de tierras con riqueza natural, originados por la acción colectiva de los Pueblos o Comunidades Originarias, especialmente referidas al área minera o donde pueda explotarse la madera u otros recursos naturales como la flora o la fauna.

Esta conducta se ha hecho más notoria desde la promulgación de la nueva Constitución Política del Estado en el año 2009, situación que puede agravarse si no es interpretada correctamente la norma constitucional que otorga facultades a tales pueblos originarios respecto de los recursos naturales presentes en su territorio.

Esta norma constitucional a pesar de ser clara, es motivo de interpretación diversa, debido a que en dicha interpretación, se abordan normas de carácter internacional de las cuales es signataria Bolivia, sobre todo la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas y Originarios de las Naciones Unidas de reciente data. Este es un problema jurídico social que debe ser estudiado, para conocer en detalle, la causa o causas de su aparición y pretender presentar pautas que obliguen a una lectura más clara y concreta del mismo.

## **1.2. PROBLEMATIZACIÓN**

¿De acuerdo a la normativa constitucional, el Derecho Originario Indígena Campesino y los Convenios Internacionales de los cuales Bolivia es signataria, cuáles deben ser los alcances de la propiedad de los recursos naturales y de su uso y disfrute en el Estado Plurinacional de Bolivia?

## **1.3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS**

### **1.3.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA**

El tema a investigar se enmarca en el Derecho Positivo, en el área Constitucional y en el Derecho Originario referido al tema de recursos naturales.

### **1.3.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL**

La investigación es de tipo longitudinal abordó el hecho estudiado en el espacio de tiempo transcurrido entre los años 2006 y 2010

### **1.3.3 DELIMITACIÓN ESPACIAL**

La investigación se realizó en la ciudad de La Paz.

## **1.4. OBJETIVOS**

### **1.4.1. OBJETIVO GENERAL**

Determinar los alcances de la propiedad de los recursos naturales desde la perspectiva del Derecho Constitucional y del Derecho Originario en el Estado Plurinacional de Bolivia.

#### **1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Explicar la posición constitucional vigente respecto al reconocimiento de los Pueblos Originarios, Indígena – Campesinos con relación al uso y disfrute de los recursos naturales
- Analizar la actual situación social del país y la interpretación que tiene los Pueblos Indígenas – Originario – Campesinos, respecto a la propiedad de los recursos naturales.
- Elaborar un diagnóstico comparativo de la legislación de otros países en los que también las Naciones Originarias mantienen el ejercicio del derecho al uso y disfrute de los recursos naturales.
- Plantear una propuesta de visión jurídica equilibrada que se ajuste a los intereses de todos los bolivianos y bolivianas respecto de la propiedad, uso y disfrute de los recursos naturales.

#### **1.5. HIPÓTESIS DE TRABAJO**

La falta de una interpretación adecuada del marco constitucional, referida a la propiedad de los recursos naturales, trae como consecuencia opiniones diferentes en los pueblos originarios y acciones que ponen en tela de juicio, el derecho propietario de tales recursos en el Estado Plurinacional de Bolivia.

##### **1.5.1. VARIABLES**

###### **1.5.1.1 VARIABLE INDEPENDIENTE**

La falta de una interpretación adecuada del marco constitucional, referida a la propiedad de los recursos naturales.

### **1.5.1.2. VARIABLE DEPENDIENTE**

Trae como consecuencia opiniones diferentes en los pueblos originarios y acciones que ponen en tela de juicio, el derecho propietario de tales recursos en el Estado Plurinacional de Bolivia.

### **1.5.1.3. UNIDADES DE ANÁLISIS**

- Nueva Constitución Política del Estado.
- Propiedad de los recursos naturales.
- Derechos de los Pueblos Originarios - Indígenas y Campesinos.

## **1.6. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS**

Se emplearon métodos generales propios de toda ciencia social y específicamente métodos que corresponden a la ciencia jurídica.

### **1.6.1. MÉTODOS**

#### **1.6.1.1. GENERALES**

Estos métodos permitieron abordar el trabajo con pertinencia académica:

##### **1.6.1.1.1. MÉTODO DESCRIPTIVO**

Este método permite identificar y luego describir cada uno de los elementos constitutivos del tema estudiado, para luego establecer entre ellos los nexos o relaciones de causalidad o casualidad que existen. A través de este método se describió el marco histórico social y jurídico del proceso de consolidación de los derechos indígenas en Bolivia.

#### **1.6.1.1.2. HISTÓRICO**

Este método permite la investigación de los antecedentes de un determinado fenómeno u objeto de la investigación. “presupone el estudio detallado de todos los antecedentes, causas y condiciones históricas en que surgió y se desarrolló un objeto o proceso determinado”<sup>1</sup>. En el transcurso de la investigación fue utilizado en lo que significa el abordamiento del marco teórico.

#### **1.6.1.1.3. INDUCTIVO**

“La inducción es el método de obtención de conocimientos que conduce de lo particular a lo general, de los hechos a las causas.”<sup>2</sup>

Este método fue un valioso instrumento metodológico en el análisis del tema, ya que permitió contrastar lo hallado en el marco teórico con los datos encontrados en el marco práctico para luego inferir conclusiones.

#### **1.6 .1.2. ESPECÍFICOS**

##### **1.6.1.2.1. TELEOLÓGICO JURÍDICO**

Fue empleado en descubrir e interpretar los fines y propósitos de la norma constitucional referida a la propiedad de los recursos naturales.

#### **1.6.2. TÉCNICAS EMPLEADAS EN LA TESIS**

Se emplearon técnicas que permitieron recopilar información cualitativa en la fase del trabajo de campo.

---

<sup>1</sup> Rodríguez Francisco, Barrios Irina. Introducción a la Metodología de las Investigaciones Sociales. Editorial. Política La Habana - Cuba. 1984. pág. 39.

<sup>2</sup>Ibidem. Pág. 35.

### **1.6.2.1. ENCUESTA**

En la presente investigación se aplicó esta técnica a profesionales abogados en Derecho Constitucional, y a Autoridades de organizaciones de los Pueblos Indígenas, Originarios y Campesinos.

### **1.6.2.2. ANÁLISIS DOCUMENTAL**

El análisis documental se orientará a revisar otras investigaciones relacionadas con el tema, estadísticas y legislación comparada.

El marco teórico se constituye en la fase investigativa en el que se desarrollan las categorías, conceptos, proposiciones y teorías relevantes referidas al tema estudiado. La presente investigación cuenta con un marco teórico general y un marco teórico especial.

## **1.7. MARCO TEÓRICO**

Este marco teórico toma como escuela de la investigación jurídica, a la histórica entendida ésta como aquella que sostiene que el Derecho radica en la conciencia nacional de los pueblos, todo derecho decía uno de sus impulsores Savigni: tiene su origen en aquellos usos y costumbres a los cuales por asentimiento universal se suele dar aunque no con gran exactitud el nombre de derecho consuetudinario, esto es, que el Derecho se crea primero por las costumbres y creencias populares viene luego por la jurisprudencia, siempre por tanto en virtud de una fuerza interior, y tácitamente activa, jamás en virtud del arbitrio de un legislador.<sup>3</sup>

En el caso de la investigación presente, se infiere que son los Pueblos o las Naciones las que construyen sus propios sistemas normativos y estos a medida

---

<sup>3</sup> Rendón Vásquez. El Derecho como norma y como relación social. Lima Perú. Ed. EDIAL1995. Pág.218



que se transforman en el tiempo, se van convirtiendo en obligatorias y universales, para determinado territorio. Como es el caso del Derecho Indígena Originario Campesino en Bolivia.

Esta posición permitirá concebir el Derecho Indígena Originario como propio del desarrollo histórico de un pueblo o de los pueblos que habitan en esta región de Sudamérica, además el estudio mismo del Derecho Indígena Originario tendrá como referencia de enfoque teórico de la filosofía andina aplicada al contexto jurídico, es decir que en el análisis del contenido jurídico de este Derecho, se tomará en cuenta las categorías propias de la filosofía originaria, como son la reciprocidad, la complementariedad y el dialogismo.

## **1.8. MARCO CONCEPTUAL**

### **DERECHO ORIGINARIO**

Es definido como “un sistema de normas, valores o principios normativos, autoridades, instituciones y procedimientos que sirven para regular la vida social, resolver conflictos y organizar la vida social en la comunidad.”<sup>4</sup>

### **DERECHO CONSTITUCIONAL**

Es una rama del Derecho que estudia la formación y estructuración del Estado, sus instituciones primarias, la administración de poder, las funciones y atribuciones de los diferentes poderes que lo constituyen.<sup>5</sup>

### **RECURSOS NATURALES**

---

<sup>4</sup> Ardila, E. Justicia comunitaria: claves para su comprensión. En: Pensamiento Jurídico, 12. Justicia Comunitaria, Parte I. Bogotá: Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia. 2000. Pág. 122

<sup>5</sup>Idem 18

Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponde al Estado su administración en función del interés.<sup>6</sup>

## **DERECHO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO**

Como Derecho o Sistema Jurídico Indígena, puede ser definido como “un sistema de normas, valores o principios normativos, autoridades, instituciones y procedimientos que sirven para regular la vida social, resolver conflictos y organizar la vida social en la comunidad.”<sup>7</sup>

## **PLURALISMO JURÍDICO**

“El término pluralismo jurídico connota la simultanea existencia de sistemas normativos distintivos dentro de un solo territorio, una condición generalmente asociada a las reglas coloniales”<sup>8</sup>. Este tipo de pluralismo jurídico ocurre cuando el Estado reconoce el “otro” derecho, como el “derecho consuetudinario” de los pueblos originarios, pero puede restringir su aplicación a asuntos personales en los cuales el Estado no estaba o no está involucrado. La tolerancia del Estado por “otras” culturas legales puede deberse a la falta de disposición o incapacidad de asegurar que la ley estatal alcance todas las áreas de su territorio. Este es un “débil” pluralismo jurídico porque el Estado tolera la realidad social en su territorio reconociendo formalmente un orden legal paralelo, pero sin renunciar al objetivo del centralismo legal. Este pluralismo jurídico céntrico estatal caracteriza la actual

---

<sup>6</sup> Nueva Constitución Política del Estado de febrero de 2009

<sup>7</sup> Ardila, E. Justicia comunitaria: claves para su comprensión. En: Pensamiento Jurídico, 12. Justicia Comunitaria, Parte I. Bogotá: Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia. 2000. Pág. 122

<sup>8</sup> Cletus Gregor Barié, Pueblos Indígenas y derechos constitucionales en América Latina. México: Instituto Indigenista Interamericano, 2003

situación en países y entre investigadores que escriben sobre derechos indígenas en América Latina, porque, a pesar del reconocimiento de la pluralidad cultural en un territorio del Estado, hay aceptación de la conceptualización liberal del Estado y del Derecho.

## **JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA**

La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, se refiere a la actividad realizada en ejercicio de la función jurisdiccional encomendada a las Autoridades Originarias Campesinas que viene a constituirse en órganos jurisdiccionales con un poder - deber emanado de la cuatriléctica del Jhata – Ayllu – Marka - Suyu, teniendo la función de resolver las controversias y conflictos suscitados en su organización territorial, con la finalidad de proteger el orden político establecido por su Derecho Originario Campesino y el Derecho positivo enmarcado principalmente por la legalidad (leyes) y la supra legalidad (constitución).

## **AUTORIDAD ORIGINARIA**

La autoridad originaria, cualquiera que sea es la persona facultada para tomar decisiones y aplicarlas a la vida social de las comunidades las Autoridades Originarias son las que comparten y manejan con más intensidad las normas del Derecho Originario.

## **COMUNIDADES ORIGINARIAS**

En los andes las Comunidades son los Ayllus básicos de los que se componen los Ayllus Intermedios y los Ayllus mayores forman lo que llamamos las Naciones Originarias. Son unidades territoriales poblaciones, políticas y jurídicas que forman las unidades colectivas mayores. Los Ayllus en la nomenclatura ancestral se dividen en comunidades, luego vienen los Ayllus, las Markas y los Suyus.

## **PACHAMAMA O MADRE TIERRA**

Desde la Visión del hombre Aymara, la Pachamama no es propiedad de nadie, es nuestra madre, por eso gracias a ella tenemos la comida y bebida, gracias a ella podemos crear animales, gracias a ella podemos sembrar y cosechar los productos agrícolas<sup>9</sup>.

## **LA COSMOVISIÓN ANDINA**

La cosmovisión andina en tres elementos principales Alaxpacha, Akapacha y Manqhapacha. Fernando Huanacuni al respecto señala: “La Cosmovisión es una forma de ver el mundo, como interpretamos la vida, cuáles son nuestros parámetros para entender el universo” La cosmovisión incorpora la “Armonía entre el ambiente natural, las comunidades humanas y los seres espirituales”

## **AKAPACHA**

Es el medio donde nos encontramos, donde estamos parados, donde estamos sentados, estamos arrodillados, donde caminamos, donde bailamos, donde sembramos toda clase de productos agrícolas, donde cosechamos, donde pastemos a los animales, donde lloramos, donde nos alegramos, donde cazamos todo clase de animales, etc.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup>CHOQUE CANQUI Roberto. La cosmovisión Aymara. La Paz Bolivia. 1992. Pág. 322.

<sup>10</sup> Entrevista a comunarios de Achica Arriba, participante del Programa de Justicia Comunitaria. UMSA Carrera de Derecho. 2010

# **CAPITULO II**

## **MARCO HISTÓRICO**

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO HISTÓRICO**

#### **2.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DOMINIO ORIGINARIO DEL ESTADO**

El dominio de los recursos mineros se ha atribuido al propietario del suelo terreno superficial, sistema que se ha denominado desde Roma como derecho minero fundiario, (cualquiera haya sido las características, naturaleza jurídica y calificación de ese propietario); o bien la nación y/o el Estado, personificado y/o representado de hecho, o legalmente, (acuerdos y/o convenciones de los pueblos), por reyes monarcas, príncipes, señores feudales o representantes de la iglesia a los cuales atribuyó la propiedad de las minas o el derecho a una regalía respecto a los productos obtenidos de la explotación de aquellas. Lo expuesto se explicó hasta que después de una extensa evolución y maduración en el curso histórico en los siglos XV y XVI, se establece y define la matriz primigenia de lo que será más tarde la moderna concepción del dominio minero del Estado y la nación, identificada, determinada y caracterizada, jurídicamente por diversas teorías y conceptos, que traducidos y plasmados en cuerpos legales, aplicando sistemas y normativas positivas denominados dominio regalista, originario radical / regalista patrimonial y directo, para acceder al actual sistema del dominio público minero.

Estos dos grandes sistemas de carácter general explicitados y traducidos en ordenamientos jurídicos – legales positivos sobre el dominio de los recursos mineros, sea en sus versiones originarias o decantadas en sus diversas variables, modalidades y aún combinaciones mixtas, se aplica como una dicotomía única, hasta la época de la revolución francesa. En esta época, por razones diversas y circunstanciales durante la elaboración y discusión en Asamblea Constituyente en 1791, se plantea y discute en el marco de las ideas y principios del pensamiento liberal las denominadas teorías de la res nullius y el de la ocupación, que se plasman finalmente en lo que sería la Ley Minera 1791.

En resumen, las teorías indicadas, en lo esencial, sostienen que las sustancias mineras existentes en el suelo y subsuelo no pertenecen y no son originariamente de nadie; y desde luego, tampoco son de dominio del Estado; aquél que primero las descubra (el descubridor) y las ponga en evidencia para su posterior explotación, será su dueño. Pero como la aplicación práctica de este sistema hubiera significado en la vida real un lucha de “todos contra todos”, a la que se referían Hobbes y Locke sobre las sustancias mineralógicas; el estado debía actuar respecto de ellas sólo como un guardián y tutor superior, de carácter abstracto y formal, cuya única función fuera la de administrar estos recursos para el solo objeto de ponerlos a disposición de los particulares que los descubran para aprovechamiento mediante el título legal de la propiedad común o civil.

### **2.1.1. SISTEMA DEL DOMINIO MINERO FUNDIARIO (ROMA)**

En el Derecho Romano la propiedad es el dominio más completo que una persona pudiera tener sobre una cosa. Los jurisconsultos caracterizaban a la propiedad las atribuciones del *iusabudenti* (derecho de disposición), *ius atendi* (derecho de uso) o derecho de servirse de una cosa obteniendo de la misma toda la utilidad que la cosa produzca el *iusfruendi* (derecho de gozar, disfrutar) o derecho de beneficiarse y apropiarse de los frutos.<sup>11</sup>

El análisis y conclusiones básicas sobre la actividad minera y el derecho aplicable en Roma, se inicia afirmando y destacando según lo demuestra la historia del derecho romano (iniciada con la fundación de roma 754 a.c. y finalizada con la dictación del *Corpus Iuris Civile* del Emperador Justiniano (529 d.c.), no existió ni se desarrolló un ordenamiento jurídico especial aplicable a la minería, a pesar de la enorme importancia económica y política que la minería tuvo para el imperio, a partir de cuándo Roma deja de ser potencia itálica y pasa a ser dueña del mundo conocido al finalizar la segunda guerra púnica.

---

<sup>11</sup>SANSOÉ, Giovanni, Curso de derecho Romano, Editorial Don Bosco. La Paz – Bolivia, 1981, Pag.157.

Los romanos en efecto, no concibieron ni incluyeron en las estructuras jurídicas de su monumental y perenne derecho los principios jurídicos conceptuales relativos a la desvinculación de los dos dominios, el minero y el del dueño de los terrenos (suelo) donde está situada la mina y sustancias minerales en general.

El derecho romano, en su concepción general y en la realidad práctica histórica y jurídica, solo concibió el dominio o propiedad común sobre los bienes muebles e inmuebles, cualquiera fuese la naturaleza y características de las cosas o bienes ubicados en su superficie o en el subsuelo, sin perjuicio de que regularon o concibieron perfectamente el dominio intelectual sobre cuotas, acciones de sociedades, etc.

La concepción y estructura jurídica de las propiedades o dominium, en lo sustancial, mantuvo sus características durante siglos hasta el bajo imperio, y demuestra que ella era considerada, permanente, exclusiva y excluyente en principio a cualquier limitación; aunque con el correr del tiempo fueron estableciendo ciertas y determinadas restricciones, algunas voluntariamente aceptadas por el pater, más tarde genéricamente por el dueño – dominus y otras por la autoridad respectiva. En suma, el dominium o propiedad del bien inmueble, contenía en sí toda la virtualidad jurídica que se ha denominado virtud absorbente de la propiedad romana; es decir, ella atraía, absorbía todo lo que se le incorporaba naturalmente, sea en la superficie o en el subsuelo.

De ahí que le dueño – dominus o propietario de un fundus (terreno), cualquiera fuese su extensión, pasaba a serlo de todas las sustancias minerales situadas en el suelo o en el subsuelo y llegarán a formar o no un yacimiento o mina, explotable o no. Lo expuesto, sin necesidad de establecerlo y especialmente sin definirlo en las leyes especiales ni en normas o disposiciones escritas. Por éstas y otras razones que sería extenso de desarrollar, el nombre correcto de denominación es el de sistema del dominio fundiario de las minas (de fundus), y no de “la accesión” concepto que en el derecho romano nada tenía que ver con lo señalado



anteriormente y que sólo se incorporó en la historiografía jurídica a partir de la Baja Edad Media.

La problemática y cuestiones relacionadas con el estudio y análisis sobre la atribución del dominio sobre las sustancias minerales, su contenido, naturaleza jurídica y efectos en Roma siguió la suerte y desarrollo histórico del dominio privado común sobre el bien inmueble o raíz (*fundus, agerpublicus*), con algunas excepciones y la evolución de los diversos tipos y clases de la propiedad que fueron emergiendo y desarrollándose *pari-passu* de los diversos periodos de expansión territorial e imperial de orden político – económico de aquélla a través de su extensa historia.

### **2.1.2. SISTEMA DEL DOMINIO MINERO LIBERAL**

El derecho minero liberal se origina y estructura desde mediados del siglo XVII hasta la primera Guerra Mundial. Las causas y razones para el nuevo orden netamente filosófico, doctrinal y las ideas aportadas por la teoría de Maquiavelo<sup>12</sup> contempladas en su obra “El Príncipe”, en la cual describió los fundamentos de la mecánica del gobierno, de los medios para el fortalecimiento del Estado, del poder político y de los errores que llevan a su decadencia, sentando las bases de la moderna ciencia política que aplicará muy bien la burguesía, utilizando las enseñanzas de la historia y el conocimiento de la psicología humana, negando casi totalmente la teología y relegando la moral, Maquiavelo sostenía que el fin de la política es conservar e incrementar el poder público y su medida es el mayor o menor éxito.

Sostenía que si bien el clima y el suelo conformaban el carácter de los pueblos la naturaleza del hombre es única, por eso aconsejaba que los gobernantes debieran conocer esos caracteres humanos para valerse de ellos en beneficio del Estado.

---

<sup>12</sup>GONZALES MOSCOSO, René, Historia de las ideas Políticas en el mundo y en Bolivia, Tercera Edición, Sucre – Bolivia

Por su parte, el pensamiento político de Tomás Hobbes, aboga por la teoría absolutista del Estado a partir de la teoría mecanicista de la sociedad.

El conocimiento científico de Hobbes se circunscribió principalmente a la ciencia física y matemática y consideró a la geometría como a la ciencia perfecta, verdadera y su idea fue conseguir la preeminencia de la ciencia política sobre el mismo modelo. En consecuencia, su obra principal “El Leviathan”, está llena de definiciones y proposiciones cuidadosamente razonadas en forma deductiva. Su premisa general fue el materialismo afirmado que en el mundo sólo había movimiento y partículas en movimiento.

Hobbes dedujo de su teoría egoísta de la naturaleza humana que el estado natural del hombre, era un estado de guerra de todos contra todos, afirmando que cada individuo busca la satisfacción de sus propios deseos y apetitos, y no tiene otro fin en la vida. John Locke<sup>13</sup>, por otra parte, consideraba que el derecho natural a la propiedad, es la vigencia de unos derechos innatos e inviolables propios de cada individuo, cuyo ejemplo es la propiedad privada. Es en este estado de naturaleza, donde el hombre es dueño de su propia persona y sus bienes, sin limitación, que organiza la sociedad y establece un poder conjunto creándose así el Estado, cuya función principal es resguardar la propiedad.

En cuanto al estado de naturaleza, difiere de Hobbes en que para Locke éste es un estado de paz, buena voluntad mutua, asistencia y conservación, es el reino de la libertad y de la igualdad. El efecto de este estado de naturaleza, radica en que no tiene organización ni derecho escrito. En este estado, el hombre no es salvaje como lo pinta Hobbes, sino es un civilizado que vive en estado de naturaleza, hasta organizar un gobierno político. El estado de naturaleza no es pre-social sino pre-político y dentro de él todo hombre debe y tiene que defender y resguardar lo suyo.

---

<sup>13</sup>M.W. Crastron, John Locke, Biograpy. Londres, 1957. Reimpresión 1991. Buenos Aires – Argentina (Versión en español)

Locke afirmaba que en el estado de naturaleza, la propiedad era común en el sentido de que todo el mundo tenía derecho a sacar sus medios de subsistencia de todo lo que ofrece la naturaleza. En la Edad Media no era infrecuente suponer que la propiedad era el estado más perfecto y por ende más “natural” que la propiedad privada. En el Derecho Romano también existía la teoría de que la propiedad privada comienza con la apropiación de cosas que hasta ese momento habían tenido uso común, Locke se apartó de ambas teorías afirmando que: “El hombre tiene derecho natural a aquello con lo que ha mezclado el trabajo de su cuerpo, como por ejemplo cercar y labrar la tierra”.

Adam Smith, revolucionó los conceptos de la ciencia económica en su célebre obra “Investigación sobre la Naturaleza y las Causas de la Riqueza de las Naciones”. Los puntos principales de su doctrina son: considerar al trabajo como fuente de la riqueza; situación que originó cambios transcendentales en las concepciones políticas y sociales de la época; el valor, basado en la oferta y la demanda, donde contemplaba la definición de mercado como regulador de las relaciones económicas para determinar los precios de los bienes y servicios; y por otra parte, sostenía que el comercio debía ser libre de toda prohibición con su célebre frase de “dejar hacer y dejar pasar”.

Los fisiócratas atribuyeron a la naturaleza el origen exclusivo a la naturaleza y por lo tanto el predominio de la agricultura sobre la industria. Sobre estas bases fue Turgot, quién realizó reformas económicas liberales en Francia inspiradas en la doctrina de los fisiócratas.

Otros factores y causas resultaron tan influyentes como los anteriores, derivados de hechos y situaciones políticas, económicas y sociales, como la guerra civil en Inglaterra que terminó con la decapitación del Rey Stuardo Carlos I; Revolución Industrial de Inglaterra (iniciada en el siglo XVIII); la independencia de los Estados Unidos y, desde luego especialmente, la Revolución Francesa que pasó a ser crisol y matriz de la legislación minera liberal a partir de la Ley Minera de 1791 que

culminó con Napoleón y sus leyes de Minas de 1810 pasando después a gran parte de Europa, a excepción de Inglaterra e influyendo significativamente en las legislaciones de América Latina.

Es en periodo de la Revolución Francesa y durante su desarrollo, que culmina toso un proceso de creación jurídica minera y discusión de las ideas y principios básicos respecto del dominio de las sustancias minerales, yacimientos y minas, objeto y naturaleza jurídica de dicha propiedad; y cómo pueden los particulares aprovechar y adquirir el dominio de las minas, prescindiendo y excluyendo en todo lo posible al estado o la Nación, como titulares de aquellos.

Se plantean el rol y funciones del Estado en relación al proceso de adquisición por los particulares de las minas y se discute arduamente con argumentos, ideas y principios relevantes y decisivos, por los mejores y más brillantes juristas, políticos y economistas de la época, la cuestión básica de si se debiera optar o rechazar el principio de la desvinculación de los dos dominios, el de las minas y el del propietario del terreno sea en la superficie y/o subsuelo, donde estuviesen situados aquellos. Es decir, se plantea cual el mejor, eficiente e idóneo sistema jurídico legal, el fundiario que ya en esa época se le denominaba de la accesión, o el de la desvinculación de ambos dominios privilegiando sobre todo al descubridor de las minas.

En definitiva, se impuso parcialmente el sistema fundiario al dictarse por la Asamblea Constituyente de Francia la Ley Minera de 1791. Influyeron en tal decisión dos elementos: uno de carácter puramente intelectual derivado del extraordinario conocimiento y profundidad de las exposiciones del jurista Dalloz y sus seguidores; y el otro, fue el ejemplo práctico de la Revolución Industrial Inglesa, que en materia de la actividad minera, exhibía como una de las causas de su éxito, el marco jurídico minero, que era precisamente el fundiario.

En resumen, el sistema liberal señala que “la propiedad o dominio de las minas no preexiste antes del descubrimiento y antes de su concesión”. “Las minas antes de la concesión no son sino cosas sin dueño (es decir, son cosas *res nullius*), pero después de la concesión se convierten en bienes que pueden ser objeto del dominio de ellos por los particulares que los descubren” (ocupación).

Las minas no concedidas (cosas), pertenecen virtualmente a todos y actualmente, antes de la concesión, a nadie (cosas *res nullius*). Lo primero, porque toda persona puede solicitar y obtener la concesión; y lo segundo porque antes de la concesión no se puede disponer y gozar de la mina.

Aquí se distingue, cuestión de matices y modalidad, entre la teoría o doctrina de ocupación pura y simple del pensamiento de Turgot, quien sostenía que el descubridor podía, mediante la simple ocupación material, hacerse dueño de la mina; mientras que los partidarios de la teoría del “*res nullius*” afirmaban que era necesario una concesión otorgada formalmente por el estado para hacerse dueño de las minas en forma perfecta, a título de propiedad completa. La intervención del Estado, debía ser la de un simple administrador que instituya la concesión ya que de lo contrario se produciría, en el caso de la simple ocupación, el caos; el Estado con su autoridad debía cuidar que el particular (descubridor) obtenga la propiedad de la mina.

La propiedad de las minas concedidas no era una delegación de derechos de dominio que haya tenido el Estado sobre dichas minas puesto que nunca fue dueño de ellas. En consecuencia, no era a título de precio o cesión que podía imponerse una contribución pública al concesionario, era una amortización, legítimamente hecha a este capital nacional, cuya preexistencia hacía posible su explotación por el particular, beneficiando con ello al concesionario.

La propiedad de las minas, tal como resultaba del acto de la concesión, no implicaba una expropiación a los propietarios de la superficie; la concesión era un

acto de carácter originario y primordial no derivado de dominio. Mediante la concesión no se operaba una transferencia de un dominio que no preexistía.

### **2.1.3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN EL ALTO PERÚ**

Existen estrechas vinculaciones entre nuestra legislación y la española que es preciso analizar previamente para aplicar los orígenes de nuestra legislación minera, el espíritu jurídico – económico que en esta última se proyecta y el proceso evolutivo del proceso regalista que subsistía en la ley minera boliviana actualmente abrogada.

La influencia de nuestro derecho ha recibido de las leyes españolas es muy marcada; el régimen dominial y regalista, la facilidad en la adquisición, la seguridad en la posesión de la mina y la unidad de medida, para no citar otras particularidades, son instituciones jurídicas que nos fueron legadas por las leyes de minas de España.

Entre las disposiciones legales más importantes debemos mencionar a las leyes de partidas de Don Alfonso el Sabio, en las que se postulaba que las minas eran del Rey y que nadie las podía poseer ni usarlas directamente. Asimismo, el Ordenamiento de Alcalá, ratificó el dominio real sobre las minas estableciendo que ninguna mina ni salina se podía trabajar sin licencia o mandato del Rey.

Las Ordenanzas Reales de Castilla fueron consideradas en España como el principal código de minas; proclamaban que las minas estaban reservadas al dominio del Rey quien otorgaba a los particulares el permiso para buscar, catar y cavar en sus tierras y heredades; sin perjuicio de otros exploradores o explotantes. En consecuencia podemos deducir en estas Ordenanzas existía la deferencia entre el suelo y sub-suelo.

Las Ordenanzas de Valladolid, determinaban que los distribuidores podían registrar la mina ante la autoridad a veinte días de su descubrimiento; redujo la extensión de las concesiones a cien varas de largo por cincuenta de cuadra (ancho); y fijó la obligación de trabajar las minas en el plazo de seis meses contados desde la fecha del registro y mantenerlas pobladas so pena de perderlas.

Esta reseña histórica de la legislación Española, con relación al dominio de las minas, señalan que dichas sustancias y riquezas pertenecían al Rey, el cual poseía un derecho incuestionable, directo y sobre todo imprescriptible. En el nuevo mundo las disposiciones legales sobre las sustancias mineras se encontraron insertas en la Recopilación de Indias, Ordenanzas del Perú de Nueva España.

#### **2.1.3.1. LA LEY CONSTITUCIONAL SOBRE EL DOMINIO ORIGINARIO DEL ESTADO**

Una vez adquirido la independencia de la corona española, el 6 de agosto de 1825, se crea el Estado Boliviano como resultado de las gestas emancipadoras y las ideas liberales de esa época. Con relación a las sustancias mineralógicas se produce un cambio de titular y/o propietario ya que todos los bienes cuyo dominio se atribuía a la corona Española, pasaron automáticamente al dominio del Estado, como un derecho originario, directo, inalienable e imprescriptible.

El Estado ejercía este dominio originario encarnando la representación jurídica de la nación; tal dominio existía antes del derecho que podían instituir los particulares sobre las minas y le pertenecían aún después de aquellas instituciones, a tal punto que el Estado, en virtud de él, realizaba la reversión del yacimiento a su patrimonio cuando el concesionario no cumplía las condiciones conforme a las que hizo la adjudicación.

El Estado, como ente abstracto, en su calidad de supremo regulador de relaciones jurídicas que surgen en la colectividad, encauza el orden público y facilita los medios para que los yacimientos minerales puedan ser aprovechados por medio de la concesión minera, un derecho real, patrimonial que ejerce el concesionario sobre las riquezas, encontrándose sujetas a la condición resoluble del pago de la patente minera.

En mérito a estos razonamientos, se concluye que las riquezas del suelo y subsuelo pertenecen a toda la colectividad, nación, y que el Estado sólo ejerce un poder de administración donde el concesionario una vez individualizado su derecho propietario sobre la concesión le da un valor económico.

Las ganancias mineralógicas no son de dominio público sujetos a la directa disposición de la colectividad como las carreteras y caminos. Lo que el Estado ejerce es simplemente un poder superior de policía con facultades de otorgar y conceder minerales a particulares, quienes ejercen un verdadero derecho real sobre esas sustancias. En consecuencia, las facultades del Estado quedan reducidas únicamente a una alta potestad administrativa de otorgamiento de los yacimientos, consultando el interés de la sociedad.

Entrando al estudio específico de la norma constitucional, cabe señalar que la constitución de 1938, Art.107 define:

- a) "Son del dominio originario del Estado, o más de los bienes a los que actualmente la ley da esa calidad, todas las sustancias del reino mineral, las tierras baldías, todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como todas las fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento económico."
- b) "Las leyes establecerán las condiciones de este dominio así como las de adjudicación a los particulares."



Véase que todas las constituciones que regularon la vida institucional boliviana afirman el principio de que las sustancias del reino minero son de dominio originario del Estado, empero no encontramos ningún antecedente que defina y conceptualice la naturaleza jurídica del carácter de tal dominio originario del Estado.

Tanto la Constitución de 1945 como la de 1961 definen:

(a) “Son del dominio originario del Estado, a más de los bienes a los que actualmente la ley da esa calidad, todas las sustancias del reino mineral, las tierras baldías con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como todas las fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento económico.”

(b) “Las leyes establecerán las condiciones de este dominio así como las adjudicaciones a los particulares.”

En estas constituciones nuevamente se reitera que las sustancias del reino mineral son del dominio originario del Estado, manteniéndose el carácter fundiario que ejerce el Estado sobre estas.

Para concluir esta pequeña reseña histórica la constitución de 1967 en su Art.136 señala:

(a) “Los bienes de dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la ley les da esa calidad, el suelo y subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.”

(b) “La ley establecerá las condiciones de este dominio, así como las de su concesión y adjudicación a los particulares.”

También mantiene el carácter originario del Estado, empero, sin establecer el alcance y contenido jurídicamente preciso de tal dominio.

### **2.1.3.2. ESTUDIO DE LA LEGISLACIÓN MINERA EN BOLIVIA**

Isaías Pacheco Jiménez,<sup>14</sup> en su libro titulado “Instituciones Jurídicas de la Minería Boliviana”, divide la legislación minera en cuatro periodos:

**Primer Periodo**, desde la época incásica hasta el año 1574 en que rigieron la Ordenanzas del Virrey Marqués de Toledo. Las minas en los tiempos incásicos pertenecían al Inca. El año de 1559 el Rey Felipe II, puso en vigencia, en el Nuevo Mundo las leyes que sobre minas regían en España.

**Segundo Periodo**, el Virrey Don Francisco de Toledo dictó en 1574 en la ciudad de La Plata, hoy Sucre, las Ordenanzas de Minas que llevan su nombre; y fueron las primeras que se expidieron para el Alto Perú. Este periodo finaliza con la puesta en marcha de las Ordenanzas de Nueva España del 5 de agosto de 1829. En el primer periodo el dominio originario sobre las sustancias mineralógicas se atribuía al Inca como dueño de todas las riquezas, y una vez producida la colonización es el Rey el dueño de todas las sustancias minerales.

El Código de 28 de octubre de 1852, se puso en vigencia por medio de la ley de 10 de septiembre de 1852, ésta disposición legal deja sin efecto las ordenanzas de Perú y México. Para José Manuel Loza en su “Bosquejo histórico de la legislación boliviana” apenas tuvo el objeto de describir mejor las atribuciones de los mineros y deberes de los obreros; no introdujo reforma alguna importante en la legislación; consignó la terminología minera usada en Potosí y se limitó a legislar sobre sustancias metalíferas con preterición de las no metálicas.

---

<sup>14</sup>PACHECO JIMENEZ, Isaías, “Instituciones Jurídicas de la Minería boliviana”, Editorial Universo, La Paz Bolivia. Pag. 107 – 117.

El Código de 1852 constó de 374 artículos ordenados en tres libros. Cabe recalcar que no fue una ley original sino una copia de las leyes de la colonia.

**Tercer Periodo**, se caracteriza por la vigencia del Código de Minas, proyectado durante el gobierno del Mariscal Andrés de Santa Cruz, en 13 de noviembre de 1834, en el que se atribuye a la Nación el derecho para conceder a todo boliviano o extranjero la propiedad de los minerales conforme a las normas del Código. Este periodo duró hasta el año de 1880 con la sanción del Código Minero en la Convención del mismo año.

El Código Minero Santa Cruz, que así se denominaba, reproducía todas las normas de las viejas ordenanzas como el pozo de ahonde, el cotejo del mineral, las reglas técnicas del trabajo. De este modo seguían en pie las antiguas estructuras legislativas de la Colonia en materia minera.

El Decreto del 31 de diciembre de 1872, regula el tema de la concesión y el trabajo de sustancias inorgánicas no metálicas, esta disposición fue suscrita por el presidente Tomás Frías y se mantuvo en vigor hasta 1900.

El Decreto de 1872 incurrió en los mismos errores del Código de 1852 y no se produjo ningún cambio de tipo sustancial en la definición del dominio y de las características del concesionario minero.

Finalmente, el **Cuarto Periodo**, comienza con la notable Convención de 1880, en la cual se ocupó con preferencia la redacción del nuevo Código de Minería, inspirado en la Ley de Bases de España y en el código chileno de 1874, esta disposición fue sancionada en la Presidencia de Narciso Campero, el 13 de octubre de 1880. Lo relevante es el reconocimiento del dominio originario sobre las sustancias metalíferas y se produjo por primera vez la división entre el suelo y subsuelo, la indivisibilidad de las minas y el derecho de prioridad.

El Código de 13 de octubre de 1880 inspirado en la Ley de Bases de España y en el Código de Minas de Chile de 1874 fue calificado como es una copia defectuosa de las bases y que, en vez de quebrar la uniformidad de la ley española habría sido mejor adoptarla íntegramente con su redacción propia, con sus clasificaciones de sustancias y su sistema de concesibilidad.

Lo fundamental, en esta disposición, radica en reconocer a favor del Estado el dominio originario sobre las sustancias metalíferas y establecer por primera vez la distinción entre el suelo y el subsuelo, la indivisibilidad material de las minas, el derecho de prioridad y la unidad de medida, la perpetuidad de la concesión a cambio de una patente anual por hectárea, obligación que se conceptuaba suficiente para mantener vivo el derecho sobre la concesión.

El Decreto reglamentario de 28 de octubre de 1882 incurrió en la anomalía de hacer de veces de ley. En efecto, la concesión de pertenencias, posesión y otras instituciones jurídicas como la utilidad pública y las normas sobre servidumbres, corresponden a una ley y no así a un decreto.

En este periodo fueron expedidas muchas leyes de acuerdo a los múltiples requerimientos de la industria del subsuelo, en consecuencia, se produjo el 28 de noviembre de 1906 la compilación de leyes de minería aprobadas dentro los años de 1880 hasta 1906, debido al desorden existente en la legislación minera.

Esta compilación estaba dividida en cinco títulos:

1. Dominio o adquisición de la propiedad minera;
2. Conservación y explotación de las minas;
3. Amparo y pérdida de los derechos en minería;
4. Organización del cuerpo nacional de ingenieros; y
5. Arancel del ramo de minería.

Es innegable que la compilación en los doce años que estuvo en vigencia, respondió satisfactoriamente a las necesidades de la industria minera.

El Código de 13 de febrero de 1925, sin perjuicio de la compilación, el Ministerio de Industria encomendó la tarea de redactar un Código de Minas a los abogados José R. Estensoro y Abdón Saavedra.

El proyecto fue publicado por el gobierno en 1913, pero el Poder Legislativo no le prestó su aprobación; más tarde el Doctor Saavedra, después de efectuar ligeras variaciones los sometió al conocimiento del Congreso de 1924.

El Código de 1925 mantuvo el fondo de la legislación minera inspirada en las Bases, que a juicio de los proyectistas eran los que mejor se avenían a nuestras costumbres y las más avanzadas en cuanto a la libertad de explotación y seguridad en la posesión.

No introdujo modificación sustancial en el sistema de legislación conocidas desde la Ley de 1880. Entre los reparos de orden jurídico que se formularon contra estas leyes se anota la dedicación de varios artículos al cateo.

Más, es de justicia reconocer que aún dentro de sus limitaciones, el Código Minero de 1925 previó, reguló y encauzó la minería con resultados positivos durante las cuatro décadas que rigió como ley de la república.

**Este periodo termina** con la promulgación y vigencia del Código de Minas de 7 de mayo de 1965, hoy derogado por el Código de Minería, Ley 1777.

El Código de Minas de 7 de mayo de 1965, cambió la fisonomía de la legislación minera con el propósito de incrementar su industria en la que se renovó algunas instituciones jurídicas como los beneficios de extracción y su fundición.

La aprobación de este código se produjo en la presidencia de René Barrientos Ortuño, expedido bajo el decreto ley de 7 de mayo de 1965.

Del análisis de los antecedentes legislativos de Bolivia, se infiere que desde el primer código de minas republicano de noviembre de 1834, hasta el hoy abrogado Código de Minería de 1965, se ha reconocido el dominio originario de Estado sobre las minas como características del sistema dominial y regalista que inspiró en todo tiempo a la legislación minera de Bolivia.

Esto demuestra, que dentro de nuestro sistema legislativo minero, han sido desestimadas las doctrinas de accesión, de resnullius y de la ocupación.

## **2.2. EL CUIDADO DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE SUS RECURSOS NATURALES**

La cosmovisión andina que estrecha la comunión entre el hombre y la naturaleza, se evidencia con el caso de la vicuña. A partir de ella se puede apreciar la concepción de que estos pueblos tenían y sentían respecto a la biodiversidad.

En épocas prehispánicas los antiguos pobladores protegieron a la vicuña su caza era permitida solo cada cuatro años y en general se respetaba a las hembras. Era considerado un animal sagrado que estaba ligado a los dioses, por ello el vellón de vicuña solo era usado por la realeza incaica en la confección de las vestimentas durante el periodo incaico la vicuña gozaba de gran prestigio y admiración.

El imperio incaico como expresión de respeto por la conservación del medio ambiente estableció estrictas normas que impedían la cacería indiscriminada de estos “rebaños sagrados” según las ordenanzas de la época, cada año las provincias organizaban los chacu estos representaban una forma de control de los ganados sin dueños como la vicuña. Luego del nacimiento de las crías el inca elegía a una provincia para realizar este evento y se procedía a la captura de

todos los animales llevándolos a los corrales. Ahí se paraban las vicuñas viejas y enfermas para ser sacrificadas. Los animales restantes eran dejados nuevamente en libertad. A las vicuñas hembras las manejaban con suma atención ya que estas no eran usadas para ningún tipo de sacrificio ni tampoco sufrir algún maltrato.

Para que el “chacu” se realice todos los años cada provincia era dividida en tres o cuatro regiones de esta forma se daba descanso a la región donde se realizó la captura o rito anterior. Los incas calculaban los años para el crecimiento de la lana y según los rebaños crecían. La cantidad de vicuñas capturadas era por encima de las 40 cabezas en cada provincia era un espectáculo grandioso y agradable, desde ese tiempo las vicuñas eran protegidas con ese tipo de capturas. Sin embargo estas prácticas fueron abandonadas cuando fueron conquistados por los españoles cazaron a las vicuñas a una caza indiscriminada.

**CAPITULO III**  
**MARCO TEÓRICO**



## **CAPITULO III**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **3.1. LOS RECURSOS HÍDRICOS DE BOLIVIA**

Virtualmente todas las aguas superficiales y subterráneas del país se originan directamente o indirectamente en la precipitación que cae en forma de lluvia, nieve o granizo. La precipitación, así como la evapo- transpiración y el escurrimiento, se miden generalmente como lámina de agua expresada en milímetros (mm.).

La precipitación media anual en Bolivia ha sido estimada en 1230 Mm., por el BHSB. Se caracteriza además por una gran heterogeneidad espacial: la precipitación media en algunas localidades del Chapare cochabambino supera los 5000 mm., anuales, mientras que en el extremo Suroeste del país llega a ser inferior a los 100 mm. (BHSB).<sup>15</sup>

Esta variación también se manifiesta en el análisis por cuencas. El sistema hidrográfico de Bolivia comprende tres grandes cuencas: la cuenca Amazónica representada por la cuenca del río Madera, que ocupa 724.000 km<sup>2</sup> o un 65.9% del territorio nacional, la cuenca Endorreica que ocupa 145.000 km<sup>2</sup> (13.2%) y la cuenca del Plata que ocupa 229.500 km<sup>2</sup> (20.9%). La cuenca del río Madera a la salida de Bolivia, que incluye territorios de Perú y Brasil, recibe 1.814 mm. /año, la Endorreica 421 mm. /año y la del Plata 854 mm. /año (BHSB).

Sobre un período largo de tiempo, el agua que precipita puede seguir dos procesos: volver a la atmósfera por medio de la evapotranspiración o escurrir superficialmente. El análisis de períodos más cortos muestra que existe una cierta cantidad de precipitación que se almacena temporalmente en glaciares, cuerpos

---

<sup>15</sup>Liga de Defensa del Medio Ambiente LIDEMA La Paz, septiembre - octubre 2006 No 42

de agua y en acuíferos subterráneos, en este último caso alimentados por percolación profunda. Es el agua que escurre la que tiene interés más inmediato como recurso. Siendo más importante dado el conocimiento de que la mayoría de la población boliviana continúa asentada en cuencas áridas y semiáridas (Altiplano y valles secos) donde los recursos hídricos son limitados.

### **3.1.1. USO DE LOS RECURSOS HÍDRICOS**

Entre los usos más importantes se menciona al agrícola, industrial y minero, agua potable y energía, y es el primero el que demanda mayores volúmenes de agua en Bolivia, para cubrir requerimientos de riego.

La extensión total regada en Bolivia es pequeña en comparación con la de varios países limítrofes y con la superficie cultivada. No se ha cuantificado los volúmenes totales de agua que demanda el riego en Bolivia. Estimaciones preliminares, considerando la superficie regada y la baja eficiencia de los sistemas, permiten suponer un valor en el rango de 1000 a 2500 hm<sup>3</sup> anuales, que es inferior al 0.5% del volumen medio transportado por el río Madera (ver cuadro). Sin embargo, las mayores necesidades de riego se presentan en zonas como los valles mesotérmicos de Cochabamba, que prácticamente han llegado al límite de la disponibilidad del recurso y donde el riego compite con otros usos como el agua potable.

El uso del agua en Bolivia ha tenido como denominador común el interés particular: prácticamente todos los sectores utilizan el agua de acuerdo a su requerimiento y conveniencia, con frecuencia sin pagar por ello. Prácticamente no existen sistemas de gestión y manejo de los recursos hídricos. No se apoya suficientemente la capacitación y educación en este campo. La estructura institucional relativa al agua es muy débil, lo que se refleja aún en los aspectos

más básicos: así por ejemplo la cantidad y calidad de la información hidrológica es insuficiente.<sup>16</sup>

### **3.1.2. LOS RECURSOS FORESTALES EN BOLIVIA**

Se estima que en Bolivia existen entre 50 y 53 millones de hectáreas de bosque. Los distintos tipos de bosque que conforman la masa forestal del país se caracterizan por su gran diversidad biológica y se ha determinado que algunos de éstos contienen hasta 130 especies maderables (Mancilla 1994). La gran mayoría de los bosques de producción se encuentran en las tierras bajas del país; éstas cubren alrededor de 684.000 kilómetros cuadrados y comprenden los departamentos del Beni, Pando y Santa Cruz, así como partes de los Departamentos de La Paz, Cochabamba y Tarija. Las tierras bajas del norte son parte de la cuenca amazónica, mientras que las del sur forman parte de la cuenca del río de La Plata.

Los dos factores principales que afectan el futuro a largo plazo de los bosques bolivianos son la deforestación y la degradación del recurso forestal. Históricamente, las tasas de deforestación en las tierras bajas del país han sido bajas. Hasta el año 1990, sólo un 5.6% de la superficie boscosa de la Amazonía boliviana (2.4 millones de hectáreas) se había desmontado para la agricultura y otros usos. Entre 1986 y 1990, según datos de la misma fuente, la deforestación anual promedio en la Amazonía boliviana era de 79.790 hectáreas, es decir sólo un 0.2% del área boscosa. En años recientes, la deforestación ha aumentado en general en las tierras bajas bolivianas. El departamento de Santa Cruz ha experimentado una mayor y creciente proporción de dicha deforestación. Las imágenes de satélite del departamento muestran que entre mediados de 2002 y fines de 2004, se desmontaron 235.497 hectáreas de bosque, lo que implica una tasa anual de deforestación de alrededor de 100.000 hectáreas.

---

<sup>16</sup> Molina Jorge. Los recursos hídricos en Bolivia. FOBOMADE. 2006. Pág. 12

Las principales causas de la deforestación son la colonización espontánea, la agricultura extensiva y la ganadería. La primera se caracteriza por la corta y quema de bosques y el avance progresivo hacia nuevas áreas boscosas al perder su fertilidad las tierras anteriormente chaqueadas, y conlleva la ocupación de hecho de tierras fiscales, incluyendo concesiones forestales, bosques de protección y parques nacionales. La agricultura y la ganadería convencionales se basan en la deforestación total. Para este fin, el bosque se derriba mediante el uso de maquinaria pesada y luego se quema la madera que contiene, sin darle uso alguno. Se estima que sólo en el área que circunda a Santa Cruz se han convertido alrededor de 400.000 hectáreas para la producción de soya. El desbosque total, sea para colonización, agricultura a gran escala o ganadería produce daños ambientales serios; el suelo es afectado por la erosión hídrica y eólica posterior al desbosque, el recurso hídrico por la sedimentación y la colmatación de cauces de agua, y la calidad del aire por las emisiones de gases que contribuyen al efecto invernadero. Al destruirse por completo los hábitats, las poblaciones de fauna y flora se reducen drásticamente, con la consiguiente pérdida de diversidad biológica.

Algunos de los daños mencionados pueden ser mitigados con la aplicación de prácticas agrícolas sostenibles. En lo que se refiere a la degradación del recurso forestal, un análisis crítico de las actividades de explotación muestra que éstas se caracterizan por el incumplimiento de las prescripciones mínimas de manejo establecidas por el régimen forestal; la extracción altamente selectiva, dirigida por las demandas del mercado y concentrada en su mayoría en la mara (*Swieteniamacrophylla*), el roble (*Amburanacearensis*) y el cedro (*Cedrelasp.*); la falta de inventarios forestales confiables y de mapeo; la falta de eficiencia en las labores de aprovechamiento y aserrío; la inseguridad en cuanto a la tenencia de las tierras forestales; y el alto impacto sobre la vida silvestre (por la cacería y la destrucción de hábitats). A esto se debe agregar que el aprovechamiento comercial de productos forestales no maderables se restringe en su mayoría a la castaña y el palmito.

La regeneración natural en el caso de las especies muy valiosas y valiosas es escasa o nula. Por otra parte, la superficie otorgada en Bolivia al sector industrial privado bajo contrato de aprovechamiento es de 22 millones de hectáreas, de las cuales un 60% (12 millones de hectáreas) corresponden a bosques productivos. Con estos datos, se puede calcular que la oferta maderable a nivel nacional sería de 6 millones de metros cúbicos; sin embargo, en la actualidad sólo se aprovechan 450.000 metros cúbicos; lo que nos lleva a concluir que el recurso forestal se encuentra subutilizado.<sup>17</sup>

### **3.1.3. DIAGNÓSTICO Y TENDENCIAS DE LA BIODIVERSIDAD DE BOLIVIA**

Bolivia está representada por una amplia variedad de ecosistemas y pisos ecológicos influenciados por elementos biogeográficos (amazónicos, andinos, cerrados y chaqueños). Esta riqueza de hábitats está históricamente determinada por su localización geográfica y la influencia de eventos geológicos (orogénesis, variaciones climáticas, etc. Al presente se ha descrito 42 unidades ecológicas.

La flora de Bolivia - estimada en un total de entre 15.000 y 18.000 especies nativas, Clasificadas de la siguiente manera:

- Briófitas 1.200 especies
- Pteridófitas 1.300 especies
- Gimnospermas 16 especies
- Angiospermas 17.000 especies<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Mancilla, Ramiro (2006). *Estado de Conservación de los Bosques en Bolivia*. En *Hacia el Manejo Forestal*

*Sostenible*. BOLFOR, Santa Cruz. Bolivia. 288

<sup>18</sup> Sarmiento, J. & S. Barrera (1996). Peces. 33-65. En: P. Ergueta S. & C. Morales (eds.) *Libro Rojo de los Vertebrados de Bolivia*. CDC-Bolivia, La Paz.

En el caso de la diversidad faunística de Bolivia, al presente se cuenta con cifras igualmente estimadas y que no incorporan a la totalidad de los ecosistemas representados en el país.

Se clasifican de la siguiente manera.

- Peces 500 especies
- Anfibios 112 especies
- Reptiles 220 especies
- Aves 1.358 especies
- Mamíferos 319 especies <sup>19</sup>

En general, el conocimiento científico de los distintos grupos de plantas y animales nativos representados en Bolivia es variable, Por ejemplo, en el caso de vertebrados se ha logrado estudiar hasta un 70%, mientras que para plantas no excede al 40 o 50 % y en el caso de animales invertebrados es menor al 20%. La capacidad en cuanto a infraestructura, logística, recursos humanos y recursos económicos es aún incipiente. Esta situación se agrava y complica con el actual grado de deterioro y desgaste de determinados bosques y recursos naturales, donde la biodiversidad es afectada en grados de amenaza y extinción.

#### **3.1.4. RECURSOS GENÉTICOS**

Los recursos genéticos de Bolivia desde siempre han sido parte esencial del potencial económico del país. A pesar del saqueo sin retorno, Bolivia cuenta aún con una enorme diversidad biológica y por tanto genética, cuyo destino en muchos casos ha permitido aliviar el hambre de muchas áreas del mundo y en otros sólo

---

<sup>19</sup>Liga de Defensa del Medio Ambiente LIDEMA La Paz, septiembre - octubre 2006 No 42

beneficiar a consorcios transnacionales; la quinua y la papa son ejemplos dramáticos de tales hechos.<sup>20</sup>

En la actualidad, a pesar de la disminución de la biodiversidad, siguen incorporándose recursos genéticos al acervo potencial del país. Tal hecho proviene de la existencia de procesos silenciosos que se dan con la flora y fauna, tanto silvestre como cultivada.

Sobre esto conviene recordar que, de manera global, a nivel mundial, se incrementan los recursos genéticos a través de tres mecanismos: Ingeniería Genética, que permiten la manipulación de genomas y genes clonados para ser insertados en otras especies o variedades, con la consecuente generación de especímenes transgénicos o, al menos, híbridos, con nuevos caracteres particulares buscados expresamente para lograr ventajas o beneficios diversos. Ciertas clases de plantas, animales y microorganismos transgénicos, existen ya a disposición del mercado.

La tercera, consiste en la recuperación de antiguos o recientes descubrimientos. Esto es, la incorporación de ciertas especies o variedades -hasta entonces desconocidas para el mercado, en su potencial de uso-, a la categoría de recursos genéticos. Este proceso proviene del redescubrimiento (y en algunos casos apropiación indebida) de conocimientos (habitualmente ancestrales) generados por grupos étnicos diversos, sobre especies -mayormente vegetales-, que tienen utilidad actual o potencial. Estas pueden ser nuevas o parientes de especies ya domesticadas, que antes no eran consideradas como recurso genético. De los tres procedimientos, sólo el primero y el tercero son realizados en Bolivia; el segundo, con base en la ingeniería genética, es casi privativo de los países avanzados, que cuentan con ingentes recursos para la investigación y con las empresas con capacidad tecnológica suficiente para asumir estos propósitos.

---

<sup>20</sup>Sarmiento, J. & S. Barrera (1996). Peces. 39. En: P. Ergueta S. & C. Morales (eds.) Libro Rojo de los Vertebrados de Bolivia. CDC-Bolivia, La Paz.

Este último procedimiento es de principal interés para las grandes compañías de la biotecnología, cuya principal motivación es la generación de ganancias. Los países desarrollados promueven a nivel mundial la protección de estas variedades o especies transgénicas por medio de patentes; de hecho muchas de sus legislaciones ya incluyen esta nueva modalidad.

El primero, lento pero trascendente: la selección de especies y variedades de plantas o animales con características nuevas. Este proceso habitualmente se orienta en términos de adaptación o beneficio del nuevo producto para su uso y preservación.<sup>21</sup>

Tal actividad la desarrollan desde siempre los cultivadores y cierto tipo de colectores, en base a procedimientos ya sea de asignación semicontrolada de factores ambientales, para lograr variedades resistentes a dicha presión, o por cruces entre variedades para la conformación de híbridos que devienen en especímenes mejorados. También el proceso de selección puede ser producto de una búsqueda de variedades generadas por modificaciones, aparentemente espontáneas en calidad de parientes silvestres de especies domesticadas.

El segundo, de reciente desarrollo, se basa en los procedimientos de Biotecnología. En el caso de los vegetales se ha creado un sistema de protección similar al de patentes, el cual se ha denominado "los derechos del obtentor de variedades vegetales" que protegen los derechos del titular de forma exclusiva (. No obstante, el requisito sine qua non para este proceso es la aplicación del conocimiento científico. El conocimiento tradicional queda al margen de toda posibilidad de protección legal por estas vías. Las otras dos vías para contar con mayores recursos genéticos la realizan los países de escasos recursos

---

<sup>21</sup> Carvajal, R. (1996). Sobre el origen de los conocimientos etnobotánicos. Memorias del Congreso



económicos a través de sus técnicos, cultivadores y pueblos indígenas; pero por más que se consigan productos revolucionarios y de alto valor para la humanidad, éstos no son susceptibles de ser patentados o protegidos por derechos del obtentor. Como máximo, tal variedad será incorporada en los bancos de germoplasma o semillas para su conservación, los que a su turno estarán siendo controlados por organismos vinculados al gran capital, con lo que se cierra el círculo del saqueo sin retorno de origen.

### **3.2. LA COSMOVISIÓN ANDINA**

Para una mejor comprensión de la cosmovisión se desarrolla la opinión de un filósofo importante en la actual coyuntura política Fernando Huanacuni, el mismo que la entiende como una forma de ver, de sentir, de expresar el mundo.

“La cosmovisión determina la forma del Estado y las relaciones sociales. Occidente tiene una cosmovisión de percepción, y expresión, individual y de un proceso de insensibilidad, homogenizador, depredador y ahí están los Estados. Desde la cosmovisión andina, desde la cosmovisión de los pueblos indígenas originarios, la percepción es comunitaria, es decir, nadie puede ir fuera de.

Tenemos una premisa dentro de nuestra cosmovisión "que todos vayamos juntos, que nadie se quede atrás, que todos tengan todo y que a nadie le falte nada". En ese contexto es la forma en que percibimos: el árbol es nuestro hermano, la luna es nuestra madre, el sol es nuestro padre, la madre tierra es nuestra madre, el agua es nuestra madre, son cuidadores de la familia, por lo tanto nos cuidamos entre todos nosotros.

Es un contexto en el que emerge el respeto profundo por la vida y eso nos devuelve la vitalidad de la naturaleza y la cultura de la vida. La cosmovisión andina la resumiría como la cultura de la vida, que cuida la vida, que proyecta la vida, por lo tanto emerge el respeto no como interés de una circunstancia sino como una profunda convicción de que todo está unificado. Si yo hago daño a alguien le estoy haciendo daño al conjunto, por eso tenemos que cuidarnos todos, esa es la cosmovisión de los pueblos indígenas originarios. Por lo tanto no estamos luchando contra nadie estamos llamando para que despierten en un contexto de nuestra naturaleza.

El árbol sabe para qué ha venido, los gusanitos saben para qué han venido y están cumpliendo su rol, las abejas saben y están cumpliendo su rol, cada forma

de existencia tiene su rol. La gran pregunta es ¿cuál es el rol del ser humano? Porque no puede ser el depredador del equilibrio, el destructor del equilibrio. Cosmovisión andina es un llamado a poder ver nuestra naturaleza de vida en complementación con el conjunto.

Para nosotros el año 1992 fue el punto de inflexión de la historia. En 1992 terminó la noche de la historia, el descenso de los pueblos indígenas originarios. En 1992 comenzó el ascenso, el nuevo tiempo. Por lo tanto estamos en el amanecer de la historia en el que los pueblos indígenas originarios empezamos a reconstituimos en nuestra identidad expresando la voz de la madre tierra, la voz de la naturaleza. Estamos en el umbral de ese amanecer de ese *Jach'aUruque* decimos en aymara -el gran día- que es la expectativa, la esperanza no sólo de los pueblos indígenas originarios, sino de la humanidad.

Para nosotros no hay Occidente. Desde la cosmovisión andina no hay accidentes, es decir, la madre tierra, la vida, la pachamama es la que diseña muchas cosas. El amanecer de los pueblos indígenas llama a sus hijos y de pronto lo llama a Don Evo Morales y emerge como la perspectiva del amanecer del tiempo y de la historia. Y hoy es la respuesta no sólo de Bolivia sino de todos los pueblos indígenas del *Abya-Yala*, hoy llamada América.”

### **El conflicto por la tierra desde la cosmovisión andina**

“Nosotros tenemos un contexto claro, una premisa. Nos dicen en *Aymarapachamawawapatanwa*, que quiere decir “nosotros somos hijos de la Madre Tierra”. Por lo tanto nosotros no podemos ser dueños de la madre, ella es dueña de nosotros. Nosotros no podemos tener la propiedad de la tierra como concibe occidente, como concibe la media luna, como conciben algunos latifundistas. Nosotros lo que pedimos es el derecho de relación, el derecho de relacionarnos con la madre tierra en sus aspectos cíclicos, éste es un punto vital. Al final toda la discusión política e ideológica se centra en Tierra y Territorio. Tierra

entendida como todos los espacios y Territorio es la forma de administración, la forma de poder relacionarnos con todos los aspectos y las dimensiones. Los pueblos indígenas originarios desde la colonia, desde la República han estado excluidos de esa relación y muy pocos se apropiaron de territorios extensos. Por lo tanto en éste tiempo la discusión central y vital es tierra y territorio porque es la nueva redistribución del acceso a la relación con la Madre Tierra.”

### **Los recursos naturales y el lugar que ocupan en este conflicto**

“Para Occidente los recursos naturales son manejados solamente en términos económicos, solamente manejados en términos de ganancia sin importar el deterioro de la Madre Tierra. Desde la perspectiva de los pueblos indígenas originarios no son solamente recursos económicos son parte del equilibrio de la vida. Más allá de la simple explotación, del simple deterioro nosotros tenemos que velar por equilibrio de la Madre Tierra. Si hay que dejar ahí los recursos porque son parte del equilibrio ¡hay que dejarlos! Tenemos que mantener el equilibrio y la armonía porque es importante para el contexto de la humanidad.

Esto es importante de reconsiderar porque occidente en el pensamiento capitalista solamente ve la ganancia, el dinero y no ve la importancia que representa el recurso como el agua, como los minerales, como la sal, y de todos los demás recursos que están manifestados. Tenemos que verlo desde el contexto del equilibrio, no tenemos que romper el equilibrio.”<sup>22</sup>

En conclusión los pueblos indígenas se consideran parte integrante del medio ambiente, no aceptan la idea de la existencia de la superioridad del ser humano sobre el resto de la naturaleza. Por lo tanto, ellos no persiguen una transformación por voluntad propia. El ser humano, como parte integrante de un todo, tiene su

---

<sup>22</sup>Entrevista efectuada a Fernando Huanacuni, Irpiri de la Comunidad Sariri transcrito de [www.ert.bo](http://www.ert.bo). Fernando Huanacuni es dentro de la Revolución Democrática y Cultural una pieza fundamental para comprender los principios ideológicos ancestrales que nutren al proceso de cambio que vive Bolivia. Teórico de la cosmovisión andina, Huanacuni difunde activamente las premisas que hacen a la vida y a las prácticas de los pueblos indígenas originarios. Actualmente se desempeña como Director de Ceremonial del Estado en la Cancillería de la República de Bolivia.

misión en la conservación del mundo. El indígena no persigue el objetivo de transformar el medio ambiente, pues él posee el mismo valor que todas aquellas otras partes con las que él convive. Es a partir de esta concepción que entendemos la desesperación de los indígenas cuando se talan montes, se dinamita el subsuelo o se caza indiscriminadamente.

Creemos que ellos deben ser consultados cuando del manejo de recursos naturales se trate y, en la medida de su voluntad de colaborar y contribuir, tal como señala la norma constitucional y más que aquello en el proceso de construcción de autonomías debían tener más potestad puesto que son estos pueblos los que mejor cuidan la naturaleza y la explotación de sus recursos naturales.

### **3.3. LA FILOSOFÍA ANDINA Y LA RELACIÓN CON LA NATURALEZA**

El valor que la significación -tanto en términos materiales como simbólicos - tiene la agricultura en la sociedad andina impide que dicha forma de obtención de alimentos se reduzca a una función meramente productiva como sucede en la matriz occidental.

Para la profundización del análisis de este tema se hace necesario focalizar en algunos aspectos que portan diferentes significaciones en la matriz andina y la matriz occidental.

El Medio natural desde la cultura aymará, es considerado como una totalidad viva. No se comprende a las partes separadas del todo, cualquier evento se entiende inmerso dentro de los demás y donde cada parte refleja el todo. La totalidad es la colectividad natural o Pacha; comprende al conjunto de comunidades vivas, diversas y variables, cada una de las cuales a su vez representa al Todo.

Esta totalidad está confirmada por la comunidad natural pluriecológica constituida por el suelo, clima, agua, animales, plantas y todo el paisaje en general, por la comunidad humana multiétnica y por la comunidad de deidades Telúricas y celestes.

Se trata de una cultura agrocéntrica ya que tanto la cosmovisión, como la organización social, las ciencias, las artes, la filosofía, la religión, los esquemas perceptivos, el lenguaje y las tecnologías están ordenados en función de la actividad agropecuaria.<sup>23</sup>

Los recursos naturales pertenecen a la comunidad, en la concepción occidental la naturaleza constituye una materia prima disponible, el hombre se impone manipulando de forma intensiva los procesos naturales; en la matriz andina la economía se basa en el auto-abastecimiento colectivo tratándose siempre de una empresa familiar.

### **3.4. LOS RECURSOS NATURALES Y SU RELACIÓN CON LAS COMUNIDADES INDÍGENAS**

Los pueblos indígenas, que habitaban esta tierra antes de que los europeos lleguen, hace muchos más años que viven en armonía con bosques, selvas, prados, animales y plantas; manteniendo el orden de la naturaleza, la pureza del agua y del aire, sin contaminar ni causar erosión. Estos pueblos originarios, donde se les permite continuar viviendo según su modo, según la forma de vida a la que están acostumbrados, continúan usando la naturaleza de un modo sostenible.

Este modo sostenible que tienen de usar la naturaleza y sus recursos, es a su vez, un principio reconocido en diferentes declaraciones de las que Bolivia es parte (1972- Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas de Estocolmo; 1992-

---

<sup>23</sup>Recursos Naturales y Pueblos indígenas. Silva Mario. La Paz Bolivia. 2008. Pág. 23

Declaración de Río sobre Desarrollo y Medio Ambiente) a través del cual se busca usar los recursos naturales sin comprometer las posibilidades de las generaciones presentes y futuras. Ellos lo vienen realizando desde hace siglos y lo tienen tan internalizado en su forma de vida que forma parte de su cultura misma.

Los pueblos originarios no destruyen partes enormes de la naturaleza, sino que dejan fracciones del terreno en estado silvestre, con todas las especies de plantas y animales de cada área. Si por cazar, o por desmontar o cultivar, algunas especies desaparecen de esa zona, esa misma zona se puede poblar con animales y semillas que llegan desde las áreas que son mantenidas naturales.

Este cuidado de la diversidad biológica lo realizan con toda intención, es decir, utilizan la naturaleza con sabiduría. Y no simplemente “porque son pocos”, ya que afirmar eso sería negar su gran sabiduría, ya que la población indígena era mayor que lo que muchos creen; en algunos lugares (como en las llanuras de los Andes, por ejemplo) era mucho mayor que la de ahora pero igualmente no arruinaron el ambiente como lo hacen poblaciones modernizadas mucho menores. En selvas, bosques, desiertos, etc., la población era poca pero mayor que ahora, y no aumentaba, entre otras causas por el uso de métodos que hacen que la fertilidad humana sea menor, por ejemplo con el uso de plantas medicinales.

Las razones por las cuales los pueblos indígenas cuidan la naturaleza y no la convierten en desiertos son varias: por una parte, ellos perciben a las plantas, los animales, el paisaje, la naturaleza toda, incluyendo al humano, como una totalidad material y espiritual, no solo como “recursos naturales” para usar. En las culturas originarias, no existe separación entre la naturaleza y lo sagrado; por eso, la usan con reverencia y respeto. Es que perciben que lo espiritual está unido a la razón práctica; como pueden conseguir de la naturaleza alimento, madera, medicinas, cuero, piedras, etc., les interesa poder seguir usando la naturaleza; saben cómo cuidarla; porque la conocen, la tratan con inteligencia y bondad.

Otra razón es que, a pesar de que los indígenas se dedican a cultivar plantas para darle varios usos, lo hacen en áreas chicas y aunque si bien cortan árboles, corta sólo los necesarios para hacer herramientas y muebles para su grupo, no para vender; y aunque cazan, lo hacen solamente por la necesidad de comida de las familias. También consigue de la naturaleza arcilla para sus ollas, jarros y esculturas de cerámica.

Los conocimientos y sentimientos de la población originaria, que hacen posible vivir muy bien sin dañar el ambiente valen mucho más que lo que se pueda cultivar en sus tierras o lo que se pueda llegar a ganar con la extracción de la madera o los minerales.

En todas las civilizaciones conocidas, lo más común es que todo se haga por motivos sagrados, algunas cosas más, otras menos. Nada se hace sólo por ambición, moda o adorno. Los pueblos indígenas ven el espíritu en todas las cosas y ve que es la causa de todo y por eso lo más importante es lo espiritual, no el comprar, vender, fabricar, ni el poder político o de riqueza, ni la fama.

### **3.5. LA CONSERVACIÓN DE LAS VICUÑAS COMO EJEMPLO DE PROTECCIÓN DE LAS COMUNIDADES ORIGINARIAS A LA FAUNA SILVESTRE<sup>24</sup>**

El reglamento de medio ambiente indica que el Estado y la sociedad deben velar la protección a la fauna silvestre y en cuanto al Decreto Supremo N° 28593 en su artículo 2, dice que se otorga a las comunidades campesinas la custodia de las vicuñas existentes en sus áreas de jurisdicción comunal con fines de protección, cooperación y aprobación sostenible la custodia no significa el cese al derecho propietario que tiene el estado sobre estos animales de vital importancia el no conocimiento de dicho derecho sobre protección conduce al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y en especial contra estos animales.

---

<sup>24</sup> Este acápite toma en cuenta el testimonio de una comunaria de la comunidad de Cotapati de la provincia Pacajes del departamento de La Paz.



Quienes no tuvieron límite fueron los conquistadores quienes cazaban a miles de vicuñas con armas esta caza indiscriminada continuó en épocas de las luchas por la independencia Simón Bolívar dictó una de las primeras leyes conservacionistas de América, desde la independencia hasta aproximadamente 1950 se siguió cazando vicuñas hasta que esta especie estuvo en peligro de extinción y solo quedaron 10.000 ejemplares en toda la fauna de los cuatro países donde existían.

En el año 2001 los países que más protección dieron a las vicuñas fueron Perú y Bolivia en segundo lugar en su protección hoy aún mantenemos en segundo lugar a pesar de la desaparición misteriosa de cientos de vicuñas víctimas la mayor parte de la caza que ha incrementado a la venta ilegal de su lana.

En la comunidad Copacati de la ciudad de La Paz hace 15 años eran aproximadamente unas 1.050 vicuñas y hoy las comunidades aseguran que el número pudo incluso llegar a 10.

En algunas comunidades después de un largo proceso de protección las vicuñas se están recuperando tanto económica y socialmente para las comunidades que han entrado en este proyecto que se está haciendo realidad que la vicuña pase a la etapa de conservación en la que los animales son capturados contados y liberados y los beneficios de este aprovechamiento se constituye en una fuente importante de ingresos económicos para las comunidades que han optado por el sistema de protección y aprovechamiento.

Actualmente la vicuña se encuentra categorizada como especie de bajo riesgo dependiente de la conservación esto implica que si se suspende los medios para la conservación la vicuña se puede encontrar nuevamente en peligro de extinción.

Se considera que la historia de la vicuña es uno de los pocos ejemplos exitosos de conservación en América Latina y para que este éxito continúe es importante observar y regular ciertas normas y procedimientos en el manejo con el fin de

evitar los impactos negativos que este pueda ocasionar sobre su hábitat. Las medidas de conservación no solamente deben estar enfocadas al control y protección de sus vicuñas sino también al manejo integral de su hábitat y de otras especies domesticas y silvestres de la fauna.

En Bolivia no solamente está en proceso de extinción las vicuñas, también muchos animales como los mamíferos, reptiles y aves que están en peligro de extinción.

Según la guía de categorización de especies, en el Estado se promovieron leyes dedicadas a proteger la fauna y la flora.

Entre 1838 a 1922 Existen leyes sin numerar que prohíben la caza en diversos periodos:

El Decreto Supremo 6883 (1964) Prohíbe la caza y captura de mamíferos, aves y reptiles por tres años;

El Decreto Supremo 8367 (1968) prohíbe la caza de felinos con fines comerciales.

El Estado como propietario de la naturaleza, tiene una profunda dejadez respecto a la protección de la fauna y la flora. Las acciones con fines de aprovechamiento de la vicuña a través de la esquila de animales vivos, se iniciaron en Bolivia en 1998 cuando se hicieron capturas experimentales en Sud Lipez y Ulla Ulla y en los años sub siguientes estas acciones se fueron ampliando a otros espacios geográficos

Actualmente (2010) son 67 comunidades campesinas que han participado en captura y esquila de las vicuñas y que se han beneficiado con la venta de la fibra. Este proceso implicó una etapa de experimento y aprendizaje, tomando en cuenta

en principio las experiencias de países vecinos particularmente del Perú y posteriormente enriquecido por las propias experiencias locales.

Han pasado 10 años desde que se realizó la primera captura y esquila de vicuñas en Bolivia y las comunidades manejadoras de vicuñas han logrado importantes avances en este tema. Tal como el manejo de la vicuña.

### **3.6. MARCO JURÍDICO**

En primer término se debe referir lo que señala la Constitución Bolivariana al respecto aunque no haya surtido marco efectivo práctico:

“Capítulo 5. De la Administración de Justicia

Artículo 117.- Habrá jueces de paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiéndose admitir demanda alguna civil o criminal de injurias, sin este previo requisito.

Artículo 118.- El ministerio de los conciliadores se limita a oír las solicitudes de las partes, instrirlas de sus derechos, y procurar entre ellas un acomodamiento prudente.

Artículo 133.- En todo pueblo donde el número de sus habitantes, por sí, y en su comarca, no baje de cien almas, ni pase de dos mil, habrá un juez de paz.

Artículo 134.- Donde el vecindario, en el pueblo y su comarca, pase de dos mil almas, habrá por cada dos mil, un juez de paz; si la fracción pasase de quinientas, habrá otro.

Artículo 135.- El destino de juez de paz es concejil; y ningún ciudadano, sin causa justa, podrá eximirse de desempeñarlo.”<sup>25</sup>

Esta Constitución ya preveía el que en las comunidades indígenas existiese un juez de paz, el mismo debía salir de la misma comunidad sin que ninguno de sus miembros pueda negarse a cumplirlo. Estos debían atender casos menores y en el nivel de la conciliación.

Resultándose ser éste un antecedente valioso de lo que actualmente se tiene con la nueva norma constitucional como se refleja más adelante.

La Nueva Constitución Política del Estado (NCPE), define principios para el desarrollo del pueblo boliviano en el campo de sus recursos naturales se expresa resumidamente de la siguiente forma:

Consolida la soberanía del Estado Boliviano y define que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo Boliviano. Siendo de todos, corresponderá al Estado asumir su administración en función del interés colectivo. (Art. 349 inc. II). Asumiendo que éstos son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país. (Art. 348 inc. II). El Estado como principal promotor del desarrollo económico y social, es responsable de los recursos mineralógicos (Art. 369-inc. I), también de la dirección de la política, del fomento y la promoción minera (Art. 369 inc. III), además controlará y fiscalizará la cadena productiva minera en Bolivia. (Art. 369 inc. III, IV).

Señala que son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento. Los recursos naturales son de propiedad y

---

<sup>25</sup> Constitución Política del Estado de 1826. Llamada también Constitución Bolivariana.

dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponde al Estado su administración en función del interés colectivo.

### **3.6.1. LOS RECURSOS NATURALES Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

La NCPE reconoce a los pueblos indígenas y originarios, el derecho a ser consultados por el Estado, de manera previa y obligatoria, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan (Art. 30 inc. 15), así como también a la participación de los beneficios que éstos generan (Art. 30 inc. 16). Además el proceso de gestión ambiental contará con participación ciudadana, promoviendo la conservación de los ecosistemas del país, de acuerdo a ley (Art.352). Es importante resaltar que es obligación del Estado el consultar a los Territorios Indígena Originario Campesinos, sobre los temas que les afecten.

El proceso de consulta de acuerdo a la declaración de los Derechos de los pueblos indígenas y originarios de las Naciones Unidas, y el Convenio 169 de la OIT, es un derecho reconocido internacionalmente y en la NCPE allí consagrado.

Actualmente, la consulta la realiza el Estado previo proceso de información transparente por cuenta del operador minero, en los territorios habitados por los PIO's y CC's, antes del inicio de cualquier explotación.

La consulta tiene que ver con los aspectos ambientales y desarrollo comunitario, la comunidad expresará sus dudas y certezas sobre estos temas, siendo el operador minero el llamado a resolver las mismas, los beneficios a las comunidades serán regulados mediante ley.

- Derechos de gestión y uso de recursos mineralógicos que plantean los originarios

- Las comunidades originarias y pueblos indígenas de manera específica plantean las siguientes demandas:
- Lograr el respeto a los usos y costumbre de las comunidades originarias en el manejo de recursos naturales
- Contar con mecanismos de seguimiento y control de las comunidades y la necesidad de que estos sean institucionalizados en lugares donde se desarrollan actividades mineras
- Lograr que futuras propuestas de ley sobre aprovechamiento de recursos mineros sean consensuadas con los indígenas, para que la explotación garantice la sostenibilidad de la vida silvestre y mitigue los impactos sobre la biodiversidad.

Estas son demandas que perfectamente puedan ser atendidas. Pero que es necesario hacerlo a partir de un análisis certero y que tome en cuenta los intereses legítimos de las comunidades originarias campesinas así como el de todos los bolivianos.

## CUADRO 1

### La Nueva Constitución Política del Estado y los recursos naturales

<p><b>Recursos Naturales</b></p> <p><b>Art. 349 Inc. I.</b></p>	<p>Los <b>recursos naturales</b> son de <b>propiedad y dominio directo</b>, indivisible e imprescriptible <b>del pueblo boliviano</b>, corresponderá al Estado su administración, en función del interés colectivo.</p>
<p><b>Artículo 30.- Párrafo I.</b></p> <p>Es Nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad, humana que comparta <b>identidad, cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión</b>, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.</p>	<p>Según la constitución para ser considerados como Pueblo Indígena Campesino deberán cumplir con estas características más que su existencia haya sido anterior a la invasión española y por ende habitar con frecuencia en el lugar de su comunidad.</p>
<p><b>Artículo 30.- Numeral 15</b></p> <p>Derecho a la consulta mediante procedimientos apropiados a través de sus instituciones.....”</p> <p><b>Artículo 352.-</b></p> <p>La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población.....”</p>	<p>Con antecedentes desde el convenio 169 de la O.I.T., la <b>consulta informativa</b> respecto a los recursos no renovables se constitucionaliza, la misma deberá ser realizada por el Estado y de buena fe. (Procedimiento a ser reglamentado).</p> <p>El decreto 298994/09 ya creo la <b>Dirección general de Medio Ambiente y Consulta.”</b></p>
<p><b>Autonomía Originario Campesina</b></p> <p><b>Art.289.-</b></p> <p>La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígenas originario campesinos.....”</p>	<p>Autonomía con sus organizaciones e instituciones <b>jurídicas, políticas y económicas propias</b> dentro de su jurisdicción, <b>excluyendo</b> a la actividad minera. Exceptuando las comunidades agro mineras, que serán reglamentadas.</p>
<p><b>Artículo 353.-</b></p> <p>El pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos y a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos.</p>	<p>Con mucha justicia se asignará una participación prioritaria para las comunidades campesinas. Se debe tomar en cuenta también que el carácter estratégico y público de la minería hace que todo el pueblo boliviano tenga acceso a los beneficios de esta actividad. De este mayor beneficio se espera una retribución de las comunidades en el marco del apoyo mutuo.</p>

Fuente: Elaboración propia en base a la Constitución Política del Estado de febrero de 2009

### **3.6.2. LEY 1715 INRA (INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA)**

De acuerdo al artículo tres, párrafo tres, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales no renovables en tierras comunitarias de origen, se sigue por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en las normas especiales que los regulen.

### **3.6.3. LOS RECURSOS NATURALES PARA LA DOCTRINA**

Se considera que los recursos naturales son los elementos que el hombre puede utilizar para su beneficio. Son los que les brinda la naturaleza. Constituyen la materia básica del desarrollo económico y social, y muchos de ellos son indispensables para la subsistencia de la especie humana". Es decir, que son los elementos que la naturaleza le brinda al hombre para beneficiarlo ya sea para su forma de vida social o para su crecimiento económico, quedan comprendidos: el suelo, el subsuelo, el agua, los recursos minerales, los parques nacionales, recursos vivos (flora y fauna), etc.

También se conceptualiza a los recursos naturales como "bienes de la naturaleza que no han sido transformado por el hombre y pueden serle útiles; la exigencia que preste beneficio es un requisito esencial, pues de lo contrario el requisito es considerado indiferente.

Los recursos naturales son bienes de la naturaleza que no han sido transformado por el hombre y pueden serle útiles; la exigencia que preste beneficio es un requisito esencial, pues de lo contrario el requisito es considerado indiferente (en la práctica ello no sucede, las aplicaciones aprovechan todo tipo de elemento).



### **3.6.4. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL**

#### **3.6.4.1. CONVENIO 169 DE LA OIT**

Aprobado en 1989 por los representantes de de todos los países integrantes de la organización internacional del trabajo de las Naciones Unidas y ratificado en Bolivia mediante ley 1257 de 11 de julio de 1991, mediante esta ley los gobiernos se comprometen, a promover de igualdad y respeto a los derechos de los campesinos y de los pueblos indígenas.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes , celebrada en Ginebra el 27 de Junio de 1989 , en su artículo 15 se establece en relación a los pueblos indígenas y recursos naturales, que :“Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de estos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en la tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en las tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Este Convenio tan importante habla de los derechos de los pueblos respecto a los recursos naturales existentes en sus tierras, que tienen derecho a participar en la utilización, administración, y conservación de dichos recursos, y en caso de que

pertenezca al estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos.

El Convenio sobre Diversidad Biológica firmado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo celebrado en Río de Janeiro entre el 3 y el 14 de junio de 1992, en el que se establece por recursos biológicos "...los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones o cualquier otro tipo de componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

En su Preámbulo este Convenio reafirma que los estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos y son responsables de su conservación y de su utilización sostenible. Este convenio también reconoce la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vidas basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones, y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Por su parte, en la Declaración de Kimberly, firmada en la Cumbre Internacional de los Pueblos sobre Desarrollo Sostenible celebrada en Sudáfrica entre los días 20 y 23 de Agosto de 2002, los pueblos indígenas aseveran que sus tierras y territorios son la base de su existencia : "...somos la tierra y la tierra es nosotros; tenemos una relación especial, espiritual y material con nuestras tierras y territorios, que están íntimamente unidos a nuestra supervivencia, y a la preservación y mayor desarrollo de nuestros sistemas de conocimiento y nuestras culturas, a la conservación y uso sostenible de la biodiversidad y al manejo de los ecosistemas."

De ahí que, en base al derecho que afirman, les pertenece de definir y establecer prioridades y estrategias para su autodesarrollo y uso de las tierras, territorios y otros recursos, exigen que se obtenga su libre consentimiento fundamentado previo antes de la aprobación de cualquier proyecto que pueda afectar tierras, territorios y otros recursos; considerando que el reconocimiento y la aceptación nacional, regional e internacional de los Pueblos Indígenas es fundamental para conseguir la sostenibilidad humana y ambiental.

A su vez, reafirman el derecho de estos pueblos, naciones y comunidades, sus mujeres, hombres, ancianos y jóvenes al bienestar físico, mental, social y espiritual.

La Declaración de Kyoto de los Pueblos Indígenas sobre el Agua, firmada en el 3° Foro Mundial del Agua celebrado en Japón el 18 de Mayo de 2003, en la que todos los Pueblos Indígenas del mundo proclamaron la necesidad de proteger el agua, como elemento sagrado que sostiene toda la creación. Señalan que la relación que ellos tienen con las tierras, territorios y agua es la base física, cultural y espiritual de su existencia. Afirman el derecho de estos pueblos al libre ejercicio de la plena autoridad y control sobre sus recursos naturales, lo que incluye el agua. También se refieren al derecho a la soberanía permanente en relación con todos sus recursos naturales.

En el art.14 de la declaración se solicita que los intereses de los Pueblos Indígenas sobre el agua y sus usos consuetudinarios sean reconocidos por los gobiernos, garantizando que los derechos indígenas al agua se incluyan en las leyes y políticas nacionales en materia del agua. Estos derechos cubren tanto la cantidad y la calidad del agua y se extienden al agua como un elemento que forma parte de un ambiente sano, con valor cultural y espiritual. También demandan que los intereses y derechos indígenas tienen que ser respetados en los convenios internacionales sobre el comercio y la inversión y en todos los planes para los nuevos usos y asignaciones del agua.

En este sentido el art.16 hace referencia a las consultas en relación a actividades respecto de las aguas estableciendo que: "... Para que recuperemos y mantengamos la relación con nuestras aguas, debemos tener el derecho a tomar decisiones acerca del agua, en cada nivel. Conforme a las normas internacionales de derechos humanos, los gobiernos, las corporaciones y las organizaciones intergubernamentales están obligados a consultar y actuar conforme al consentimiento previo, libre e informado de los Pueblos Indígenas, de una manera culturalmente apropiada en cualquier actividad de toma de decisiones y asunto que les pueda concernir.

Estas consultas deben llevarse a cabo con un profundo respeto mutuo, lo que significa que no puede haber ningún fraude, manipulación o coacción, y tampoco se puede obligar a la celebración de un acuerdo sobre el proyecto o medida específica. Las consultas incluyen:

- a. Que se realicen bajo los sistemas y mecanismos propios de las comunidades.
- b. Que los Pueblos Indígenas tengan los medios necesarios para poder participar plenamente en estas consultas y;
- c. Que los Pueblos Indígenas puedan seguir sus procesos locales y tradicionales en la toma de las decisiones, lo que incluye la participación directa de sus autoridades espirituales y ceremoniales, los miembros individuales y autoridades comunitarias como así también las personas que ponen en práctica las formas de subsistencia y cultura tradicional, en el proceso de la consulta y en la expresión de su consentimiento para el proyecto o medida en particular.
- d. Respeto al derecho de decir no.
- e. Pautas éticas para un resultado transparente y específico."

### **3.6.4.2. DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

La utilización del término “tierras” incluye el concepto de territorios, es decir la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera. Esa totalidad incluye a los recursos naturales renovables y no renovables, limitados estos por el derecho propietario del estado, pero sometido al ejercicio del derecho a la consulta, y siempre que sea posible, el derecho la participación en los beneficios de la explotación de recursos naturales no renovables.

El Proyecto de Declaración de la OEA Art. XXIV.7, más avanzado que la Declaración de la ONU (Art. 26, 10, 25) explicita no solamente de qué recursos se trata sino que estipula -a diferencia del Convenio 169 que meramente enuncia esa posibilidad- el deber de participación en los beneficios de esas actividades, por parte de los pueblos indígenas.<sup>26</sup>

### **3.6.5. LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE LOS RECURSOS MINEROS**

En América Latina, donde la propiedad de los recursos del subsuelo pertenece al Estado, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados antes del desarrollo de actividades de exploración o explotación de recursos del subsuelo en tierras o territorios indígenas, así como a participar de los beneficios que produzca tal actividad.

## **REPUBLICA DEL ECUADOR**

La Constitución Política de Ecuador (1998) establece el derecho de los pueblos indígenas a “ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan

---

<sup>26</sup> ONU: Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socioambientales que les causen” (artículo 84.5).

## **REPUBLICA DE NICARAGUA**

En Nicaragua, la Ley de 1987 que estableció el Estatuto de la Regiones Autónomas de la Costa Atlántica dispuso que “en la explotación racional de los recursos mineros, forestales, pesqueros y otros recursos naturales de las Regiones Autónomas, se reconocerán los derechos de propiedad sobre las tierras comunales, y deberán beneficiar en justa proporción a sus habitantes mediante acuerdos entre el gobierno regional y el gobierno Central.” (Artículo 9).

## **REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

En Venezuela la Constitución de 1999 dispone que “el aprovechamiento de los recursos naturales en el hábitat indígena por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas.” Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a la Constitución y a la ley (artículo 120).

## **REPUBLICA DE COLOMBIA**

La Constitución Política de 1991 establece que “la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades” (art. 330). El Código Minero de 2001, en su Capítulo XIV relativo a los grupos étnicos, dispone que todo explorador o explotador de minas debe realizar actividades de modo que no vayan

en desmedro de los valores culturales, sociales y económicos de las comunidades y grupos étnicos (artículo 121).

Dispone además que la autoridad minera señalara dentro de los territorios indígenas, zonas mineras indígenas en las cuales la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros deberán ajustarse a las disposiciones especiales sobre protección y participación de las comunidades y grupos indígenas asentados en dichos territorios (artículo 122). Toda propuesta de particulares para explorar y explotar minerales dentro de las zonas mineras indígenas, será resuelta con la participación de los representantes de las respectivas comunidades indígenas. Las comunidades y grupos indígenas tendrán además prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera indígena (artículo 124).

Por otro lado crea la figura de las áreas indígenas restringidas, dentro de las zonas mineras indígenas, en las que la autoridad señalará los lugares que no pueden ser objeto de exploraciones o explotaciones mineras por tener especial significado cultural, social y económico para la comunidad o grupo aborígen, de acuerdo con sus creencias, usos y costumbres (artículo 127).

Por último, dispone que los municipios que perciban regalías o participaciones provenientes de explotaciones mineras ubicadas en los territorios indígenas deberán destinar los correspondientes ingresos a obras y servicios que beneficien directamente a las comunidades y grupos aborígenes asentados en tales territorios (artículo 129).

## **Estados Unidos**

La legislación y jurisprudencia estadounidense sobre las relaciones entre el Estado y los pueblos nativos norteamericanos ha evolucionado mediante diversas modificaciones y adaptaciones interpretativas a lo largo de su historia.

Remontándonos a los primeros años de su existencia como nación, la Constitución Política ordenaba al Estado Federal, *regular el comercio con naciones extranjeras, así como entre los estados y tribus*<sup>27</sup>.

En términos de efectividad práctica, las disposiciones constitucionales de nada han servido para realmente delimitar un marco operativo adecuado entre el Estado y los diferentes pueblos que se encontraban desperdigados a lo largo de la confederación, la despreocupación legislativa en la materia se ha traducido en una resolución causal y puntual de las controversias surgidas.<sup>28</sup>

La inactividad legislativa ha sido la culpable de que estas políticas sean definidas a lo largo de los años por órganos intermediarios como el judicial que han debido afrontar circunstancias y situaciones que por mandato expreso debieron ser superadas por una previsión legislativa adecuada sobre la materia. Las políticas estatales que germinaron en los años venideros responderían a la concepción de asimilación –legado colonial– que se intentó imponer sobre los pueblos nativos como instrumento de control.

No sería hasta la década de 1930, que la idea de asimilación se reemplazaría por una de revitalización y resurgimiento de las tribus nativas. La aprobación del *Indian Reorganization Act* sería un avance importante al reconocer y atribuir a las tribus una mayor capacidad de auto gobierno. Junto a las atribuciones de competencia reconocidas, la misma limitaba el papel del *Office of Indian Affairs*, que hasta ese entonces había desarrollado un manejo lánguido, incompetente e inquisitivo en los asuntos indígenas. La inconformidad pública con las actividades de la mencionada cartera de Estado, lograrían asentar con mayor fuerza las innovaciones plasmadas en la nueva legislación.

---

<sup>27</sup> *Constitución de los Estados Unidos*, Art. 1 Sección 8, 17 septiembre 1787.

<sup>28</sup> Savage, Mark, PERSPECTIVAS SOBRE JUSTICIA INDÍGENA EN LA JURISPRUDENCIA ANGLOSAJONA 1993. Pág. 123



El Congreso estadounidense bajo mandato constitucional (Art. 1, Sección 8); tiene conferido el poder exclusivo de legislar sobre los asuntos que se refieran a las tribus indígenas en función de la nondelegation doctrine implícita o tácitamente recogida en todas las constituciones.

Los procesos de asimilación, reflejan una política estatal de implementar una educación colonial, en la cual quienes están siendo colonizados se acoplen a las tradiciones y costumbres de los colonizadores.<sup>29</sup>

El *IndianAirs Bureau* es una de las instituciones más antiguas dentro del Departamento del Interior de los Estados Unidos y tiene encomendado el manejo y supervisión de más de 66 millones de hectáreas cedidas en fideicomiso a los Estados Unidos por parte de los pueblos indígenas. El IRA modificaba las competencias de los pueblos nativos para que éstos pudieran organizarse y regular materia relacionada con su auto gobierno, políticas sociales y demás leyes subsidiarias. La austeridad fiscal que se vivió tras la segunda guerra mundial sería la culpable de que los nuevos conceptos y facultades sean casi inaplicados, postergando aún más el libre desarrollo de estos pueblos.

Sería Richard Nixon<sup>30</sup> quien impulsaría una de las leyes más progresistas en términos de soberanía indígena, tras un largo debate ante el legislativo y abogando por un cambio rotundo en las políticas estatales (que hasta ese momento presentaban un fuerte carácter paternalista), se logró impulsar que los asuntos indígenas sean resueltos por las propias comunidades. Ante las presiones vividas, el Congreso respondió con la *SelfDetermination and EducationAct*.

Los avances legislativos que se vivirían en los años venideros serían de gran importancia, entre ellos se podría destacar por ejemplo el *American IndianReligiousFreedomAct(AIRFA)* en el cual se reconocía de forma expresa el

---

<sup>29</sup> [www.english-e-corner.com/comparativeCulture/core/postcolonialism](http://www.english-e-corner.com/comparativeCulture/core/postcolonialism)

<sup>30</sup> Trigésimo Séptimo Presidente de los Estados Unidos de América (1969-1974).

deber del gobierno federal de proteger y preservar las tradiciones y prácticas religiosas de las comunidades indígenas.

El avance legislativo sin embargo, no marcaría el establecimiento de un plan estatal por medio del ejecutivo que conduzca de manera integral la política estadounidense en relación con los pueblos nativos. La falta de acción de ambos poderes, transmutó al poder judicial la resolución de conflictos, éste viéndose enfrentado con los problemas suscitados en las comunidades indígenas estableció por medio de sus fallos los parámetros que de una u otra forma guiaron la política estadounidense por años. La resolución de conflictos causales delimitó el entendimiento entre Estado Federal y tribus nativas.

Los avances focalizados y casi embrionarios de legislación sobre la materia atribuirían al paso de los años el deber de exigir a los poderes del Estado dar respuestas más certeras sobre esta cuestión. Por ejemplo, al momento de presentarse un conflicto sobre materia religiosa, los tribunales focalizaban los procesos únicamente en el desarrollo y protección de la primera enmienda.

Esto dejaba de lado cualquier apreciación que se pudiese dedicar a la especialidad existente en relación de fuero, sujeto o materia, todas ellas importantes directrices en otros países al momento de definir las relaciones del Estado con los pueblos nativos. La limitada apreciación de circunstancias de especialidad en cada caso sería el reflejo del escaso esfuerzo por definir bien estas relaciones. Pero luego hubo avances importantes por mérito propio y luchando varios obstáculos las organizaciones indígenas han logrado sus ciertos derechos.

El desarrollo doctrinario que labró la Corte Suprema, refleja una creciente afirmación y reconocimiento del auto gobierno otorgado en la segunda mitad del siglo XX a las tribus. Paradójicamente, la Corte trazó los cimientos de la autodeterminación, focalizando su atención en un entendimiento de dependencia

de las tribus con el Estado. La necesaria separación del Estado de los asuntos indígenas fue un logro importante para los movimientos indígenas que buscaban una mayor autonomía. Las limitaciones sufridas en el ejercicio de sus facultades por vía judicial, lograrían ser revertidas durante los años setenta.

Esto quedaría eclipsado en cierto grado, por la existencia de un sistema de autonomía discriminatorio entre las reservas que han otorgado privilegios y derechos, cuyo ejercicio, es posible únicamente por una fracción de las mismas.

A pesar de los triunfos que se habían logrado en materia de auto gobierno, con la promulgación de leyes, la Corte Suprema de manera paulatina fijó un respaldo cada vez mayor a las políticas federales, midiendo de antemano los efectos que las decisiones tendrían sobre el Gobierno Central y no sobre los pueblos nativos.

### **3.6.6. LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE LA PROPIEDAD Y EL MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**

Con respecto al derecho de uso y usufructo de los recursos naturales, se aprecia en el mejor de los casos, una contradicción entre el "espíritu de la ley" y la "práctica de la ley". Existe una muy sólida base legal, en respaldo de los derechos de los grupos indígenas, para asegurar el aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables y participar activamente en la administración y cuidado de estos recursos.

Esta legislación, además, en lo concerniente a los recursos naturales renovables, incorpora facultades y derechos importantes como son la exclusividad de uso y aprovechamiento por los indígenas de los recursos de los ríos y los lagos de las tierras que les ha estado reconocido, considerados casi en la totalidad de los países como bienes destinados al aprovechamiento público general.

La Constitución Federal vigente del Brasil (Art. 231) reconoce los derechos originarios de los indígenas sobre las tierras que ocupan tradicionalmente. Estas tierras son destinadas para su posesión permanente y se les confiere el usufructo exclusivo. Es importante enfatizar que, al mismo tiempo la Ley no les confiere la propiedad de las riquezas del suelo, de los ríos y de los lagos en ellas existentes y que estas tierras son consideradas por la Constitución como bienes del Gobierno Federal (Art.20).

En el Art.163 de la abolida Constitución del Perú del año 1979, se daba a las tierras indígenas el carácter de "inalienables, salvo ley fundada en el interés de la comunidad, y solicitada por la mayoría de los dos tercios de los miembros calificados de ésta, o en caso de expropiación por necesidad y utilidad públicas".

El Art.89 de la nueva Carta Política del Perú señala, en efecto, que "Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas".

En el Perú existe un amplio reconocimiento constitucional y legal de los derechos de los indígenas de selva, para acceder al dominio de la tierra. La Constitución del año 1933 ya traía las mismas normas de la Constitución del año 1979, que daba un claro reconocimiento a las comunidades nativas de las áreas de selva, como "personas jurídicas autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo dentro del marco que la ley establece". A las tierras indígenas se daba el carácter de "inembargables, imprescriptibles, y inalienables". La actual Constitución, consagra principios similares como el respeto de la identidad cultural de las Comunidades

Campesinas y Nativas, aunque suprime la inembargabilidad y la inenajenabilidad de estas tierras.

En resumen, se han dado avances importantes en la relación entre los estados-naciones y los grupos indígenas. El carácter multi-étnico y pluricultural de las sociedades de América Latina ha sido consagrado en Cartas Constitucionales y reglamentado en leyes civiles. Además, el reconocimiento ideológico y jurídico se ha traducido en reconocimiento territorial.

Amplias áreas han sido transferidas para su ocupación, uso y usufructo a las comunidades indígenas que han habitado tradicionalmente tales territorios.

Bien podría concluirse que el reclamo territorial de los grupos indígenas ha sido reconocido como legítimo y, como tal, bien respondido por parte de las autoridades competentes del estado. Esta sería, sin embargo, una conclusión apresurada pues ni todas las tierras reclamadas son reconocidas, ni todas las tierras reconocidas pueden ser libremente usufructuadas por sus ocupantes indígenas.

### **3.6.6.1. RECURSOS BIOLÓGICOS E HÍDRICOS**

En la mayoría de países de la Cuenca Amazónica existe legislación que garantiza a las comunidades indígenas la propiedad, el usufructo, y el manejo autónomo o conjunto con el Estado de los recursos naturales renovables tales como la fauna, la flora y los recursos hídricos. En el caso de las comunidades ubicadas en el área centroamericana, (con la excepción de las Comarcas Indígenas en Panamá) este tipo de legislación no existe.

La Constitución de Brasil especifica que las tierras tradicionalmente ocupadas están bajo la propiedad permanente de grupos indígenas y que deberán contemplarse las necesidades de subsistencia de las comunidades. El acceso al

agua es una de ellas y la legislación brasileña garantiza los derechos a las fuentes y a los usos de este recurso.

En Colombia, el decreto 2164/95 establece derechos sólidos a la propiedad comunal para las comunidades indígenas, pero también establece que la legislación sobre las reservas no modifica las regulaciones sobre los recursos hídricos de dominio público. No queda clara cual es la implicación total de este enunciado, pero pareciera que el establecimiento de reservas indígenas no incluiría derechos indiscriminados al uso del agua para las comunidades.

### **3.6.6.2. FLORA Y FAUNA**

Respecto a la legislación sobre flora y fauna, se pueden identificar tres dimensiones principales que merecen un análisis: La propiedad de los recursos y la administración, manejo y el usufructo de los mismos. Estas dimensiones adquieren, en la práctica, diferentes configuraciones, dependiendo de si el recurso se ubica en territorios indígenas legalmente reconocidos, en territorios ocupados tradicionalmente por los indígenas pero aún no reconocidos, o bien en zonas de solapamiento entre la comunidad y las áreas protegidas (parques). 6 Art. 14 del Convenio 169 de la OIT.

En el caso de los recursos que se encontrasen en áreas protegidas que fuesen a la vez áreas de ocupación tradicional de un pueblo o comunidad indígena, la legislación peruana señala que "se reconoce el derecho de propiedad de las comunidades campesinas y nativas ancestrales sobre las tierras que poseen dentro de las áreas naturales protegidas y en sus zonas de influencia", que tales recursos son de propiedad de las respectivas comunidades.

La condición de propietario con pleno dominio de una extensión de tierra, dentro de la legislación civil, entraña la propiedad de los recursos de suelos y de flora. En desarrollo de estos principios, al haberse reconocido a las comunidades y grupos

indígenas la condición de plenos propietarios de los territorios que ocupan, con títulos escriturados e incluso con posesión tradicional, se concluye que también acreditan pleno dominio del recurso de suelos y de bosques.

La legislación peruana reconoce la "prioridad para la obtención de contratos de exploración forestal, extracción forestal y reforestación"; con sujeción a los artículos 35 y 55 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se estipula cómo las extracciones de madera y de fauna silvestre, dentro del territorio de las Comunidades Nativas, sólo podrá ser adelantada por dichas comunidades y sus integrantes.

En el Perú, la legislación asigna los recursos que se encuentran en áreas protegidas a los indígenas si estas tierras son a la vez de ocupación tradicional de las respectivas comunidades.

En los territorios indígenas en Colombia se registran diferencias en el tratamiento jurídico, según el tipo y la calidad del recurso. Sin embargo, como norma general, se acredita pleno dominio del recurso de los suelos y bosques a las comunidades indígenas mediante títulos escrituradas. En América Central, el manejo de áreas boscosas está muchas veces reglado por reservas de biosfera u otros ordenamientos tipo "mega-parques".

Estos espacios, habitados en la mayoría de los casos por comunidades indígenas, se ubican por lo general en áreas fronterizas y contienen una riquísima biodiversidad. En muchas ocasiones, estos espacios están sometidos a crecientes presiones por parte de frentes de colonización agrícola. Debe recalarse que la tendencia a la creación de áreas protegidas en Centro América carece de un marco jurídico adecuado.

Con respecto al uso y usufructo de los recursos naturales renovables reconoce la legislación peruana que las extracciones de madera y de fauna silvestre, dentro

del territorio de las comunidades nativas, sólo podrá ser adelantada por dichas comunidades y sus integrantes. En ambos casos se advierte, que si tal extracción tiene carácter comercial o industrial, tendrá que adelantarse en forma comunitaria. Además, en tierras de comunidades indígenas se limitan los derechos de caza, para fines de subsistencia, a los miembros de las comunidades, y de tipo comercial a los mismos integrantes del grupo cuando lo hacen en forma comunitaria.

Tratándose de tierras ocupadas por las comunidades indígenas en zonas protegidas de parques nacionales, la explotación o aprovechamiento por parte de tales comunidades está sujeta a las limitaciones que les impone el modelo tradicional de uso, si este modelo, no atenta "contra los principios que justifican el establecimiento. La rigurosa limitación a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Comunidades Nativas fue substancialmente abolida por el artículo 54 del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, al reconocer a los indígenas la propiedad sobre estas áreas protegidas, cuando correspondieren a sus espacios de uso tradicionales.

Esta última disposición, sin embargo, no ha sido reglamentada, por lo que se mantiene una clara e inconveniente ambigüedad sobre los derechos de los indígenas que les limita sus posibilidades de supervivencia. De dichas unidades de conservación". A diferencia del caso peruano, en Colombia, por no existir normas que dispongan cosa distinta, habría que deducir que los pueblos o comunidades indígenas tienen en sus espacios territoriales las mismas opciones y limitaciones al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, que rigen para los propietarios particulares de tierras.

En el caso de Panamá, donde las Comarcas cuentan con sus propios instrumentos jurídicos (ver recuadro No. 11), se dan dos problemas. Por un lado, el estado puede ejercitar una jurisdicción muy limitada sobre los territorios indígenas. Las comunidades, al no contar con fuentes de ingresos, se han



dedicado a explotar los recursos renovables de manera no racional y no sostenible. Por otra parte, en las zonas de intersección entre parques nacionales y comunidades indígenas subsisten problemas de jurisdicción que no han podido ser resueltos y que se proyectan como potenciales fuentes de conflicto, sobre todo teniendo en cuenta los intereses madereros que existen en el área y el avance de la frontera agrícola. Costa Rica, Panamá y El Salvador cuentan con leyes generales que incorporan un enfoque de manejo de los recursos orientado hacia su conservación.

Dichas leyes incluyen regulaciones sobre caza y pesca como uso de los recursos de la vida silvestre, pero regulan también otros usos como: Los zocriaderos, la recolección científica, actividades de importación o exportación de especies silvestres, la introducción de especies exóticas, la taxidermia, etc. Por lo general, son leyes generales no específicas referidas a prohibiciones en el uso de recursos naturales de flora y fauna. Este marco jurídico regula la conservación pero no el uso racional.

### **3.6.6.3. RECURSOS GENÉTICOS**

Uno de los temas más complejos desde el punto de vista de su tratamiento legal, es el de la protección de los recursos genéticos. Esta complejidad alcanza niveles especiales en referencia al conocimiento tradicional indígena. En primer lugar, no es común encontrar en la legislación nacional un marco jurídico que regule la biodiversidad como tal. Existen únicamente Leyes Forestales y Leyes de Vida Silvestre.

La prospección biológica es la exploración, extracción y selección de la diversidad biológica en busca de recursos genéticos y bioquímicos de valor comercial, ya sea para la elaboración de medicamentos, productos para la agricultura o cosméticos. Durante la última década, el interés de las empresas farmacéuticas, compañías de

biotecnología e intermediarios en nuevos productos de interés comercial, ha volcado su atención hacia las selvas tropicales.

Este tipo de prospecciones han demostrado ser mucho más efectivas si van unidas al propio conocimiento indígena. Esta efectividad se basa en una reducción del costo económico y una reducción del proceso de investigación. En muchas ocasiones este conocimiento ha sido empleado sin una previa información acerca del uso que se le quería dar a los descubrimientos, privando así a los grupos indígenas de una retribución económica equitativa derivada del uso de este conocimiento. Del mismo modo, muchas veces ha sucedido también que las actividades de bioprospección han sido desarrolladas en territorios indígenas sin el consentimiento previo de los mismos.

En la actualidad, las comunidades indígenas exploran nuevos medios para consolidar sus derechos sobre su conocimiento de la biotecnología tradicional. Se requiere, por tanto, de un marco jurídico adecuado para la biodiversidad en las zonas boscosas tropical, que permita regular el acceso a los recursos genéticos

# **CAPITULO IV**

## **TRABAJO DE CAMPO**

## **CAPITULO IV**

### **TRABAJO DE CAMPO**

Con el objeto de contrastar lo normativo abstracto con lo real objetivo, se p elaboró un trabajo de campo que aborda objetivamente al situación actual así como la proyección jurídica de lo que significa los recursos naturales en Bolivia y su relación con las competencias atribuidas constitucionalmente a las naciones indígena- originario - campesinas .

#### **4.1. DETERMINACIÓN DEL UNIVERSO DE ESTUDIO Y MUESTRA**

##### **4.1.1. UNIVERSO DE ESTUDIO**

Se denomina universo al conjunto de elementos que tienen características comunes.<sup>31</sup> Para la presente investigación se definen DOS tipos de universo de estudio:

Abogados constitucionalistas en la ciudad de La Paz. - Representantes de movimientos sociales.

---

<sup>31</sup> Morales Rubén, El Proceso de la Investigación. Comisión Episcopal de Educación 2001. Pág. 50.

**CUADRO 2****POBLACIÓN ABORDADA EN LA INVESTIGACIÓN**

<b>SUJETOS ABORDADOS</b>	<b>TÉCNICA EMPLEADA</b>	<b>INSTRUMENTO</b>
<b>ABOGADOS CONSTITUCIONALISTAS</b> 15	Encuesta	Guía de Encuesta
<b>C.S.U.T.C.B. (Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia)</b> 3	Entrevista	Guía de Entrevista
<b>FEDERACIÓN DEPARTAMENTAL ÚNICA MILENARIO INDÍGENA ORIGINARIO LA PAZ “TUPAJ KATARI”</b> 3	Entrevista	Guía de Entrevista
<b>FEDERACIÓN NACIONAL DE MUJERES CAMPESINAS INDÍGENAS ORIGINARIAS DE BOLIVIA “BARTOLINA SISA</b> 6”	Entrevista	Guía de Entrevista
<b>CONAMAQ</b> 3	Entrevista	Guía de Entrevista

FUENTE. Elaboración propia

#### 4.1.2. MUESTRA DE ESTUDIO

La muestra de la primera población constituida por abogados, está conformada por 15 sujetos escogidos al azar y que ejercen su función profesional en la ciudad de la Paz.<sup>32</sup>

La segunda muestra de la población está conformada por 15 sujetos provenientes de organizaciones sociales descritas en el cuadro que se cita anteriormente.

#### 4.2. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

##### 4.2.1. ABOGADOS CONSTITUCIONALISTAS

**CUADRO 3**  
**SISTEMATIZACIÓN DE RESPUESTAS**

PREGUNTA	SI	%	NO	%	TOTAL	
						%
<b>1.Cree usted que desde el punto de vista jurídico, existe cierta confusión respecto a la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables existentes en el país, debido a que la nueva Constitución Política del Estado se asignan atribuciones importantes a las naciones originarias campesinas previstas en el artículo 30, inciso 16 y17, que señalan lo siguiente”...las naciones originarias gozaran del derecho a la participación respecto de los recursos naturales en sus territorios y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio.”</b>	15	100	0	0	15	100

FUENTE. Elaboración propia en base a respuestas sistematizadas del instrumento aplicado

<sup>32</sup>La información fue obtenida por el Ilustre Colegio de Abogados)

El conjunto de los encuestados señalan que existe cierta confusión respecto a la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables existentes en el país, debido a que la nueva Constitución Política del Estado se asignan atribuciones importantes a las naciones originarias campesinas previstas en el artículo 30, inciso 16 y 17, que señalan lo siguiente "...las naciones originarias gozaran del derecho a la participación respecto de los recursos naturales en sus territorios y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio."

Y sin duda el término aprovechamiento exclusivo llama la atención y necesita de una mejor precisión jurídica conceptual.

#### CUADRO 4 SISTEMATIZACIÓN DE RESPUESTAS

2. Si su respuesta a la pregunta anterior es positiva o negativa, especifique los motivos.	RESPUESTA
SUJETO 1	Si. Porque no se atiende de manera clara cuál es su participación además de las decisiones respecto a los recursos naturales, ya que no es como un derecho propio que las corresponda.
SUJETO 2	Existe una posible contradicción y es necesario determinar hasta que punto es necesario el derecho a la participación entre los pueblos originarios del lugar y el resto del país
SUJETO 3	Como toda C.P.E. tiene lagunas por no ordenarse a los posibles Estatutos Autonómicos.
SUJETO 4	Porque siendo que las naciones tales y constituidas con anterioridad en estas regiones tienen derecho de gozar, usar y disponer de esos recursos naturales por la protección y cuidado que brindaron en las mismas.
SUJETO 5	Si los recursos naturales se encuentran en los territorios de los indígenas o campesinas, tienen derecho al uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se encuentran en ellos.
SUJETO 6	Porque son personas que conocen de los recursos de su región y

	saben mucho mejor del aprovechamiento de los mismos.
SUJETO 7	Porque no se señala de qué manera será el uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos y como será esta gestión territorial indígena en cuanto a sus derechos.
SUJETO 8	Al normarse específicamente y otorgarles potestades a los pueblos originarios, hacen que las prerrogativas sobre los pueblos indígenas sobre los recursos naturales sean no consistentes.
SUJETO 9	Porque los pueblos originarios no distinguen que recurso es renovable o no, además ellos quieren explotar estos recursos exclusivamente
SUJETO 10	Se comprende el derecho a la participación que tienen las naciones originarias esto no quiere decir que ellos puedan decidir sobre tales recursos.
SUJETO 11	Sí, porque con tales recursos solo quieren beneficiarse lo habitantes de las regiones.
SUJETO 12	Porque los campesinos tiene derecho si tuvieran propiedades legalmente constituidas de lo contrario no.
SUJETO 13	Si los campesinos originarios como todo ciudadano tiene derechos pero no es lícito que se crean dueños absolutos de los recursos naturales
SUJETO 14	Hay que establecer en la C.P.E. los derechos de los originarios y no expresar de forma general de sus derechos propietarios sobre los mismos.
SU7JETO 15	Todo recurso natural sea renovable o no es de todos los bolivianos y su repartición tiene que ser equitativa de acuerdo a las necesidades de cada región.

FUENTE. Elaboración propia en base a respuestas sistematizadas del instrumento aplicado



Son varias las afirmaciones que confirman la incertidumbre respecto a estos derechos que se les ha conferido a los pueblos indígena originario campesinos, los encuestados están de acuerdo con estos derechos pero plantean la necesidad de establecer sus límites sin dañar con esto a terceros.

**CUADRO 5**  
**SISTEMATIZACIÓN DE RESPUESTAS**

<p><b>3.- La actual Constitución Política del Estado dice en su artículo 30 inciso 15 señala que las naciones y pueblo indígena originario campesino tienen el derecho a que se respete a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan. ¿Cree usted que este mecanismo debe ser reglamentado tomando en cuenta el interés de todos los bolivianos?</b></p>	<p><b>RESPUESTA</b></p>
<p>SUJETO 1</p>	<p>Por una parte sí, porque había mayor cantidad de los recursos pero de esa manera también se está perdiendo la autoridad como Estado.</p>
<p>SUJETO 2</p>	<p>Si</p>
<p>SUJETO 3</p>	<p>Sí, porque cada lugar tiene distintas tradiciones y costumbres.</p>
<p>SUJETO 4</p>	<p>Sí, porque todos gozamos de los mismos privilegios y se nos debería considerar en nuestros recursos.</p>
<p>SUJETO 5</p>	<p>Con relación a los recursos no renovables</p>

	deben ser reglamentados velando los intereses de la población de Bolivia.
SUJETO 6	Sí, porque vivimos en un estado de derecho y democracia por tal motivo si se debe ser consultado a todos.
SUJETO 7	Sí, porque toda consulta debe tener su reglamento para poder determinar los pasos y procedimientos de consulta en el caso de haber confusión.
SUJETO 8	Sí, a efectos de competencias de los gobiernos departamentales, alcaldías y pueblos originarios
SUJETO 9	Si
SUJETO 10	Si, porque deben haber reglas del juego o sea una reglamentación apropiada.
SUJETO 11	Sí, porque dentro de los recursos naturales no renovables esta el gas y el petróleo que es de consumo de todos los bolivianos, debería de mantenerse la consulta previa.
SUJETO 12	Sí, porque debería ser reglamentado, ya que en nuestro país es democrático y existe igualdad de derechos.
SUJETO 13	Sí, porque deben haber reglas del juego o sea una reglamentación apropiada.
SUJETO 14	Sí, porque todos tenemos derechos sobre nuestros recursos naturales.
SUJETO 15	Se confunde el derecho a la participación que tienen las naciones originarias, esto no quiere decir que ellos puedan decidir sobre estos recursos.

FUENTE. Elaboración propia en base a respuestas sistematizadas del instrumento aplicado

Los encuestados señalan que lo que actualmente prescribe la Constitución Política del Estado en su artículo 30 inciso 15, que las naciones y pueblo indígena originario campesino tienen el derecho a que se respete a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan, debe ser reglamentado tomando en cuenta el interés de todos los bolivianos.

**CUADRO 6**  
**SISTEMATIZACIÓN DE RESPUESTAS**

4.- ¿Cree usted que en el territorio de las naciones originarias donde se encuentran los recursos naturales deberían intervenir las autoridades originarias en la administración de su explotación? ¿Por qué?	RESPUESTA
SUJETO 1	No, porque si intervinieran podría haber mucha confusión respecto a su explotación y aprovechamiento ya que no se llegaría a establecer de manera precisa cual sería la administración más conveniente.
SUJETO 2	No, pero podrían participar.
SUJETO 3	Sí, son ellos los que viven la realidad del lugar y saben que consecuencia puede traer a ellos.
SUJETO 4	No, porque ellos solo son dueños de sus propiedades, pueden ser supervisores.

SUJETO 5	Sí, es necesario que integren como fiscalizadores en la explotación y administración.
SUJETO 6	No, debe asignarse a personas para dicha administración, a mi parecer dar a autoridades originarias tienen competencia con otros aspectos no inherentes a este tema.
SUJETO 7	Sí, porque de este modo existiría una mejor administración de los recursos naturales y esta intervención puede hacer más transparente el manejo y eficacia de la explotación de los recursos naturales.
SUJETO 8	Sí, pero con las reglas de competencias bien establecidas.
SUJETO 9	Porque es una firma de control de los pueblos originarios hacia el abuso de autoridad del Estado.
SUJETO 10	Por si mismos no, la administración debe ser compartida con el Estado y otras instituciones.
SUJETO 11	Sí, pero siempre en el marco de la equidad para todos los bolivianos.
SUJETO 12	No, porque es de todos los bolivianos y tendría que repartir entre los que no tienen casa.

SUJETO 13	No, todo boliviano es fiscalizador de nuestros recursos.
SUJETO 14	No, los pueblos originarios pueden tener sus representantes pero no tomar decisiones.
SUJETO 15	No, todos tenemos lo mismos derechos y somos dueños de nuestros recursos naturales.

FUENTE. Elaboración propia en base a respuestas sistematizadas del instrumento aplicado

Existe división respecto a esta pregunta. La mitad de los encuestados señalan que en el territorio de las naciones originarias donde se encuentran los recursos naturales las autoridades originarias no deberían intervenir en la administración de su explotación, la otra mitad piensa que sí. Y esto debido a que estos recursos naturales son de todos los bolivianos. Pero que si pueden ingresar como fiscalizadores o agentes de control social.

**CUADRO 7**  
**SISTEMATIZACIÓN DE RESPUESTAS**

5.- ¿Cómo podría desde el aspecto jurídico, evitarse una interpretación confusa, respecto a la propiedad, uso y disfrute de los recursos naturales que se encuentran en Bolivia?	RESPUESTA
SUJETO 1	Que la norma sea clara y de mayor entendimiento para personas que están a cargo de los pueblos originarios.
SUJETO 2	Se debe crear como toda ley un Reglamento de uso, explotación y el margen de regalías.
SUJETO 3	Modificando la Ley del Medio Ambiente.
SUJETO 4	Delimitando las facultades y competencias de los órganos y comunidades originarias campesinas a través de un reglamento.
SUJETO 5	Tanto la propiedad privada, pública a si como en los recursos naturales que existen en el territorio de la República, deben ser de beneficio de todos los bolivianos.
SUJETO 6	Estableciendo normas reguladoras de la explotación de los recursos naturales.
SUJETO 7	Se puede evitar una interpretación confusa a través de conceptos claros y

	precisos sobre la propiedad, uso y disfrute de los recursos naturales.
SUJETO 8	Creando una ley específica.
SUJETO 9	A través de la orientación hacia las autoridades originarias con seminarios para poder distinguir entre esos términos.
SUJETO 10	Reglamentando la norma.
SUJETO 11	Por un lado concientizando a todos los bolivianos que la distribución de nuestros recursos deben ser de forma equitativa.
SUJETO 12	Siendo los gobernantes, amplios y sinceros en sus propuestas ya que las riquezas nos corresponden.
SUJETO 13	Proponiendo un reglamento.
SUJETO 14	La reglamentación de la Ley es muy importante.
SUJETO 15	Toda Ley merece una interpretación y están los jurisconsultos para ello.

FUENTE. Elaboración propia en base a respuestas sistematizadas del instrumento aplicado

Son varias las ideas que se desarrollan entre las más importantes están:

Se debe crear como toda ley un Reglamento de uso, explotación y el margen de regalías.

Delimitando las facultades y competencias de los órganos y comunidades originarias campesinas a través de un reglamento.

Planteamiento de conceptos claros y precisos sobre la propiedad, uso y disfrute de los recursos naturales.

Estas ideas dan a entender que se necesita avanzar mucho más en el establecimiento y delimitación de normas claras y concretas que eviten que exista incertidumbre como la que existe ahora en el contexto jurídico respecto a la explotación de los recursos naturales en el país.



**CUADRO 8**  
**SISTEMATIZACIÓN DE RESPUESTAS**

6.- ¿Cree usted que con la actual normativa constitucional se encuentra en peligro, el principio de equidad en la distribución de los recursos económicos, generados por los recursos naturales? ¿Por qué?	RESPUESTA
SUJETO 1	Sí, porque se está perdiendo el principio jurídico del Estado.
SUJETO 2	Si
SUJETO 3	Sí, porque no está equitativamente generalizado.
SUJETO 4	No, porque solo se debería considerar las competencias y participaciones dentro la asignación de recursos y no la parte distributiva económica.
SUJETO 5	Estaría en peligro con la actual normativa constitucional ya que las regiones, provincias, departamentos se van a oponer en la distribución de los recursos.
SUJETO 6	Ya que solo da facultades a los pueblos originarios y deja de lado a la demás sociedad.
SUJETO 7	Sí, porque un recurso natural debe ser

	distribuido en toda la población del territorio.
SUJETO 8	Sí, no se reglamenta debidamente.
SUJETO 9	Sí, porque todo recurso natural debe ser para beneficio de todos los bolivianos, pero los originarios de esos territorios tienen todo el derecho de la explotación.
SUJETO 10	No necesariamente existe in peligro, pero si debe existir una buena reglamentación.
SUJETO 11	Sí, porque como en el caso de Santa Cruz ellos quieren tener todos los derechos y beneficios de los recursos naturales y donde quedaríamos los demás bolivianos.
SUJETO 12	Porque el Presidente dice una cosa y luego se retracta por tanto existe inseguridad en sus decisiones.
SUJETO 13	Sí, la interpretación es muy importante y la distribución debe ser equitativa.
SUJETO 14	El peligro se encuentra en la aplicación errónea de la norma jurídica.
SUJETO 15	No, la actual Constitución garantiza la buena distribución de los recursos naturales.

FUENTE. Elaboración propia en base a respuestas sistematizadas del instrumento aplicado

La mayoría de los encuestados afirman que con la actual normativa constitucional se encuentra en peligro, el principio de equidad en la distribución de los recursos económicos, generados por los recursos naturales debido a que se está entregando muchas facultades a las naciones originarias en detrimento de los demás bolivianos que también tiene derecho al uso y disfrute de estos recursos en igualdad de condiciones.

**CUADRO 9**  
**SISTEMATIZACIÓN DE RESPUESTAS**

7.- ¿El Art. 352 de la nueva Constitución Política del Estado señala que “la explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población...? ¿Qué limitantes considera usted que debería tener esta facultad jurídica reconocida a favor de las naciones originarias?	RESPUESTA
SUJETO 1	Que la consulta a la población deberá tener ciertas normas y reglamentos.
SUJETO 2	En el sistema actual es la falta de experiencia y debe realizarse una consulta y un procedimiento para realizar la explotación.
SUJETO 3	Ninguna, porque no se está hablando de los estatutos autonómicos por departamento y las normas de justicia.
SUJETO 4	Explotación y distribución a consulta originaria, distribución económica equitativa para toda la población.
SUJETO 5	Para la explotación de los recursos naturales es necesaria la consulta para toda la población velando el interés nacional.
SUJETO 6	Dependiendo de las facultades que otorga la

	ley, aparentemente las atribuciones no están bien repartidas.
SUJETO 7	La limitante es que la población puede responder negativamente a la consulta cuando se está por explotar el recurso natural.
SUJETO 8	Que no dañe el medio ambiente, que sea favorable para el progreso de la comunidad.
SUJETO 9	No contesta.
SUJETO 10	La limitante sería un estudio adecuado sobre la explotación de los recursos naturales.
SUJETO 11	Se debería limitar a las autoridades originarias en sus atribuciones y contratar a una persona imparcial y totalmente profesional en el área de la explotación.
SUJETO 12	No estoy de acuerdo ya que los campesinos se sentirán poderosos y por lo tanto habrá discriminación hacia la gente de la ciudad.
SUJETO 13	La consulta es una medida burócrática y no técnica.
SUJETO 14	La población de ese lugar se le puede informar las decisiones que toma el gobierno pero pedir su aprobación no estoy de acuerdo.
SUJETO 15	Los recursos naturales son del Estado Plurinacional por ende las decisiones de explotación son propias del gobierno que maneja el país.

FUENTE. Elaboración propia en base a respuestas sistematizadas del instrumento aplicado

Los encuestados afirman que El Art. 352 de la nueva Constitución Política del Estado que señala que “la explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población..., debería estar

regulada y contar con una norma procedimental clara que evite el abuso o empleo discriminatorio de esta norma a favor tan sólo de los intereses de las naciones originarias. Es decir debía existir esta consulta pero reglamentada de tal manera que no existan facultades discrecionales en las naciones originarias.

**CUADRO 10  
SISTEMATIZACIÓN DE RESPUESTAS**

8. De acuerdo a su parecer ¿considera usted que debía existir un norma sustantiva que deje en claro la propiedad de los recursos naturales y su procedimiento para su uso, disfrute quienes y en qué medida deberían favorecerse de su explotación?	RESPUESTA
SUJETO 1	Sí, para que no se confundan.
SUJETO 2	Sí
SUJETO 3	Sí,
SUJETO 4	Uso, disfrute son términos que aplican a las comunidades originarias, sugiero una consulta regional.
SUJETO 5	Necesariamente tiene que haber una norma sustantiva que regule la propiedad de los recursos naturales para el aprovechamiento de toda la población.
SUJETO 6	Sí, para que exista equidad en el disfrute de los ingresos económicos

	para la sociedad.
SUJETO 7	A mi parecer, si tiene que existir una norma en la cual se ven conceptos claros sobre la propiedad de los recursos naturales, el procedimiento, cómo se garantizará la participación ciudadana.
SUJETO 8	Sustantiva y adjetiva y las reglamentaciones específicas.
SUJETO 9	Si
SUJETO 10	Deberían beneficiarse todos los bolivianos.
SUJETO 11	Que se respete a los bolivianos de la región que sea y que se elabore su reglamentación.
SUJETO 12	No expuse mi opinión que antecede.
SUJETO 13	Si
SUJETO 14	La actual norma aclara aunque no correcta el uso de los recursos naturales.
SUJETO 15	La norma sustantiva tiene que estar sustentada en que el disfrute y uso es exclusivamente de los bolivianos en su totalidad.

FUENTE. Elaboración propia en base a respuestas sistematizadas del instrumento aplicado

Existe unanimidad respecto a las respuestas, todos señalan que sí, que están de acuerdo en que debía existir un norma sustantiva que deje en claro la propiedad de los recursos naturales y su procedimiento para su uso, disfrute y en qué medida deberían favorecerse de su explotación las naciones indígenas originarias campesinas.

Pero se enfatiza en varias respuestas que debe tenerse en claro que los beneficios debían ser para todos los bolivianos.

**CUADRO 11**  
**SISTEMATIZACIÓN DE RESPUESTAS**

9.- Actualmente existen ejemplos constantes de toma de propiedades mineras, donde se explotan recursos naturales no renovables, por parte de las comunidades campesinas originarias donde se encuentran estos recursos, ¿está de acuerdo con esta situación porque cree que lo único que hacen las comunidades es defender su derecho a la explotación de sus recursos naturales?	RESPUESTA
SUJETO 1	Si
SUJETO 2	No, ya que no son recursos renovables y se acabaran después estarán perdiendo ayuda al Estado.
SUJETO 3	No, solo piensan enriquecerse no les importa lo que Bolivia piensa, solo piensan en ellos.
SUJETO 4	Esta toma de propiedades es de responsabilidad del Estado, y solo él es responsable de la explotación.
SUJETO 5	Es justo que los comunarios defiendan sus derechos de beneficiarse con los recursos naturales que se encuentran en sus territorios.
SUJETO 6	Porque como señale anteriormente la actual Ley da demasiadas atribuciones a los pueblos originarios.
SUJETO 7	No, porque por esta situación se plantea la consulta

	y por estas tomas de propiedades mineras no se hace un análisis sobre la contaminación ambiental y conservación del ecosistema.
SUJETO 8	Porque toma parte de su territorio.
SUJETO 9	Si
SUJETO 10	Todos tenemos derechos sobre los recursos naturales, claro que los comunarios de las comunidades campesinas tienen más preponderancia porque están en su territorio.
SUJETO 11	Las comunidades campesinas tienen todo el derecho de explotar los recursos naturales y no gente extranjera.
SUJETO 12	Ellos piensan que por vivir en el campo son dueños del subsuelo, están equivocados.
SUJETO 13	No estoy de acuerdo tenemos leyes regulatorias.
SUJETO 14	No, actualmente las leyes protegen a cooperativas e inversores privados.
SUJETO 15	La ley es de estricto cumplimiento y la toma de propiedades es un delito que tiene que ser sancionado.

FUENTE. Elaboración propia en base a respuestas sistematizadas del instrumento aplicado

Las respuestas están divididas, una mitad de los encuestados piensa y responde que los comunarios tienen derecho a explotar estos recursos y que están ejerciendo un derecho cuando deciden expulsar de sus territorios a otros que explotan sus recursos aún cuando esta toma o expulsión sea violenta.



Los demás encuestados piensan que no, porque estos recursos pertenecen a todos los bolivianos y que por lo tanto debían ser castigadas estas tomas violentas.

Nuevamente estas respuestas permiten inducir que existe mucha incertidumbre y confusión respecto a los derechos que las naciones originarias campesinas tienen sobre los recursos naturales renovables y no renovables que existen en sus tierras o territorios.

**CUADRO 12**  
**SISTEMATIZACIÓN DE RESPUESTAS**

10. ¿Cree usted que los estatutos autonómicos de los municipios y de las regiones autonómicas indígena originarias deberían ser una instancia en la que se avance en la normatividad del uso y disfrute de los recursos naturales?	RESPUESTA
SUJETO 1	Sí
SUJETO 2	Instituciones donde se declare y establezca con una ley y reglamentos, el derecho del pueblo indígena originario y el Estado con la gobernación y municipios donde participen con equidad y justicia.
SUJETO 3	Sí, porque estas normas deben ser coherentes.
SUJETO 4	Sí, porque ellos van a hacer los más beneficiados por encontrarse en el área de la explotación.
SUJETO 5	Es lógico que los gobiernos autonómicos o estatutos autonómicos normen y reglamenten el uso y disfrute de los recursos naturales.
SUJETO 6	Leyes que regulen y condicionen la

	explotación de los recursos naturales y debe ser en beneficio común.
SUJETO 7	Si, los estatutos autonómicos son un gran avance para reglamentar el uso y disfrute de los recursos naturales.
SUJETO 8	Propongo una norma que no se permita entregar nuestros recursos a empresas extranjeras.
SUJETO 9	Sería un avance positivo.
SUJETO 10	Si, puede ser un avance muy positivo.
SUJETO 11	Sí, se debería de una vez crear una norma regulatoria en el área de administración de los recursos naturales.
SUJETO 12	Debería repartirse de forma igualitaria para que no exista susceptibilidad entre los bolivianos.
SUJETO 13	Las naciones originarias campesinas tienen derecho como cualquier boliviano y están situados dentro un departamento y un municipio y ellos son los que tienen que tener el derecho de recibir las regalías.
SUJETO 14	La ley autonómica es la que marca la actividad de explotación de los recursos naturales pero siempre en concordancia de la Constitución.
SUJETO 15	Los estatutos de los departamentos autónomos siempre estarán bajo la tutela de la Constitución y sería provechoso que cada departamento demarque su explotación de acuerdo a las necesidades de la región.

FUENTE. Elaboración propia en base a respuestas sistematizadas del instrumento aplicado

Los sujetos encuestados afirman que los estatutos autonómicos de los municipios y de las regiones autonómicas indígena originarias deberían ser una instancia en la que se avance en la normatividad del uso y disfrute de los recursos naturales y esto debido a que son normas que directamente regularan los derechos facultades y atribuciones que tendrán las naciones originarias respecto en esta caso referidos a los recursos naturales pero siempre en concordancia con lo que manda la Constitución Política del Estado.

## 4.2.2. AUTORIDADES ORIGINARIAS

**CUADRO 13  
SISTEMATIZACIÓN DE RESPUESTAS**

ITEM	AUTORIDAD ORIGINARIA	1) ¿Que atribuciones les otorga la nueva Constitución Política del Estado a las comunidades y naciones originarias para administrar sus recursos naturales?
<b>CSUTCB</b>	Secretario Ejecutivo (Félix Gutiérrez Yujra)	Somos Dueños de la tierra, territorio, tanto de los minerales
<b>FEDERACIÓN DEPARTAMENTAL ÚNICA MILENARIO INDÍGENA ORIGINARIO LA PAZ “TUPAJ KATARI”</b>	Secretario Ciencia y Tecnología (Feliciano Targuá Ayala)	Absoluto dueño la nación originaria de TK., del espacio, suelo y subsuelo, con o sin título somos dueño de la tierra.
<b>FEDERACIÓN NACIONAL DE MUJERES CAMPESINAS INDÍGENAS ORIGINARIAS DE BOLIVIA “BARTOLINA SISA”</b>	Secretaria de Relaciones (Luisa Villca)	Un vínculo directo para administrar sus recursos naturales.
<b>4.CONAMAQ</b>	Tata Mallku (Francisco Machaca Apaza)	No deja ni el 2% regalías de los recursos al país.
<b>4.1.CONAMAQ</b>	Mallku de Medio Ambiente (René Vidaurre)	Art.352; Art.30; Art.340; Art.385.
<b>4.2.CONAMAQ</b>	Dirigente (Catacora)	Nos otorga la nueva constitución podemos administrar nosotros los habitantes de nuestra provincia o comunidad así para que no haya malversación.
<b>4.3.CONAMAQ</b>	Dirigente (Villa Vilaque)	Autonomía plena, bajo una ley de deslinde jurisdiccional.
<b>4.4.CONAMAQ</b>	Amauta – Kollasuyu	La libre determinación para administrar nuestros recursos y derecho de consulta.
<b>5.INSTITO JUSTICIA COMUNITARIA UMSA</b>	Secretaria de Acta. (Calacoto Alto)	Bueno en la nueva Constitución Política del Estado, nos dice que si hay recursos naturales en la propiedad de los pueblos originarios, son ellos quienes deben administrar sus

		recursos.
<b>6.INSTITUTO JUSTICIA COMUNITARIA</b>	Presidente de Tierra y Territorio. (Las Lomas Prov. Sud Yungas, Municipio Chulumani)	En reconstitución Política de las naciones originarias.

FUENTE. Elaboración propia en base a respuestas sistematizadas del instrumento aplicado

Las respuestas de los representantes de las organizaciones originarias, de manera unánime señalan que son dueños de las tierras y que la Carta Magna les entrega a través de la libre determinación para administrar los recursos naturales que se encuentran en estos territorios.

**CUADRO 14  
SISTEMATIZACIÓN DE RESPUESTAS**

<b>ITEM</b>	<b>AUTORIDAD ORIGINARIA</b>	<b>2) ¿En su territorio dentro de los límites de su comunidad o marka existen recursos naturales, cuales son estos, y quien se encarga de su explotación?</b>
<b>CSUTCB</b>	Secretario Ejecutivo (Félix Gutiérrez Yujra)	Minerales, Estuco, Sales, y otros y los explotan las empresas transnacionales, los cuales existen abusos.
<b>FEDERACIÓN DEPARTAMENTAL ÚNICA MILENARIO INDÍGENA ORIGINARIO LA PAZ “TUPAJ KATARI”</b>	Secretario Ciencia y Tecnología (Feliciano Targuí Ayala)	Existe Oro, Petróleo, u otros, dentro del parque Madiri, flora y fauna, forestales, mal manejado las maderas no cumplen las normas.
<b>FEDERACIÓN NACIONAL DE MUJERES CAMPESINAS INDÍGENAS ORIGINARIAS DE BOLIVIA “BARTOLINA SISA”</b>	Secretaria de Relaciones (Luisa Villca)	Existen en mi comunidad Chocorasi, Prov.Dalence, en este municipio existen recursos no renovables Estaño, En recursos renovables están llamas; Hortalizas en la agricultura; No existe explotación de los recursos no renovables
<b>4.CONAMAQ</b>	Tata Mallku (Francisco Machaca Apaza)	Si, renovables; Agricultura; Ganadería; No Renovables minerales varios, Oro, Plata, Zinc; Empresas privadas y estatales, Inti Raimi, Sinchi Huari, Estatal Huanuni a lado

		de Oruro
<b>4.1.CONAMAQ</b>	Mallku de Medio Ambiente (René Vidaurre)	Si, renovables y no renovables. Renovables Empresas Transnacionales.
<b>4.2.CONAMAQ</b>	Dirigente (Catacora)	No existe.
<b>4.3.CONAMAQ</b>	Dirigente (Villa Vilaque)	Áridos, no renovables.
<b>4.4.CONAMAQ</b>	Amauta – Kollasuyu	Existen todos los recursos que son propios y cultivos.
<b>5.INSTITO JUSTICIA COMUNITARIA UMSA</b>	Secretaria de Acta. (Calacoto Alto)	No hay, sin embargo se utilizan como parques nuestras tierras.
<b>6.INSTITUTO JUSTICIA COMUNITARIA</b>	Presidente de Tierra y Territorio. (Las Lomas Prov. Sud Yungas, Municipio Chulumani)	No, solamente se dedican a la producción de coca y tienen su propia cooperativa de agua potable.

FUENTE. Elaboración propia en base a respuestas sistematizadas del instrumento aplicado

Las autoridades indican que en estos territorios, dentro de los límites de su comunidad o marka existen recursos naturales variados, los cuales son aprovechados por empresas transnacionales u otro tipo de empresas privadas.

Esta situación está obligando a que las comunidades tengan prisa para que se interprete correctamente el alcance de la normativa constitucional respecto a la administración y explotación de los recursos naturales más específica y concreta.

**CUADRO 15  
SISTEMATIZACIÓN DE RESPUESTAS**

ITEM	AUTORIDAD ORIGINARIA	4) ¿Como pueden los pueblos originarios ofrecer seguridad jurídica a las inversiones existentes en su territorio?
<b>CSUTCB</b>	Secretario Ejecutivo (Félix Gutiérrez Yujra)	Ofrecemos mediante Personería Jurídica de la comunidad tanto del Ayllu o Marka, lo cual existe un acuerdo pleno de la comunidad
<b>FEDERACIÓN DEPARTAMENTAL ÚNICA MILENARIO INDÍGENA ORIGINARIO LA PAZ “TUPAJ KATARI”</b>	Secretario Ciencia y Tecnología (Feliciano Targuí Ayala)	Las provincias formarán Empresas Asociativas Provinciales, donde exista fiscalización, control social conjuntamente con el Secretario Ejecutivo y miembros, lo cual dará seguridad jurídica para los inversores.
<b>FEDERACIÓN NACIONAL DE MUJERES CAMPESINAS INDÍGENAS ORIGINARIAS DE BOLIVIA “BARTOLINA SISA”</b>	Secretaria de Relaciones (Luisa Villca)	Tiene que ser porque somos dueños de las riquezas, nosotros tenemos que garantizar con un acta firmada por la comunidad.
<b>4.CONAMAQ</b>	Tata Mallku (Francisco Machaca Apaza)	Ejerciendo autonomía originaria de nuestro Ayllu, Marka, Suyu la estructura de la comunidad territorial.
<b>4.1.CONAMAQ</b>	Mallku de Medio Ambiente (René Vidaurre)	Si hay la consulta a los pueblos indígenas para explotar los recursos naturales.
<b>4.2.CONAMAQ</b>	Dirigente (Catacora)	Entrando en un buen acuerdo para control de nuestro territorio.
<b>4.3.CONAMAQ</b>	Dirigente (Villa Vilaque)	Bajo un acuerdo de partes.
<b>4.4.CONAMAQ</b>	Amauta – Kollasuyu	Cuando exista derecho de consulta.

<b>5.INSTITO JUSTICIA COMUNITARIA UMSA</b>	Secretaria de Acta. (Calacoto Alto)	Yo creo que siempre deben estar informados en todo momento especialmente en el ámbito económico.
<b>6.INSTITUTO JUSTICIA COMUNITARIA</b>	Presidente de Tierra y Territorio. (Las Lomas Prov. Sud Yungas, Municipio Chulumani)	Quedando de acuerdo con la comunidad y autoridades existentes dentro de su misma jurisdicción.

FUENTE. Elaboración propia en base a respuestas sistematizadas del instrumento aplicado

Las respuestas que se plantean son interesantes, en todas ellas se ratifica la necesidad de que las comunidades a través de un acuerdo documentado, formen parte de la administración de los recursos naturales que están siendo explotados por empresas privadas.

Y que también se acuda a la consulta previa, para conocerse el criterio de los originarios respecto a si existe acuerdo para la explotación de los recursos naturales. Para los encuestados, el acuerdo de partes y la consulta previa serán los elementos que otorgarían seguridad jurídica a la inversión privada.



**CUADRO 16**

**SISTEMATIZACIÓN DE RESPUESTAS**

<b>ITEM</b>	<b>AUTORIDAD ORIGINARIA</b>	<b>5) ¿Cree usted que con la anterior Constitución Política del Estado existía mayor seguridad jurídica para la inversión extranjera en el país?</b>
<b>CSUTCB</b>	Secretario Ejecutivo (Félix Gutiérrez Yujra)	NO
<b>FEDERACIÓN DEPARTAMENTAL ÚNICA MILENARIO INDÍGENA ORIGINARIO LA PAZ “TUPAJ KATARI”</b>	Secretario Ciencia y Tecnología (Feliciano Targuá Ayala)	NO
<b>FEDERACIÓN NACIONAL DE MUJERES CAMPESINAS INDÍGENAS ORIGINARIAS DE BOLIVIA “BARTOLINA SISA”</b>	Secretaria de Relaciones (Luisa Villca)	NO
<b>4.CONAMAQ</b>	Tata Mallku (Francisco Machaca Apaza)	SI
<b>4.1.CONAMAQ</b>	Mallku de Medio Ambiente (René Vidaurre)	SI
<b>4.2.CONAMAQ</b>	Dirigente (Catacora)	SI
<b>4.3.CONAMAQ</b>	Dirigente (Villa Vilaque)	NO
<b>4.4.CONAMAQ</b>	Amauta – Kollasuyu	NO
<b>5.INSTITO JUSTICIA COMUNITARIA UMSA</b>	Secretaria de Acta. (Calacoto Alto)	NO
<b>6.INSTITUTO JUSTICIA COMUNITARIA</b>	Presidente de Tierra y Territorio. (Las Lomas Prov. Sud Yungas, Municipio Chulumani)	NO

FUENTE. Elaboración propia en base a respuestas sistematizadas del instrumento aplicado

Los encuestados responden que con la anterior Constitución Política del Estado no existía mayor seguridad jurídica para la inversión extranjera en el país.

**CUADRO 17  
SISTEMATIZACIÓN DE RESPUESTAS**

ITEM	AUTORIDAD ORIGINARIA	6) La actual Constitución Política del Estado, cree usted que garantiza la seguridad jurídica para la inversión privada en el sector minero.
<b>CSUTCB</b>	Secretario Ejecutivo (Félix Gutiérrez Yujra)	Tampoco, no garantiza, porque no es clara la atribución.
<b>FEDERACIÓN DEPARTAMENTAL ÚNICA MILENARIO INDÍGENA ORIGINARIO LA PAZ “TUPAJ KATARI”</b>	Secretario Ciencia y Tecnología (Feliciano Targuí Ayala)	Tampoco, no está reconociendo la seguridad jurídica de los inversores privados en el sector minero.
<b>FEDERACIÓN NACIONAL DE MUJERES CAMPESINAS INDÍGENAS ORIGINARIAS DE BOLIVIA “BARTOLINA SISA”</b>	Secretaria de Relaciones (Luisa Villca)	Si garantiza, tiene que tener beneficio a las comunidades.
<b>4.CONAMAQ</b>	Tata Mallku (Francisco Machaca Apaza)	Si, porque queremos parar las inversiones porque están contaminando el medio ambiente.
<b>4.1.CONAMAQ</b>	Mallku de Medio Ambiente (René Vidaurre)	Si se cumple todos los artículos de la Constitución Política del Estado.
<b>4.2.CONAMAQ</b>	Dirigente (Catacora)	Garantiza en la Nueva Constitución Política del Estado.
<b>4.3.CONAMAQ</b>	Dirigente (Villa Vilaque)	NO

<b>4.4.CONAMAQ</b>	Amauta – Kollasuyu	Aunque cuando exista derecho de consulta.
<b>5.INSTITO JUSTICIA COMUNITARIA UMSA</b>	Secretaria de Acta. (Calacoto Alto)	Sí darán Seguridad Jurídica, porque si van hacer prevalecer nuestros verdaderos derechos.
<b>6.INSTITUTO JUSTICIA COMUNITARIA</b>	Presidente de Tierra y Territorio. (Las Lomas Prov. Sud Yungas, Municipio Chulumani)	Sí, pero haciendo una inversión a la comunidad y dentro la Constitución Política del Estado, se respeta la propiedad privada.

FUENTE. Elaboración propia en base a respuestas sistematizadas del instrumento aplicado

Las respuestas señalan que sólo va a existir seguridad jurídica para las inversiones extranjeras en lo que significa los recursos naturales en el país.

Indicando que sólo va a existir seguridad jurídica cuando sean las comunidades las que participen a través del control social, la consulta previa y la administración compartida.

**CUADRO 18  
SISTEMATIZACIÓN DE RESPUESTAS**

<b>ITEM</b>	<b>AUTORIDAD ORIGINARIA</b>	<b>7) ¿Cree usted que los empresarios bolivianos confiarán en la seguridad que les otorguen las autoridades de los pueblos originarios en su inversión en el campo minero?</b>
<b>CSUTCB</b>	Secretario Ejecutivo (Félix Gutiérrez Yujra)	No, Porque no son o no garantizan, el apoyo al sector de la comunidad.
<b>FEDERACIÓN DEPARTAMENTAL ÚNICA MILENARIO INDÍGENA ORIGINARIO LA PAZ “TUPAJ KATARI”</b>	Secretario Ciencia y Tecnología (Feliciano Targuí Ayala)	No, Porque, nos encontramos en proceso, ellos quieren explotar los recursos naturales, se benefician entre ellos y no con los de la comunidad.
<b>FEDERACIÓN NACIONAL DE MUJERES CAMPESINAS INDÍGENAS ORIGINARIAS DE BOLIVIA “BARTOLINA SISA”</b>	Secretaria de Relaciones (Luisa Villca)	Sí, Porque Va ser nuestros hermanos, tendremos un documento o acta de acuerdo cuanto nos corresponde la participación de las regalías.
<b>4.CONAMAQ</b>	Tata Mallku (Francisco Machaca Apaza)	No, Porque, vamos a seguir reclamando la reserva del medio ambiente, solo exigir la explotación de los recursos renovables, Agricultura, Ganadería.
<b>4.1.CONAMAQ</b>	Mallku de Medio Ambiente (René Vidaurre)	Sí, Porque tiene que sujetarse a las nuevas leyes para ejercer la Nueva C.P.E.
<b>4.2.CONAMAQ</b>	Dirigente (Catacora)	No, Porque no hay confianza entre nosotros.
<b>4.3.CONAMAQ</b>	Dirigente (Villa Vilaque)	Sí, Porque son accionistas entre partes.
<b>4.4.CONAMAQ</b>	Amauta – Kollasuyu	Si, Porque cuando los pueblos administran sus recursos.
<b>5.INSTITO JUSTICIA COMUNITARIA UMSA</b>	Secretaria de Acta. (Calacoto Alto)	SI

<b>6.INSTITUTO JUSTICIA COMUNITARIA</b>	Presidente de Tierra y Territorio. (Las Lomas Prov. Sud Yungas, Municipio Chulumani)	No, porque en las comunidades originarias no existe la capacidad de poder administrar una empresa o fábrica.
---	--	--

FUENTE. Elaboración propia en base a respuestas sistematizadas del instrumento aplicado

Las respuestas son diversas y no existen puntos comunes evidentes. Sin embargo señalan que sólo va existir confianza entre ambas partes, empresarios y comunidades cuando existe una intervención real y efectiva de las comunidades originarias a través del control social y la coadministración.

**CUADRO 19  
SISTEMATIZACIÓN DE RESPUESTAS**

<b>ITEM</b>	<b>AUTORIDAD ORIGINARIA</b>	<b>10) ¿Como entienden las facultades y atribuciones que les otorga la nueva constitución política del estado a las naciones originarias?</b>
<b>CSUTCB</b>	Secretario Ejecutivo (Félix Gutiérrez Yujra)	b) Entienden que para explotarlos debe existir previo acuerdo con las comunidades.
<b>FEDERACIÓN DEPARTAMENTAL ÚNICA MILENARIO INDÍGENA ORIGINARIO LA PAZ “TUPAJ KATARI”</b>	Secretario Ciencia y Tecnología (Feliciano Targuá Ayala)	b) Entienden que para explotarlos debe existir previo acuerdo con las comunidades.
<b>FEDERACIÓN NACIONAL DE MUJERES CAMPESINAS INDÍGENAS ORIGINARIAS DE BOLIVIA “BARTOLINA SISA”</b>	Secretaria de Relaciones (Luisa Villca)	b) Entienden que para explotarlos debe existir previo acuerdo con las comunidades.
<b>4.CONAMAQ</b>	Tata Mallku (Francisco Machaca Apaza)	a) Entienden en que son dueños absolutos de estos recursos.
<b>4.1.CONAMAQ</b>	Mallku de Medio Ambiente	a) Entienden que son dueños absolutos de estos recursos.b) Entienden que para explotarlos

	(René Vidaurre)	debe existir previo acuerdo con las comunidades. Y c) Entienden que la explotación solo la pueden realizar las comunidades bajo tuición del Estado.
<b>4.2.CONAMAQ</b>	Dirigente (Catacora)	b) Entienden que para explotarlos debe existir previo acuerdo con las comunidades.
<b>4.3.CONAMAQ</b>	Dirigente (Villa Vilaque)	Bastante compleja pero hay que mejorarla, b) Entienden que para explotarlos debe existir previo acuerdo con las comunidades.
<b>4.4.CONAMAQ</b>	Amauta – Kollasuyu	a) Entienden en que son dueños absolutos de estos recursos.c) Entienden que la explotación solo la pueden realizar las comunidades bajo tuición del Estado.
<b>5.INSTITO JUSTICIA COMUNITARIA UMSA</b>	Secretaria de Acta. (Calacoto Alto)	b) Entienden que para explotarlos debe existir previo acuerdo con las comunidades.
<b>6.INSTITUTO JUSTICIA COMUNITARIA</b>	Presidente de Tierra y Territorio. (Las Lomas Prov. Sud Yungas, Municipio Chulumani)	b) Entienden que para explotarlos debe existir previo acuerdo con las comunidades.

FUENTE. Elaboración propia en base a respuestas sistematizadas del instrumento aplicado

Las respuestas de las autoridades indígenas son uniformes y tienen la visión o lectura constitucional de que los recursos naturales tanto renovables como no renovables en su explotación, uso y administración tienen prioridad las naciones indígena originario campesinas.

Los sujetos abordados tienen una forma de interpretar el contenido constitucional como radical y se tiene la idea de que con la explotación a su favor que realicen los pueblos originarios campesinos se estará equilibrando los años de saqueo y explotación que han sufrido tanto en la República como en la época colonial.

Son estas percepciones las que deben ser aclaradas, si bien la constitución señala taxativamente: “El pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos y a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos.”

Este precepto debe ser reglamentado a la brevedad posible, para evitar que existan excesos que luego concluyan con decisiones que discriminen o vayan en detrimento de otros sectores de la población boliviana, como ya se dieron y cuya cronología se presenta en esta investigación. Situación que posiblemente se irá profundizando poniendo en peligro la seguridad jurídica en el país.

#### **4.3. LA VISIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES EN LA ACTUALIDAD**

Muchos de los conflictos sociales que aquejan actualmente al país tienen que ver con la interpretación de algunas comunidades campesinas e indígenas originarios de interpretar la Nueva Constitución Política del Estado, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de los derechos de los pueblos indígenas de la ONU, respecto a sus derechos referidos a los recursos naturales.

A continuación se plantea un resumen esquemático de los problemas suscitados a consecuencia de la intervención de las comunidades originarias campesinas.

**CUADRO 20  
TOMA DE MINAS**

<b>FECHA</b>	<b>EMPRESA</b>	<b>GRUPO QUE PROMUEVE LA TOMA</b>
11 de marzo de 2007	Lipichi	<b>Comunarios</b>
4 de mayo de 2007	Caracoles	Cooperativistas
5 de marzo de 2009	Chacarilla	<b>Comunarios</b>
26 de octubre de 2007	Himalaya	<b>Comunarios</b>
26 de octubre de 2007	Manquiri	Trabajadores
23 de marzo de 2008	Santa María	<b>Campesinos</b>
Julio de 2008	Coop. Minera Aurífera	<b>Comunarios de Challana</b>
Julio de 2008	Coop. Minera Aurífera	<b>Comunarios de Tomachi</b>
Julio de 2008	Coop. Minera Aurífera	<b>Comunarios de Totoral</b>
Julio de 2008	Coop. Ingenio	<b>Comunarios de Larecaja</b>
19 de julio de 2006	Coop. Sector Incachaca	<b>Comunarios del sector Prov. Larecaja</b>
20 de diciembre de 2006	Empresa minera Nueva Vista	<b>Comunarios de Amayapampa</b>
5 de septiembre de 2006	Mina Salvadora Uncia	<b>Ayllu Qaracha</b>
15 de diciembre de 2006	Mina Siglo XX	<b>Comunarios del Ayllu Sicoya<sup>33</sup></b>

Fuente. Elaboración propia en base a información periódico La Razón. 2009

<sup>33</sup> Matutino de circulación nacional. La Razón. 23 de marzo de 2009



La controversia y vulneración relacionada a los derechos de explotación de los recursos naturales se agudizó con el establecimiento de la Asamblea Constituyente. Desde la promulgación de la nueva Constitución Política del Estado es claro que desde su puesta en vigencia las condiciones de certidumbre se han reducido sustancialmente y este tipo de hechos ilegales se han hecho más frecuentes. En lo siguiente se detalla un número de estos casos que no constituye un relevamiento exhaustivo sino un indicador de lo que viene sucediendo en cuanto a la vulneración de la propiedad en el sector, que es donde más se ha sentido esta grave problemática.

**CAPITULO V**  
**CONCLUSIONES Y**  
**PROPUESTA**

## CAPITULO V

### CONCLUSIONES Y PROPUESTA

Las conclusiones a las que se han arribado son las siguientes:

*Sobre la posición constitucional vigente respecto al reconocimiento de los pueblos originarios, indígena – campesinos al uso y disfrute de los recursos naturales.*

Se ha explicado la posición constitucional vigente respecto al reconocimiento de los pueblos originarios, indígena – campesinos al uso y disfrute de los recursos naturales. La actual Constitución, reconoce a los pueblos indígenas y originarios, el derecho a ser consultados por el Estado, de manera previa y obligatoria, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan (Art. 30 inc. 15), así como también a la participación de los beneficios que éstos generan (Art. 30 inc. 16). Además el proceso de gestión ambiental contará con participación ciudadana, promoviendo la conservación de los ecosistemas del país, de acuerdo a ley (Art.352). Es importante resaltar que es obligación del Estado el consultar a los Territorios Indígena Originario Campesinos, sobre los temas que les afecten.

El proceso de consulta de acuerdo a la declaración de los Derechos de los pueblos indígenas y originarios de las Naciones Unidas, y el Convenio 169 de la OIT, es un derecho reconocido internacionalmente y en la NCPE allí consagrado.

Pero hay elementos constitucionales normativos que no están lo suficientemente claros como por ejemplo el indicar que las naciones originarias tendrán prioridad en obtener las ganancias producto de esta explotación de recursos naturales, tampoco se determinan la prioridad de los pueblos indígenas en cuanto a los

recursos naturales renovables, cuál va ser su rol y como pueden colaborar a lograr un desarrollo humano sustentable.

*Respecto al análisis de la actual situación social del país y la interpretación que tienen los pueblos indígenas – originarios y campesinos, respecto a la propiedad de los recursos naturales.*

Se ha analizado la actual situación social del país y la interpretación que tiene los pueblos indígenas – originario – campesinos, respecto a la propiedad de los recursos naturales. En conclusión al respecto, los pueblos indígenas se consideran parte integrante del medio ambiente, no aceptan la idea de la existencia de la superioridad del ser humano sobre el resto de la naturaleza. Por lo tanto, ellos no persiguen una transformación por voluntad propia.

El ser humano, como parte integrante de un todo, tiene su misión en la conservación del mundo. El indígena no persigue el objetivo de transformar el medio ambiente, pues él posee el mismo valor que todas aquellas otras partes con las que él convive. Es a partir de esta concepción que se evidencia el que las naciones indígena originario campesinas vean que el derecho a preservar su territorio sea una necesidad vital no sólo jurídica sino vital, por su intrínseca comunión con la naturaleza y con la simbiosis entre hombre y naturaleza que se crea.

Del trabajo de campo, también se desprende la posición proveniente del sector originario indígena campesino: que los recursos naturales renovables deben ser coadministrados por las comunidades en cuyas tierras se encuentran tales recursos, que para la administración debe existir un acuerdo de partes suscrito entre los que actualmente administran tales recursos y las comunidades de las que se beneficien prioritariamente las comunidades.

Respecto a los recursos no renovables, también plantea la inmediata aplicación de la consulta previa. Además de que el Estado debe también tomar en cuenta que de acuerdo a la misma Constitución Política del Estado son naciones con

autonomía propia. Por lo tanto deben tener más atribuciones de decisión sobre tales recursos. En todo caso los beneficios de su explotación en un porcentaje razonable deben quedarse en la comunidad.

*Sobre la elaboración de un diagnóstico comparativo de la legislación de otros países en los que las naciones originarias mantienen el ejercicio del derecho al uso y disfrute de los recursos naturales*

Se ha elaborado un diagnóstico comparativo de la legislación de otros países en los que también las naciones originarias mantienen el ejercicio del derecho al uso y disfrute de los recursos naturales. Estas legislaciones como las de Colombia, Venezuela y Ecuador, se establecen que existen avances notorios que parten de la legislación internacional, es decir del convenio 169 de la OIT y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,

Los avances son iguales o más profundos que los que ocurren en el país. En todos ellos se otorgan prioridades y ventajas en lo que se refiere a la explotación y disfrute de los recursos naturales.

Respecto al **objetivo general obtenido** se determina lo siguiente:

*Sobre los alcances de la propiedad de los recursos naturales desde la perspectiva constitucional y del derecho originario en el Estado plurinacional de Bolivia*

Que de los encuestados y entrevistados se establece que un 90% cree que no existe una adecuada interpretación sobre la propiedad de los recursos naturales.

Los encuestados señalan que existe cierta confusión respecto a la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables existentes en el país, debido a que la nueva Constitución Política del Estado se asignan atribuciones importantes a las naciones originarias campesinas previstas en el artículo 30, inciso 16 y 17

Sin duda los términos utilizados y la generalización de la palabra recursos naturales llaman la atención y necesita de una mejor precisión jurídica conceptual.

*Respecto a los derechos de los pueblos indígenas originario campesinos y toda la sociedad boliviana.*

Son varias las afirmaciones que confirman la incertidumbre respecto a estos derechos que se les ha conferido a los pueblos indígena originario campesinos, los encuestados están de acuerdo con estos derechos pero plantean la necesidad de establecer sus límites sin dañar con esto a terceros es decir al pueblo boliviano en su conjunto.

*Sobre las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado sobre la consulta obligatoria y sus alcances se estableció.*

Los encuestados señalan que lo que actualmente prescribe la Constitución Política del Estado en su artículo 30 inciso 15, que las naciones y pueblo indígena originario campesino tienen el derecho a que se respete a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan, debe ser reglamentado tomando en cuenta el interés de todos los bolivianos.

*Sobre la intervención en la administración de la explotación y comercialización en el territorio de las naciones originarias donde se encuentran los recursos naturales:*

Se concluyó que en el territorio de las naciones originarias donde se encuentran los recursos naturales las autoridades originarias deberían intervenir en la administración de su explotación, y además constituirse en agentes de control social

*Desde el aspecto jurídico, respecto a la propiedad, uso y disfrute de los recursos naturales se determinó:*

- Crear un Reglamento de uso, explotación y el margen de regalías.
- Delimitando las facultades y competencias de los órganos y comunidades originarias campesinas a través de un reglamento.
- Planteamiento de conceptos claros y precisos sobre la propiedad, uso y disfrute de los recursos naturales.

Estas ideas dan a entender que se necesita avanzar mucho más en el establecimiento y delimitación de normas claras y concretas que eviten que exista incertidumbre como la que existe ahora en el contexto jurídico respecto a la explotación de los recursos naturales en el país.

*Respecto al Art. 352 de la nueva Constitución Política del Estado sobre la explotación y consulta se determinó:*

Que debería estar regulada y contar con una norma procedimental clara que evite el abuso o empleo discriminatorio de esta norma a favor tan sólo de los intereses de las naciones originarias. Es decir debía existir esta consulta pero reglamentada de tal manera que no existan facultades discrecionales en las naciones originarias, respetando los usos y costumbres de los pueblos indígenas originario campesinos.

*Sobre los estatutos autonómicos de los municipios y de las regiones autonómicas indígenas originarias deberían ser una instancia en la que se avance en la normatividad del uso y disfrute de los recursos naturales se estableció:*

Que los mismos deberían ser una instancia en la que se avance en la normatividad del uso y disfrute de los recursos naturales y esto debido a que son normas que directamente regularan los derechos facultades y atribuciones que tendrán las naciones originarias respecto en esta caso referidos a los recursos naturales pero siempre en concordancia con lo que manda la Constitución Política del Estado.

En la misma línea y sentido actualmente se tiene como un ejemplo ilustrador y paradigmático, el conflicto del Territorio Indígena y Parque Nacional ISIBOROSECURE, los indígenas que la habitan, en el ecosistema amazónico, consideran que antes de que ingrese el segundo trazo de la carretera que pueda unir los departamentos de Cochabamba y Beni, peor atravesando geográficamente por el corazón del TIPNIS, dividiéndolo en dos, con posibles graves consecuencias para la flora y la fauna y por consiguiente para la sobrevivencia de las naciones que conviven en estas regiones, como los chimanes o los yuracares, cuya cosmovisión y forma de vida está profundamente ligada a su hábitat, a su ecosistema, deben ser consultados a través de la figura constitucional de la consulta previa, pero como es bien sabido el Gobierno actual no ha cumplido con este precepto, lo que ha llevado a que los indígenas realicen una marcha reivindicatoria hasta la sede de Gobierno, para exigir esta demanda constitucional sea cumplida. Pero más allá de estos hechos por medio está el hecho de que los indígenas consideran como suyo todo lo que se encuentra en su territorio, incluidos los recursos naturales sean estos inclusive mineralógicos, gasíferos, si existiesen, o madereros, fitogenéticos, etc.

Esta es una visión e interpretación propia de las naciones indígenas acerca de las líneas ideológicas de la Constitución referida a la propiedad de los recursos del Estado Plurinacional.

Entonces nuevamente se evidencia y comprueba, que existen alternativas diferentes o formas diversas de leer e interpretar la actual Constitución Política del Estado, una que proviene desde la cosmovisión andina - amazónica, o expresada de manera general la que corresponde a los pueblos indígena originarios campesinos, y la otra que conlleva en sí, la lógica racional occidental, si bien enmarcada en el Estado de derecho social comunitario, pero en el que las categorías u su interpretación constitucional como es la de recursos naturales, su clasificación, su titularidad, etc., pertenecen a una otra cosmovisión.



Esta contraposición que en este caso no puede aún ser complementada, está llevando a la aparición en la realidad factual a conflictos virulentos, como los que se ha ejemplificado en el trabajo, considerándose que otros comenzaran a surgir con mayor dosis de violencia, mientras no se vayan dando pasos normativos reglamentarios o de interpretación constitucional, o crear espacios que hagan de “puentes entre lo que preceptúa la Constitución abstracta y la realidad social a través de las autonomías municipales, como se propone normativamente en la propuesta de esta tesis, y a través de ellas la aclaración de estas categorías jurídico constitucionales, que aún en su interpretación son ambiguas para las naciones que ahora forman parte integrante de la estructura del Estado Plurinacional de Bolivia.

En conclusión se llega a afirmar que se ha logrado determinar los alcances de la propiedad de los recursos naturales desde la perspectiva constitucional y del derecho originario en el estado Plurinacional de Bolivia. Siendo ambas fundadas en diferentes concepciones y visiones existen diferencias en el ámbito filosófico, y en la percepción de las comunidades originarias respecto a lo que se lee en la Constitución, otorgándole un carácter reparador histórico, además de que los alcances jurídicos de los mismos necesitan ser reglamentados para que exista mayor precisión semántica jurídica en ellos.

## **5.1. Estrategias a plantearse**

Lo que debe plantearse para que se atenúe este marco de confusión legal constitucional, es necesario que se interprete correctamente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Resolución aprobada por la Asamblea General, 13 de septiembre de 2007 y lo que señala la misma actual Carta Magna, a través de un instrumento legal:

### **INSTRUMENTO**

Se plantea un proyecto de Ley Reglamentaria del aprovechamiento y explotación de los recursos naturales que cuente con el siguiente contenido normativo:

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

### **EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL**

Considerando que:

Dentro del espíritu que anima a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Resolución aprobada por la Asamblea General, 13 de septiembre de 2007, el mismo que señala que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.”

Considerando que:

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

Considerando que:

En el interés de procurar medidas efectivas que asuman la responsabilidad estatal inherente al contenido del convenio 169 de la OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES de 1989 Y en el interés de que el Estado Plurinacional de Bolivia, asuma la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos indígena originario campesinos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de estos y a garantizar el respeto de su integridad.

Considerando que:

Es propósito del gobierno nacional, de que los derechos de las naciones originarias respecto de los recursos naturales existentes en sus tierras se protejan debidamente, como es el de participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. Y siendo que los recursos mineralógicos y otros que están en el subsuelo pertenecen al estado plurinacional de Bolivia, y que para su explotación deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.

Considerando que.

Es imprescindible que estos derechos reconocidos por normas del derecho internacional público a los cuales se adherir el estado plurinacional de Bolivia, se constituyan en factores que fortalezcan el desarrollo de los pueblos indígena originario campesinos y que sean promotores de la inversión estatal y privada sujeta al interés de estos pueblos y naciones:

## **DECRETA**

**Artículo primero.** Se determina que los recursos renovables que estén siendo explotados o administrados por la empresa privada, fiscal o mixta a la promulgación de esta norma, deberá previo acuerdo, suscrito ante la máxima

autoridad indígena originaria de la jurisdicción territorial, participar como coadministrador, la comunidad, marka o suyo a través de su representantes elegidos de acuerdo a sus usos y costumbres.

**Artículo segundo.** De las regalías que genere estas actividades de explotación, se destinara el 30 % a los gobiernos Municipales que dentro de su jurisdicción territorial se encuentren estos territorios. Un 10% a comunidad o marka donde se encuentren estos recursos y el 60% al Tesoro General del Estado Plurinacional.

**Artículo tercero.** Las naciones originarias indígenas campesinas a través de sus propios mecanismos de control social, basados en sus usos y costumbres harán seguimiento y fiscalización, para constatar que la explotación de los recursos naturales no renovables, respeten la biodiversidad.

**Artículo cuarto.** La flora, la fauna y los recursos fito-genéticos en su explotación e industrialización, tendrán participación en la gestión y en el control social las naciones originarias indígenas campesinas.

**Artículo quinto.** Los pueblos indígenas originario campesinos deberán ser consultados con carácter vinculante sobre la explotación de los recursos naturales que se encuentren en sus territorios de origen, respetando los usos y costumbres de cada región. Estas consultas serán efectuadas por la máxima autoridad indígena originaria de la jurisdicción territorial, donde se encuentren tales recursos.

**Artículo sexto.** La consulta previa tendrá apoyo técnico del Estado pero sus administradores, capacitadores y aplicadores serán elegidos por la máxima autoridad indígena originaria de la jurisdicción territorial.

**Artículo séptimo.** Las empresas estatales u otras en convenio con el Estado que exploten recursos no renovables, tendrán que emplear recursos humanos de entre los comunarios del municipio donde se encuentren tales recursos, en una proporción mínima del 10% de su planilla.

# **BIBLIOGRAFÍA**

## BIBLIOGRAFÍA

- Rodríguez Francisco, Barrios Irina. Introducción a la Metodología de las Investigaciones Sociales. Editorial. Política La Habana - Cuba. 1984.
- Rendón Vasquez. El Derecho como norma y como relación social. Lima Perú. Ed. EDIAL1995.
- Ardila, E. Justicia comunitaria: claves para su comprensión. En: Pensamiento Jurídico, 12. Justicia Comunitaria, Parte I. Bogotá: Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia. 2000.
- Nueva Constitución Política del Estado de febrero de 2009
- Ardila, E. Justicia comunitaria: claves para su comprensión. En: Pensamiento Jurídico, 12. Justicia Comunitaria, Parte I. Bogotá: Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia. 2000.
- CletusGregorBarié, Pueblos Indígenas y derechos constitucionales en América Latina. México: Instituto Indigenista Interamericano, 2003
- SAN SOÉ, Giovanni, Curso de derecho Romano, Editorial Don Bosco. La Paz – Bolivia, 1981.
- GONZALES MOSCOSO, René, Historia de las ideas Políticas en el mundo y en Bolivia, Tercera Edición, Sucre – Bolivia
- .W. Crastron, John Locke, Biograpy. Londres, 1957. Reimpresión 1991. Buenos Aires – Argentina (Versión en español)
- PACHECO JIMENEZ, Isaías, “Instituciones Jurídicas de la Minería boliviana”, Editorial Universo, La Paz Bolivia.
- Liga de Defensa del Medio Ambiente LIDEMA La Paz, septiembre - octubre 2006 No 42

- Molina Jorge. Los recursos hídricos en Bolivia. FOBOMADE. 2006.
- Mancilla, Ramiro (2006). *Estado de Conservación de los Bosques en Bolivia*. En *Hacia el Manejo Forestal Sostenible*. BOLFOR, Santa Cruz. Bolivia.
- Sarmiento, J. & S. Barrera (1996). Peces. 33-65. En: P. Ergueta S. & C. Morales (eds.) Libro Rojo de los Vertebrados de Bolivia. CDC-Bolivia, La Paz.
- Liga de Defensa del Medio Ambiente LIDEMA La Paz, septiembre - octubre 2006 No 42
- Carvajal, R. (1996). *Sobre el origen de los conocimientos etnobotánicos. Memorias del Congreso Latinoamericano de Plantas Medicinales*. p25. Editor Fernando Cabieses. Lima Perú.
- SILVA MARIO. Recursos Naturales y Pueblos indígenas. Silva Mario. La Paz Bolivia. 2008
- Constitución Política del Estado de 1826
- LEY 1715 INRA (INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA)
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes
- Declaración de Kyoto de los Pueblos Indígenas sobre el Agua, firmada en el 3º Foro Mundial del Agua, Japón 18 de Mayo de 2003
- DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS
- SAVAGE, Mark, PERSPECTIVAS SOBRE JUSTICIA INDÍGENA EN LA JURISPRUDENCIA ANGLOSAJONA 1993.
- [www.english-e-corner.com/comparativeCulture/core/postcolonialism](http://www.english-e-corner.com/comparativeCulture/core/postcolonialism)
- Trigésimo Séptimo Presidente de los Estados Unidos de América (1969-1974).
- Morales Rubén, El Proceso de la Investigación. Comisión Episcopal de Educación 2001

# **ANEXOS**



**ANEXO 1**

**CUESTIONARIO DIRIGIDO A PROFESIONALES ABOGADOS**

El presente cuestionario tiene el propósito de generar criterios positivos respecto al proceso de uso y disfrute de los recursos naturales en el contexto de la Nueva Constitución Política del Estado. Por ello le agradeceremos responder con la mayor precisión posible

---

**DATOS GENERALES:**

Cargo.....

---

1. Cree usted que desde el punto de vista jurídico, existe cierta confusión respecto a la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables existentes en el país, debido a que en la nueva Constitución Política del Estado se asignan atribuciones importantes a las naciones originarias indígena campesinas previstas en el Artículo 30, inciso 16 y 17, que señalan lo siguiente: "...as naciones originarias gozarán del derecho a la participación respecto de los recursos naturales en sus territorios y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio..."

- a. Sí
- b. No

2. Si su respuesta a la pregunta anterior es positiva o negativa, especifique los motivos

.....

.....

.....

.....

3-. La actual Constitución Política del Estado dice en el artículo 30 inciso 15 señala que las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen el derecho a que se respete a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan. ¿Cree usted que este mecanismo debe ser reglamentado tomando en cuenta el interés de todos los bolivianos?

.....  
.....  
.....

4. ¿Cree usted que en el territorio de las naciones originarias donde se encuentran los recursos naturales deberían intervenir las autoridades originarias en la administración de su explotación? ¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....

5. ¿Cómo podría desde el aspecto jurídico, evitarse una interpretación confusa, respecto a la propiedad, uso y disfrute de los recursos naturales que se encuentran en Bolivia?

.....  
.....  
.....  
.....

6. ¿Cree usted que con la actual normativa constitucional se encuentra en peligro, el principio de equidad en la distribución de los recursos económicos, generados por los recursos naturales? ¿Por qué?

.....  
.....  
.....

7. El artículo 352 de la nueva Constitución Política del Estado señala que “La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población.....”, ¿qué limitantes considera usted que debía tener esta facultad jurídica reconocida a favor de las naciones originarias?

.....  
.....

.....  
.....  
.....

8. De acuerdo a su parecer, ¿considera usted que debía existir una norma sustantiva que deje en claro la propiedad de los recursos naturales y su procedimiento para su uso, disfrute, quiénes y en qué medida deberían favorecerse de su explotación?

.....  
.....  
.....  
.....

9. Actualmente existen ejemplos constantes de toma de propiedades mineras, donde se explotan recursos naturales no renovables, por parte de las comunidades campesinas originarias donde se encuentran estos recursos, ¿está de acuerdo con esta situación porque cree que lo único que hacen las comunidades es defender su derecho a la explotación de sus recursos naturales?

.....  
.....  
.....  
.....

- 10.- ¿Cree usted que los estatutos autonómicos de los municipios y de las regiones autonómicas indígena originarias deberían ser una instancia en la que se avance en la normatividad del uso y disfrute de los recursos naturales? ¿Qué nuevas ideas o elementos normativos podrían incluirse que favorezcan a las naciones originarias y al pueblo boliviano en general?

.....  
.....

## **CUESTIONARIO DIRIGIDO A AUTORIDADES ORIGINARIAS**

El presente cuestionario tiene el propósito de generar criterios positivos respecto al proceso de uso y disfrute de los recursos naturales en el contexto de la Nueva Constitución Política del Estado. Por ello le agradeceremos responder con la mayor precisión posible

---

### **DATOS GENERALES:**

Comunidad.....Cargo.....

---

1. ¿Cree usted que los recursos naturales que tiene el país, deben beneficiar en primer término a los originarios del lugar donde se encuentran estos recursos naturales?

- c. Sí
- d. No

2. Si su respuesta a la pregunta anterior es positiva o negativa, especifique los motivos

.....  
.....  
.....

3. ¿Está de acuerdo con que prevalezca el respeto a los usos y costumbre de las comunidades originarias en el manejo de recursos naturales? Cuales podrían ser estos usos y costumbres, en el caso de su comunidad o pueblo.

.....  
.....  
.....

4. ¿Cree usted que en el territorio de las naciones originarias donde se encuentran los recursos naturales deberían tener prioridad las autoridades originarias en representación de su comunidad, en la administración de su explotación? ¿Por qué?

.....  
.....

5. ¿Cree usted que debe reglamentarse el derecho exclusivo a la explotación de los recursos renovables, por parte de las naciones y pueblos originarios, indígena campesinos, tal como ma... Estado?

.....  
.....  
.....

6. ¿Cree usted que con la actual normativa constitucional se encuentra en peligro, el principio de equidad en la distribución de los recursos económicos, generados por los recursos naturales? ¿Por qué?

.....  
.....  
.....

7. El artículo 352 de la nueva Constitución Política del Estado señala que “La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población.....”, ¿qué limitantes considera usted que debía tener esta facultad jurídica reconocida a favor de las naciones originarias?

.....  
.....  
.....

8. Actualmente existen ejemplos constantes de toma de propiedades mineras, donde se explotan recursos naturales no renovables, por parte de las comunidades campesinas originarias donde se encuentran estos recursos, ¿está de acuerdo con esta situación porque cree que lo único que hacen las comunidades es defender su derecho a la explotación de sus recursos naturales?

.....  
.....  
.....  
.....

9.- ¿Qué haría usted para remediar esta situación evitándose así enfrentamientos que provocan hasta muertes?

.....  
.....  
.....  
.....

10.- ¿Cree usted que los estatutos autonómicos de los municipios y de las regiones autonómicas indígena originarias deberían ser una instancia en la que se avance en la normatividad del uso y disfrute de los recursos naturales? ¿Qué nuevas ideas o elementos normativos podrían incluirse que favorezcan a las naciones originarias y al pueblo boliviano en general?

.....

.....

.....

.....

## **ANEXO 2.**

## **CONVENIO O.I.T. Nro. 169**

### **SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES 1989**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:  
Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y  
congrega en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

#### **Parte I. Política general**

##### **Artículo 1**

1. El presente Convenio se aplica:

- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
- b) **a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.**

##### **Artículo 2**

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

- a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

##### **Artículo 5**

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- d) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticos e instituciones de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

## **Parte II. Tierras**

### **Artículo 13**

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
2. La utilización del término «tierras» en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

### **Artículo 14**

1. **Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.**
2. **Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.**
3. **Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.**

### **Artículo 15**

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. **En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.**

### **Artículo 18**

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

## **Parte VII. Contactos y cooperación a través de las fronteras**

### *Artículo 32*

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural y del medio ambiente.



## **ANEXO 3**

### **DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

#### **RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007**

La Asamblea General, guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta,

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

**Consciente de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,**

Consciente también de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,

**Convencida de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,**

Considerando que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en observancia de los derechos del niño,

#### **Artículo 1**

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.

## **Artículo 2**

Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

## **Artículo 3**

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

## **Artículo 4**

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

## **Artículo 9**

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.

## **Artículo 10**

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

## **Artículo 11**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

## **Artículo 20**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

## **Artículo 26**

**1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.**

**2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.**

**3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.**

## **Artículo 27**

**Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los**

pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

#### **Artículo 28**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.
2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

#### **Artículo 29**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.
3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

#### **Artículo 32**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.
2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.
3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

## **ANEXO 4**

### **LEY DE SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA**

#### **Capítulo Disposiciones generales**

##### **Artículo 1°- Objeto**

La presente ley tiene por objeto establecer la estructura orgánica y atribuciones del Servicio Nacional de Reforma Agraria (S.N.R.A.) y el régimen de distribución de tierras; garantizar el derecho propietario sobre la tierra; crear la Superintendencia Agraria, la Judicatura Agraria y su procedimiento, así como regular el saneamiento de la propiedad agraria.

##### **Artículo 2°- Función Económico-Social**

I. El solar campesino, la pequeña propiedad, la propiedad comunaria y las tierras comunitarias de origen cumplen una función social cuando están destinadas a lograr el bienestar familiar o el desarrollo económico de sus propietarios, pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra.

II. La función económico-social en materia agraria, establecida por el artículo 169° de la Constitución Política del Estado, es el empleo sostenible de la tierra en el desarrollo de actividades agropecuarias, forestales y otras de carácter productivo, así como en las de conservación y protección de la biodiversidad, la investigación y el ecoturismo, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, el interés colectivo y el de su propietario.

##### **Artículo 3°- Garantías Constitucionales**

I. Se reconoce y garantiza la propiedad agraria privada en favor de personas naturales o jurídicas, para que ejerciten su derecho de acuerdo con la Constitución Política del Estado, en las condiciones establecidas por las leyes agrarias y de acuerdo a las leyes.

II. Se garantiza la existencia del solar campesino, la pequeña propiedad, las propiedades comunarias, cooperativas y otras formas de propiedad privada. El Estado no reconoce el latifundio.

III. Se garantizan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias sobre sus tierras comunitarias de origen, tomando en cuenta sus implicaciones económicas, sociales y culturales, y el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, de conformidad con lo previsto en el artículo 171° de la Constitución Política del Estado. La denominación de tierras comunitarias de origen comprende el concepto de territorio indígena, de conformidad a la definición establecida en la parte N del Convenio 169 de la organización Internacional del Trabajo, ratificado mediante Ley 1257 de 11 de julio de 1991

Los títulos de tierras comunitarias de origen otorgan en favor de los pueblos y comunidades indígenas y originarias la propiedad colectiva sobre sus tierras, reconociéndoles el derecho a participar del uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables existentes en ellas.

El uso y aprovechamiento de los recursos naturales no renovables en tierras comunitarias de origen se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en las normas especiales que los regulan.

Las tierras comunitarias de origen y las tierras comunales tituladas colectivamente no serán

revertidas, enajenadas, gravadas embargadas, ni adquiridas por prescripción. La distribución y redistribución para el uso y aprovechamiento individual y familiar al interior de las tierras comunitarias de origen y comunales tituladas colectivamente se registrará por las reglas de la comunidad, de acuerdo a sus normas y costumbres.

En la aplicación de las leyes agrarias y sus reglamentos, en relación a los pueblos indígenas y originarios, deberá considerarse sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean incompatibles con el sistema jurídico nacional.

IV. La mediana propiedad y la empresa agropecuaria reconocidas por la Constitución Política del Estado y la ley, gozan de la protección del Estado, en tanto cumplan una función económico-social y no sean abandonadas. conforme a las previsiones de esta ley. Cumplidas estas condiciones, el Estado garantiza plenamente el ejercicio del derecho propietario, en concordancia con lo establecido en el párrafo I del presente artículo.

V. El servicio Nacional de Reforma Agraria, en concordancia con el artículo 6° de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Ley 1100 de 15 de septiembre de 1989, aplicará criterios de equidad en la distribución, administración, tenencia y aprovechamiento de la tierra en favor de la mujer, independientemente de su estado civil.

#### **Artículo 4°.- Base Imponible y Exenciones**

I. La Base Imponible para la liquidación del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria será la que establezca el propietario de acuerdo al valor que éste atribuya a su inmueble. En lo demás, se aplicarán las normas comunes de dicho impuesto. El propietario no podrá modificar el valor declarado después de los noventa (90) días, del vencimiento del plazo legalmente establecido con carácter general para la declaración y pago del impuesto.

II. A los fines previstos en el Capítulo N del Título IV de esta ley, las entidades recaudadoras del impuesto referido en el párrafo precedente, remitirán periódicamente a conocimiento del Instituto Nacional de Reforma Agraria información, en medios físicos o magnéticos, relativa a las liquidaciones y pago del impuesto.

III. El solar campesino, la pequeña propiedad y los inmuebles de propiedad de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y' originarias, están exentas del pago del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria, de acuerdo a lo que dispongan las normas tributarias en vigencia.

### **Título Marco Institucional**

#### **Capítulo Del Servicio Nacional de Reforma Agraria**

#### **Artículo 5°.- Servicio Nacional de Reforma Agraria**

El Servicio Nacional de Reforma Agraria es el organismo responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria en el país.

#### **Artículo 6°.- Estructura Orgánica**

La estructura orgánica del Servicio Nacional de Reforma Agraria (S.N.R.A), es la siguiente:

1. El Presidente de la República;
2. El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente;
3. La Comisión Agraria Nacional; y
4. El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).

#### **Artículo 14°.- Quórum y Decisiones**

- I. La Comisión Agraria Nacional sesionará válidamente con la asistencia de seis (6) de sus miembros, previa convocatoria efectuada por su Presidente, por lo menos con siete (7) días de anticipación o, con la presencia de la totalidad de sus miembros, en cualquier momento, sin necesidad de convocatoria.
- II. Las decisiones de la Comisión Agraria Nacional se adoptarán en base al principio de concertación; sin embargo, si no se lograra la aplicación de este principio, sus recomendaciones se someterán a consideración de la máxima autoridad del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

## **Sección Del Instituto Nacional de Reforma Agraria**

### **Artículo 17°.- Instituto Nacional de Reforma Agraria**

- I. Créase el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), como entidad pública descentralizada del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y patrimonio propio.
- II. El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) es el órgano técnico-ejecutivo encargado de dirigir, coordinar y ejecutar las políticas establecidas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria.

### **Artículo 18°.- Atribuciones**

El Instituto Nacional de Reforma Agraria tiene las siguientes atribuciones:

1. Dirigir, coordinar y ejecutar políticas, planes y programas de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras, priorizando a los pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra;
2. Proponer, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas y los programas de asentamientos humanos comunarios, con pobladores nacionales;
3. Emitir y distribuir títulos, en nombre de la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria, sobre tierras fiscales incluyendo las expropiadas o revertidas a dominio de la Nación, tomando en cuenta la vocación de uso del suelo establecida en normas legales correspondientes;
4. Emitir disposiciones técnicas para la ejecución del catastro rústico legal de la propiedad agraria, coordinar su ejecución con los municipios y otras entidades públicas y privadas;
5. Determinar la ubicación y extensión de las tierras fiscales disponibles, de las tierras comunitarias de origen, de las áreas clasificadas por normas legales y de la propiedad agraria en general;
6. Expropiar fundos agrarios, de oficio por la causal de reagrupamiento y redistribución, o a denuncia de la Superintendencia Agraria, por incumplimiento de la función económico-social, en los términos establecidos en esta ley;
7. Revertir tierras de oficio o a denuncia de las entidades recaudadoras o beneficiarias de impuestos, de las comisiones agrarias departamentales y de la Comisión Agraria Nacional, por la causal de abandono establecida en esta ley;
8. Determinar y aprobar las áreas y superficies a distribuir por dotación o adjudicación de tierras, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra y a las necesidades socioeconómicas del país, previo dictamen de las comisiones agrarias departamentales.
9. Promover la conciliación de conflictos emergentes de la posesión y del derecho de propiedad agraria;
10. Actualizar y mantener un registro sobre tierras distribuidas, sus beneficiarios y la disponibilidad de tierras fiscales.
11. Coordinar sus actividades con las entidades públicas y privadas encargadas de dotar de infraestructura, de servicios básicos y de asistencia básica a zonas de asentamientos humanos;
12. Certificar derechos existentes en tierras fiscales destinadas a la conservación, investigación, ecoturismo y aprovechamiento forestal; y
13. Otras que le asigne esta ley y su reglamento.

## **Capítulo De la Superintendencia Agraria**

### **Artículo 24°.- Superintendencia Agraria**

Créase la Superintendencia Agraria como entidad pública autárquica, con jurisdicción nacional, integrada al Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), cuya autoridad máxima es el Superintendente Agrario. Se aplicarán las disposiciones contenidas en el Título N de la Ley 1600 de 28 de octubre de 1994.

### **Artículo 25°.- Requisitos y Designación**

Son aplicables al Superintendente Agrario las disposiciones sobre nombramiento, remoción, estabilidad, requisitos, prohibiciones y otras establecidas en la Ley 1600 de 28 de octubre de 1994. El Superintendente Agrario será nombrado por un período personal e improrrogable de seis (6) años, pudiendo ser reelegido después de un período igual al ejercido. El Superintendente Agrario deberá informar a la Contraloría General de la República, al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en los términos establecidos por el párrafo N del artículo 22° de la Ley 1700 de 12 de julio de 1996.

## **Capítulo De la Judicatura Agraria Sección Constitución**

### **Artículo 30°.- Judicatura Agraria**

La Judicatura Agraria es el órgano de administración de justicia agraria; tiene jurisdicción y competencia para la resolución de los conflictos emergentes de la posesión y derecho de propiedad agrarios y otros que le señala la ley.

### **Artículo 31°.- Independencia y Unidad Jurisdiccional**

I. La Judicatura Agraria es independiente en el ejercicio de sus funciones y está sometida únicamente a la Constitución Política del Estado y a las leyes.  
II. El Poder Judicial en materia agraria se ejerce por la Judicatura Agraria, de conformidad con el principio constitucional de unidad jurisdiccional

### **Artículo 32°.- Composición**

La Judicatura Agraria está compuesta por:

1. El Tribunal Agrario Nacional; y,
2. Los juzgados agrarios, iguales en jerarquía.

### **Artículo 33°.- Competencia y Jurisdicción Territorial**

I. El Tribunal Agrario Nacional tiene jurisdicción y competencia en todo el territorio de la República; los jueces agrarios en una o varias provincias de su distrito judicial.  
II. Cada distrito judicial agrario tendrá tantos juzgados, cuantos sean creados por el Tribunal Agrario Nacional, de acuerdo a sus necesidades.  
III. La competencia territorial es improrrogable.

## **Sección Del Tribunal Agrario Nacional**

### **Artículo 34°.- Composición y Sede**

El Tribunal Agrario Nacional es el más alto tribunal de justicia agraria; está compuesto por siete (7) Vocales incluido su Presidente; divididos en dos salas, cada una con tres (3) vocales. El presidente sólo integra sala plena. La sede de sus funciones es la ciudad de Sucre.

### **Artículo 35°- Atribuciones de Sala Plena**

La Sala Plena del Tribunal Agrario Nacional tiene atribuciones para:

1. Dirigir la Judicatura Agraria Nacional;
2. Nombrar al Presidente del Tribunal Agrario Nacional y a los Presidentes de las Salas, por dos tercios 2/3 de votos del total de sus miembros;
3. Designar a los jueces agrarios, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros;
4. Elaborar y proponer el presupuesto anual de la Judicatura Agraria Nacional;
5. Dirimir las competencias que se susciten entre los jueces agrarios;
6. Ministrar posesión a su Presidente;
7. Conocer en única instancia, las recusaciones interpuestas contra sus vocales;
8. Designar anualmente conjueces del Tribunal Agrario Nacional, en un número igual al de sus vocales, en la misma forma señalada en la ley de Organización Judicial y sujetos al régimen prescrito en dicha ley; y
9. Conocer y resolver todo asunto no atribuido expresamente a una de sus salas.

### **Artículo 36°- Competencia de las Salas**

Son competencias de las Salas:

1. Actuar como tribunal de casación en las causas elevadas por los jueces agrarios;
2. Conocer y resolver, en única instancia, las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales y de los procesos agrarios que hubieran servido de base para la emisión de los mismos tramitados ante el Consejo Nacional de Reforma Agraria, el Instituto Nacional de Colonización y el Instituto Nacional de Reforma Agraria;
3. Conocer procesos contencioso-administrativos;
4. Conocer en única instancia las recusaciones interpuestas contra los jueces agrarios; y
5. Otros que le señalen las leyes.

## **Sección De los Juzgados Agrarios**

### **Artículo 38°- Composición**

Los juzgados agrarios están compuestos por un juez, un secretario y un oficial de diligencias.

### **Artículo 39°- Competencia**

I. Los jueces agrarios tienen competencia para:

1. Conocer las acciones de afectación de fundos rústicos que no hubieran sido sometidos a proceso agrario ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria;
2. Conocer las acciones que denuncien la sobreposición de derechos en fundos rústicos;
3. Conocer las acciones sobre mensura y deslinde de fundos rústicos;
4. Conocer las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria forestal o ecológica;
5. Conocer las acciones para garantizar el ejercicio del derecho de propiedad agraria;
6. Conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas;
7. Conocer interdictos de adquirir retener y recobrar la posesión de fundos agrarios;
8. Conocer otras acciones reales sobre la propiedad agraria; y,
9. Otros que le señalen las leyes.

II. En casos de vacación, licencia, excusa o impedimento legal de un juez agrario o acefalía del cargo, conocerá de la causa o causas, el juez agrario de la jurisdicción más próxima.



## **Título Propiedad Agraria y Distribución de Tierras**

### **Capítulo Propiedad Agraria**

#### **Artículo 41°.- Clasificación y Extensiones de la Propiedad Agraria**

I. La propiedad agraria se clasifica en: Solar Campesino, Pequeña Propiedad, Mediana Propiedad, Empresa Agropecuaria, Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunitarias.

### **Capítulo Distribución de Tierras**

#### **Artículo 42°.- Modalidades de Distribución**

I. Las tierras fiscales serán adjudicadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, mediante trámite administrativo iniciado ante las direcciones departamentales o a través de las jefaturas regionales, previa certificación de la Superintendencia Agraria sobre el uso mayor de la tierra conforme al procedimiento previsto en el reglamento de esta ley.  
II. La dotación será a título gratuito exclusivamente en favor de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y originarias. La dotación de tierras para asentamientos humanos se efectuará exclusivamente en favor de dichas organizaciones, representadas por sus autoridades naturales por los sindicatos campesinos a defecto de ellas.  
III. La adjudicación será a título oneroso, a valor de mercado y en Concurso Público Calificado. La Adjudicación en Concurso Público Calificado procede en favor de personas naturales o jurídicas que reúnan los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

#### **Artículo 43°.- Preferencia**

Las tierras fiscales serán dotadas y adjudicadas de acuerdo a su vocación de uso, sujetándose a las siguientes preferencias:

1. La dotación será preferente en favor de quienes residan en el lugar;
2. La dotación tendrá preferencia frente a la adjudicación, en el marco de las políticas nacionales de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras y las posibilidades del Instituto Nacional de Reforma Agraria ; y,
3. La dotación será preferente en favor de pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias sin tierra o de aquellas que las posean insuficientemente.

#### **Artículo 44°.- Titulación**

I. Ejecutoriada la resolución administrativa de dotación o adjudicación se emitirán los títulos ejecutoriales en favor de los beneficiarios de acuerdo al reglamento de esta ley.  
II. La Titulación de tierras comunitarias de origen es compatible con la declaratoria de áreas protegidas, en concordancia con el artículo 64 de la Ley 1333 de 27 de abril de 1992.

## **Título Reversión y Expropiación de Tierras**

### **Capítulo De la Reversión de Tierras**

#### **Artículo 51°- Reversión de Tierras**

Serán revertidas al dominio Originario de la Nación sin indemnización alguna, las tierras cuyo uso perjudique el interés colectivo calificado por esta ley, en concordancia con el artículo 22° párrafo I de la Constitución Política del Estado.

#### **Artículo 52°- Causal de Reversión**

Es causal de reversión el abandono de la propiedad agraria por ser perjudicial al interés colectivo. El cumplimiento de obligaciones tributarias, relacionadas con el impuesto a la propiedad inmueble agraria es prueba de que la tierra no ha sido abandonada. El incumplimiento de las obligaciones tributarias referidas en el párrafo anterior, en el plazo y montos emergentes de la aplicación de esta ley y de normas tributarias en vigencia, por dos (2) o más gestiones consecutivas, es presunción de abandono de la tierra

#### **Artículo 53°- Excepciones**

No serán revertidas por abandono el solar campesino y la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen ni las comunales tituladas colectivamente. Esta excepción se aplica únicamente a las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización como solar campesino, pequeña propiedad, propiedad comunal o tierra comunitaria de origen y, en ningún caso, a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias, que hubieran sido divididas por efecto de contratos o sucesión hereditaria.

#### **Artículo 54°- Compensación por Daños**

Las mejoras existentes en el fundo revertido que por su naturaleza no puedan separarse del mismo, serán consolidadas en favor del Estado, en compensación por daños y perjuicios causados al interés colectivo.

#### **Artículo 55°- Inscripción en Derechos Reales**

La resolución de reversión pasada en autoridad de cosa juzgada será título suficiente para la inscripción de la propiedad en el Registro de Derechos Reales, a nombre del Instituto Nacional de Reforma Agraria en representación del Estado.

#### **Artículo 56°- Hipotecas y Gravámenes**

- I. Los acreedores hipotecarios podrán pagar el impuesto a la propiedad inmueble agraria por cuenta de sus titulares antes de que se produzca la causal de reversión por abandono de la tierra. Los acreedores hipotecarios, a fin de preservar sus derechos, podrán intervenir en los procedimientos de reversión, ejerciendo los derechos de sus deudores, en base a la acción oblicua prevista en el artículo 1445° del Código Civil. Al efecto, los acreedores hipotecarios serán citados por edictos con la resolución que disponga el inicio del procedimiento
- II. Las hipotecas y gravámenes constituidos sobre tierras que sean revertidas al Estado se extinguen de pleno derecho.
- III. Los créditos garantizados por hipotecas extinguidas por reversión, conservando su orden de preferencia, gozarán de hipoteca legal suplementaria sobre los demás bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del deudor, oponible a terceros desde la inscripción de la resolución de reversión en el Registro de Derechos Reales, y de privilegio especial sobre las mejoras que puedan ser separadas del fondo.

## **Capítulo De la Expropiación**

#### **Artículo 58°- Expropiación**

La expropiación de la propiedad agraria procede por causa de utilidad pública calificada por ley o cuando no cumple la Función económico-social, previo pago de una justa indemnización, de conformidad con los artículos 22° párrafo N, 166° y 169° de la Constitución Política del Estado. En el primer caso, la expropiación podrá ser parcial, en el segundo, será total.

#### **Artículo 59°.- Causas de Utilidad Pública**

I. Son causas de utilidad pública:

1. El reagrupamiento y la redistribución de la tierra;
2. La conservación y protección de la biodiversidad; y
3. La realización de obras de interés público.

II. Las tierras expropiadas por la causal de utilidad pública, señalada en el numeral 1 del presente artículo, podrán ser adjudicadas sólo en Concurso Público Calificado.

III. El reagrupamiento y la redistribución de la tierra, como causa de utilidad pública, se realizará conforme a las necesidades económico-sociales y de desarrollo rural, establecidas mediante Decreto Supremo. La expropiación por estas causales no se vinculará a solicitud de parte interesada en la dotación.

IV. El solar campesino, la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen y las tierras comunales tituladas colectivamente que, por su especial naturaleza, cumplen una función social, sólo podrán ser expropiadas por las causas de utilidad pública, referidas en los numerales 2 y 3 del párrafo I.

Esta excepción se aplica únicamente a las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización como solar campesino, pequeña propiedad, propiedad comunal o tierra comunitaria de origen y, en ningún caso, a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias, que hubieran sido divididas por efecto de contratos o sucesión hereditaria.

### **Artículo 60°- Indemnización**

I. El monto de la indemnización por expropiación será igual al promedio del valor del inmueble, determinado por el contribuyente en sus declaraciones juradas del impuesto a la propiedad inmueble agraria, durante los últimos dos (2) años anteriores a la expropiación.

II. El monto de la indemnización por expropiación del solar campesino, la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen y aquellas tituladas colectivamente, será igual al valor de mercado de las mismas, fijado por la Superintendencia Agraria. Alternativamente cuando la expropiación opere por la causal señalada en el párrafo I, numerales 2 y 3 del artículo anterior, los titulares afectados podrán ser indemnizados por las mejoras, según el valor fijado por la Superintendencia Agraria y compensados por el valor de la tierra con la dotación de otras de igual superficie y calidad.

## **Título Saneamiento de la Propiedad Agraria**

### **Capítulo Disposiciones generales**

### **Artículo 64°- Objeto**

El saneamiento es el procedimiento técnico-jurídico transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria y se ejecuta de oficio a pedido de parte.

### **Artículo 65°- Ejecución del Saneamiento**

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, en coordinación con las direcciones departamentales queda facultado para ejecutar y concluir el saneamiento de la propiedad agraria en el plazo máximo de diez (10) años computables a partir de la publicación de esta ley, sujeto a las disposiciones de los artículos siguientes.

### **Artículo 66°- Finalidades**

I. El saneamiento tiene las siguientes finalidades:

1. La titulación de las tierras que se encuentren cumpliendo la función económico-social o función social definidas en el artículo 2° de esta ley, por lo menos dos (2) años antes de su publicación, aunque no cuenten con trámites agrarios que los respalden, siempre y cuando no afecten derechos legalmente adquiridos por terceros, mediante procedimiento de adjudicación simple o de dotación, según sea el caso;
2. El catastro legal de la propiedad agraria;
3. La conciliación de conflictos relacionados con la posesión y propiedad agrarias;
4. La titulación de procesos agrarios en trámite;
5. La anulación de títulos afectados de vicios de nulidad absoluta;
6. La convalidación de títulos afectados de vicios de nulidad relativa. Siempre y cuando la tierra cumpla la función económico-social;
7. La certificación de saneamiento de la propiedad agraria, cuando corresponda.

## **Sección Disposiciones Finales**

### **Artículo 1°- Ocupaciones de Hecho**

Los asentamientos y ocupaciones de hecho en tierras fiscales, producidas con posterioridad a la promulgación de esta ley son ilegales y contravienen sus principios ; por tanto, sus autores serán pasibles de desalojo, con intervención de la fuerza pública si fuere necesaria, a requerimiento de autoridad administrativa o judicial competente.

### **Artículo 2°- Derecho Preferente**

I. En las tierras de aptitud de uso agrícola o ganadera, en las de protección o producción forestal y en las comunitarias de origen, en las que existiera superposición o conflictos de derechos, prevalecerá el derecho de propiedad agrícola, ganadera o de la comunidad campesina, pueblo o

comunidad indígena u originaria, sobre las concesiones, contratos o autorizaciones de aprovechamiento forestal.

II. En las tierras de protección forestal el beneficiario deberá cumplir las regulaciones con respecto al uso mayor de la tierra, establecidas en normas especiales.

### **Artículo 3°.- Certificación para la Concesión de Tierras**

I. El Instituto Nacional de Reforma Agraria certificará los derechos de propiedad agraria existentes en las tierras de uso forestal y aquellas destinadas a la conservación de la biodiversidad, investigación y ecoturismo, en el plazo de (60) sesenta días a partir de presentada la solicitud. Dicha certificación constituirá requisito indispensable para la otorgación de concesiones de tierras forestales, de conservación de la biodiversidad, investigación o ecoturismo y para la clasificación de áreas por parte de las entidades competentes.

II. En caso de no certificarse en el plazo establecido en el párrafo I que antecede, la entidad solicitante podrá requerir el pronto despacho de la certificación. Si aún así el certificado no es emitido, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria incurrirá en responsabilidad calificada de acuerdo a la Ley 1178 de 9 de julio de 1990.

En ningún caso las entidades competentes otorgarán concesiones de tierras forestales, de conservación de la biodiversidad, investigación o ecoturismo a personas individuales o colectivas distintas a los propietarios de la tierra, respecto de los cuales la certificación del Instituto Nacional de Reforma Agraria acredite derechos de propiedad.

# MAPA DE PUEBLOS INDIGENAS BOLIVIA

